



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PARRICIDIO, EN EL EXPEDIENTE
N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – LAMBAYEQUE. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

SÁNCHEZ CHAYÁN, ROSA
ORCID: 0000-0002-1772-9696

ASESORA

DIAZ DIAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767

CHICLAYO – PERÚ
2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Sánchez Chayán, Rosa

ORCID: 0000-0002-1772-9696

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000-0002-8919-9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HERNÁN CABRERA MONTALVO
Presidente

Mgtr. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI
Secretario

Dr. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS
Miembro

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ
Asesora

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios por ser
él, quien guía mis pasos y me
levanta cuando tropiezo

A mis padres, por ser ellos el
motor de mi vida y a mis
profesores por ser los que me
inculcaron el conocimiento
para llegar a ser lo que soy.

Rosa Sánchez Chayán

DEDICATORIA

A Dios por haberme dado la vida y por haberme permitido llegar a donde ahora estoy, ya que sin su amor no hubiera logrado lo que soy.

A mis padres y a las personas que me alentaron para seguir adelante y obtener el título que siempre anhelé.

Rosa Sánchez Chayán

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: **¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Parricidio, en el expediente N° 00006-2011-33-1708-JR- PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2019?**, cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Siendo de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se utilizaron para recopilar los datos; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, Parricidio, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance on, parricide by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, case file N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01 Judicial District Lambayeque - Lambayeque, 2019? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, of the sentens in study, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: very high, very high and very high; while the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were very high, respectively range.

Keywords: parricide, quality, motivation, range and sentence.

CONTENIDO

Equipo de Trabajo	ii
Hoja de Firma del Jurado y Asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido.....	viii
Índice de Cuadros.....	xv
I INTRODUCCION	1
II REVISIÓN DE LA LITERATURA	13
2.1. Antecedentes	13
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	16
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio	16
2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal.....	16
2.2.1.1.1 Garantías Generales.....	16
2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia.....	16
2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa	17
2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso.....	18
2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	18
2.2.1.1.2 Garantías de Jurisdicción	19
2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción	19
2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley	20
2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial.....	20
2.2.1.1.3 Garantías procedimentales	21
2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación	21
2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones.....	21
2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada.....	21
2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios	22
2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural.....	22
2.2.1.1.3.6 La garantía de la igualdad de armas	23
2.2.1.1.3.7 La garantía de la motivación	23
2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	24
2.2.1.2 El derecho penal y el Ius Puniendi.....	24

2.2.1.3	La jurisdicción	25
2.2.1.3.1	Concepto.....	25
2.2.1.3.2	Elementos	26
2.2.1.4	La competencia	27
2.2.1.4.1	Concepto.....	27
2.2.1.4.2	La regulación de la competencia en materia penal.....	27
2.2.1.4.3	Determinación de la competencia en el caso en estudio	27
2.2.1.5	La acción penal.....	28
2.2.1.5.1	Concepto.....	28
2.2.1.5.2	Clases de acción penal	28
2.2.1.5.3	Características del derecho de acción	28
2.2.1.5.4	Titularidad en el ejercicio de la acción penal	29
2.2.1.5.5	Regulación de la acción penal.....	29
2.2.1.6	Proceso penal.....	29
2.2.1.6.1	Concepto.....	29
2.2.1.6.2	Clases de proceso penal.....	30
2.2.1.6.3	Principios aplicables al proceso penal.....	31
2.2.1.6.3.1	Principio de legalidad	31
2.2.1.6.3.2	Principio de Lesividad	31
2.2.1.6.3.3	Principio de la culpabilidad penal	31
2.2.1.6.3.4	Principio de proporcionalidad de la pena	32
2.2.1.6.3.5	Principio acusatorio	32
2.2.1.6.3.6	Principio de correlación entre acusación y sentencia	32
2.2.1.6.4	Finalidad del proceso penal	32
2.2.1.6.5	Clases del proceso penal	33
2.2.1.6.5.1	Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	33
2.2.1.6.5.1.1	El proceso penal sumario	33
2.2.1.6.5.1.2	El proceso penal ordinario.....	33
2.2.1.6.5.1.3	Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	34
2.2.1.7	Los sujetos procesales.....	38
2.2.1.7.1	El Ministerio Público.....	38
2.2.1.7.1.1	Concepto.....	38
2.2.1.7.1.2	Atribuciones del Ministerio Público	38
2.2.1.7.2	El Juez Penal.....	39

2.2.1.7.2.1	Concepto.....	39
2.2.1.7.2.2	Órganos Jurisdiccionales en materia penal	39
2.2.1.7.3	El imputado.....	40
2.2.1.7.3.1	Concepto.....	40
2.2.1.7.3.2	Derechos del imputado.....	40
2.2.1.7.4	El abogado defensor	41
2.2.1.7.4.1	Concepto.....	41
2.2.1.7.4.2	Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	41
2.2.1.7.5	El defensor de oficio	43
2.2.1.7.6	El agraviado.....	44
2.2.1.7.6.1	Concepto.....	44
2.2.1.7.6.2	Intervención del agraviado en el proceso	44
2.2.1.7.6.3	Constitución en parte civil	44
2.2.1.8	Las medidas coercitivas.....	45
2.2.1.8.1	Concepto.....	45
2.2.1.8.2	Principios para su aplicación	45
2.2.1.8.2.1	Principio de necesidad	45
2.2.1.8.2.2	Principio de proporcionalidad.....	46
2.2.1.8.2.3	Principio de legalidad.....	46
2.2.1.8.2.4	Principio de prueba suficiente	46
2.2.1.8.2.5	Principio de provisionalidad.....	46
2.2.1.8.3	Clasificación de las medidas coercitivas	47
2.2.1.9	La prueba	54
2.2.1.9.1	Concepto.....	54
2.2.1.9.2	El Objeto de la Prueba	54
2.2.1.9.3	La Valoración de la prueba.....	54
2.2.1.9.4	El Sistema de la Sana Crítica.....	55
2.2.1.9.5	Principios de la valoración probatoria.....	55
2.2.1.9.5.1	Principio de unidad de la prueba	56
2.2.1.9.5.2	Principio de la comunidad de la prueba.....	56
2.2.1.9.5.3	Principio de la autonomía de la prueba	56
2.2.1.9.5.4	Principio de la carga de la prueba	57
2.2.1.9.6	Etapas de la valoración de la prueba	57

2.2.1.9.6.1	Valoración individual de la prueba.....	57
2.2.1.9.6.1.1	La apreciación de la prueba.....	57
2.2.1.9.6.1.2	Juicio de incorporación legal	58
2.2.1.9.6.1.3	Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	58
2.2.1.9.6.1.4	Interpretación de la prueba.....	59
2.2.1.9.6.1.5	Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	59
2.2.1.9.6.1.6	Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	60
2.2.1.9.6.2	Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	60
2.2.1.9.6.2.1	La reconstrucción del hecho probado	61
2.2.1.9.6.2.2	Razonamiento conjunto	61
2.2.1.9.7	Documentos.....	62
2.2.1.9.7.1	Concepto.....	62
2.2.1.9.7.2	Clases de documentos	62
2.2.1.9.7.3	Regulación	63
2.2.1.9.7.4	Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	63
2.2.1.9.8	La pericia.....	63
2.2.1.9.8.1	Concepto.....	63
2.2.1.9.8.2	Regulación	64
2.2.1.9.8.3	La pericia en el caso en estudio	64
2.2.1.10	La Sentencia	65
2.2.1.10.1	Etimología.....	65
2.2.1.10.2	Concepto.....	65
2.2.1.10.3	La sentencia penal	65
2.2.1.10.4	La motivación de la sentencia.....	66
2.2.1.10.4.1	La motivación como justificación de la decisión	66
2.2.1.10.4.2	La Motivación como actividad	67
2.2.1.10.4.3	Motivación como producto o discurso.....	67
2.2.1.10.5	La función de la motivación en la sentencia	68
2.2.1.10.6	La motivación como justificación interna y externa de la decisión	68
2.2.1.10.7	La construcción probatoria en la sentencia	69
2.2.1.10.8	La construcción jurídica en la sentencia.....	69
2.2.1.10.9	Motivación del razonamiento judicial.....	70
2.2.1.10.10	Estructura y contenido de la sentencia	70

2.2.1.10.11	Parámetros de la Sentencia de primera instancia.....	71
2.2.1.10.11.1	De la parte expositiva	71
2.2.1.10.11.2	De la parte considerativa.....	74
2.2.1.10.11.3	De la parte resolutive	105
2.2.1.10.12	Parámetros de la sentencia de segunda instancia	109
2.2.1.10.12.1	De la parte expositiva	109
2.2.1.10.12.2	De la parte considerativa.....	111
2.2.1.10.12.3	De la parte resolutive	112
2.2.1.11	Medios impugnatorios.....	114
2.2.1.11.1	Concepto.....	114
2.2.1.11.2	Fundamentos normativos del derecho a impugnar	114
2.2.1.11.3	Finalidad de los medios impugnatorios.....	115
2.2.1.11.4	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	115
2.2.1.11.4.1	Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	115
2.2.1.11.4.1.1	El recurso de apelación	115
2.2.1.11.4.1.2	El recurso de nulidad	116
2.2.1.11.4.2	Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	116
2.2.1.11.4.2.1	El recurso de reposición	117
2.2.1.11.4.2.2	El recurso de apelación	117
2.2.1.11.4.2.3	El recurso de casación	118
2.2.1.11.4.2.4	El recurso de queja	118
2.2.1.11.5	Formalidades para la presentación de los recursos	119
2.2.1.11.6	Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	119
2.2.2	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio	120
2.2.2.1	Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	120
2.2.2.2	Ubicación del delito en el Código Penal	120
2.2.2.3	Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de parricidio.....	120
2.2.2.3.1	El delito	120
2.2.2.3.1.1	Concepto.....	120
2.2.2.3.1.2	Clases de delito	121
2.2.2.3.1.3	La teoría del delito	123
2.2.2.3.1.3.1	Concepto	123
2.2.2.3.1.3.2	Elementos del delito.....	124
2.2.2.3.1.3.2.1	La teoría de la tipicidad	124
2.2.2.3.1.3.2.2	La teoría de la antijuricidad	1249
2.2.2.3.1.3.2.3	La teoría de la culpabilidad.....	12430

2.2.2.3.1.3.3	Consecuencias jurídicas del delito.....	132
2.2.2.3.1.3.3.1	La pena	1332
2.2.2.3.1.3.3.1.1	Concepto	1352
2.2.2.3.1.3.3.1.2	Clase de pena	1353
2.2.2.3.1.3.3.1.3	Criterios generales para determinar la pena	1365
2.2.2.3.1.3.3.2	La reparación civil	1365
2.2.2.3.1.3.3.2.1	Concepto	1385
2.2.2.3.1.3.3.2.2	Criterios generales para determinar la reparación civil	1386
2.2.2.4.	El delito de Parricidio	138
2.2.2.4.1	Concepto	138
2.2.2.4.2	Regulación	138
2.2.2.4.3	Elementos del delito Parricidio.....	138
2.2.2.4.3.1	Tipicidad.....	138
2.2.2.4.3.2	Antijuridicidad.....	141
2.2.2.4.3.3	Culpabilidad	142
2.2.2.4.4	Grados de desarrollo del delito.....	142
2.2.2.5	El delito de Parricidio en la sentencia en estudio.....	142
2.2.2.5.1	Breve descripción de los hechos	142
2.2.2.5.2	La pena fijada en la sentencia en estudio	145
2.2.2.5.3	La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	145
2.3.	Marco Conceptual	145
III	HIPOTESIS	150
IV	METODOLOGÍA	151
4.1	Tipo y nivel de la investigación.....	151
4.2	Diseño de la investigación.....	152
4.3	Unidad de Análisis.....	153
4.4	Definición y operacionalización de variables e indicadores	154
4.5	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	156
4.6	Procedimiento de recolección de datos y Plan de análisis de datos	157
4.7	Matriz de consistencia Lógica	159
4.8	Principios éticos	161
V.	RESULTADOS	¡Error! Marcador no definido.
5.1	Resultados	162
5.2	Análisis de Resultados	198
VI.	CONCLUSIONES	212

Referencias Bibliográficas.....	217
Anexo :	230
Anexo 1: Cronograma de Actividades	231
Esquema del cronograma de Actividades	231
Anexo 2: Presupuesto	232
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	233
Anexo 4: Evidencia Empírica del objeto de estudio.....	242
Anexo 5: Cuadro de Operacionalización de la Variable: Calidad de la Sentencia (1ra.sentencia)	256
Anexo 6: Cuadros descriptivos	263
Anexo 7: Declaración de compromiso Ético	275

Índice de Cuadros

Resultados Parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva162

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa168

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....178

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva182

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa185

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive191

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Cuadro de la sentencia de primera Instancia194

Cuadro 8: Cuadro de la sentencia de segunda instancia.....196

I INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación permite introducirnos al mundo de la investigación, en el aspecto jurídico; además, obedece a las exigencias de la Universidad para optar el título de abogado.

La línea de investigación en esta ocasión se denomina “Administración de justicia en el Perú”, pertenecientes a los órganos jurisdiccionales del poder judicial peruano.

Una de las falencias en los operadores de justicia, se encuentra los vicios más comunes en la emisión de resoluciones judiciales en especial en la motivación de la sentencia, debido a que jueces con falta de criterio jurídico, responsabilizan en forma infantil a la desmesurada carga procesal.

Habiendo establecido que la debida motivación implica el cumplimiento de los requisitos de racionalidad, vinculados a la corrección lógica del razonamiento del juzgador, y que éstos además deben ser tomados en consideración a efectos de proceder al segundo nivel de la motivación, el cual consiste en la aplicación de la lógica de lo razonable, se estima necesario analizar ¿cuándo se puede afirmar que se está frente a una motivación válida o correcta?, tomando como referencia el aspecto elemental de la motivación referido a la lógica formal.

En el contexto internacional

Para entender al fenómeno de la Administración de Justicia, esta debe ser contextualizada, porque está latente en cada uno de los sistemas judiciales a nivel mundial, estando inmersos tanto en los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, así como en aquellos que se encuentran en vía de desarrollo; convirtiéndose en un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En cuanto a la motivación de las sentencias la falencia es el vicio más común que se encuentra por parte de los operadores de justicia.

En el contexto internacional

Según Montalvo, J. Gerente de programas de LAPOP, (2015) en diálogo con Infobae explica Los diez países de América Latina en los que menos se confía en la Justicia:

En encuesta realizada en la región mostró las diferencias en el grado de satisfacción que tienen los ciudadanos con el funcionamiento de los tribunales, es así que Paraguay es el país de América con menos confianza ciudadana en el sistema de justicia, según la última edición del Barómetro de las Américas, realizada por el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) otorgan un puntaje medio de 32,7 sobre 100; en segundo lugar está Perú con 35,5 y el tercero es Ecuador con 38,6; le sigue Haití con 39,6; Bolivia con 40,4; Argentina con 41,1; Venezuela con 41,9; Trinidad y Tobago 42,6; Chile 44,1; Guatemala con 44,4; siendo que el rasgo común en la mayoría de estos países es la debilidad institucional, primando en las últimas décadas la inestabilidad política, por cambios bruscos entre un gobierno y otro e interrupciones abruptas de los mandatos presidenciales.

Existe otro rasgo común en los países de Venezuela, Ecuador, Bolivia y Argentina, como la emergencia de gobiernos con niveles elevados de popularidad y ambiciones de poder, los que intentaron avanzar sobre el control del Poder Judicial; los problemas más fuertes que enfrenta Latinoamérica son: la delincuencia, la violencia y la corrupción, vinculados de un modo u otro con la Administración de justicia (Montalvo, 2015).

Por otro lado, Wall, (2013), República Dominicana, en su artículo “La falta de motivación como violación al derecho constitucional al debido proceso”, tomando como referencia la sentencia N° TC/0009/13, la cual llega a la conclusión siguiente:

En La Constitución Política del año 2010 se encuentra reglamentado el derecho al debido proceso de ley, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva. Este fallo del Tribunal Constitucional resalta cuán importante son estos derechos. El carácter obligatorio que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional obliga, a que los magistrados de cada una de las instancias analicen sus decisiones y que las motivaciones cumplan con los requisitos señalados en esta sentencia: claros y concretos. La obligación de motivar no fue un asunto controversial en el presente; se considera que es un criterio

común entre todos los jueces, contrarios o no, siendo enfáticos en cuanto al debido proceso la Constitución de la República y el Código Procesal Penal.

Por su parte (**Batista, 2017**), en su artículo Poder Judicial centrará esfuerzos para combatir cúmulo de procesos pendientes en tribunales, Diario Hoy digital, **Mariano Germán Mejía, presidente de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), de República Dominicana** al pronunciar su discurso por el Día Central del Poder Judicial, año 2017, manifestó que:

La acumulación de expedientes esperando ser resueltos, se debe a diferentes factores, es un tema que amenaza la salud física y mental de los jueces, dicho magistrado reveló, que se iniciaría un plan de descongestión a dos años, por la mora que tienen en su tramitación, priorizando la descongestión de los tribunales, donde se diagnostique mayor número de quejas, incluida la Corte Suprema de Justicia, priorizando los Centros de Mediación para materias civil, penal y laboral, esperando resultado positivo y favorable a la reducción de la cultura de litigio sin límites. Se creará una Unidad de Comunicación la misma que dará a conocer a la sociedad sobre la problemática judicial, cuyo trabajo será en una línea de pensamiento informativo, dando las explicaciones debidas en cada caso, vigilarán comportamientos éticos y defenderán jueces, donde la vigilancia y la fiscalización serán categorizadas como ejes centrales para la garantía de la calidad ética del servicio judicial. No se permitirá maltratos de ninguna índole contra la honra y honor de jueces.

Del mismo modo (Romero, 2016), En su Artículo Retardación y Corrupción: Principales problemas de la justicia en Nicaragua, Diario la Prensa, manifiesta:

Que, según sondeo realizado a abogados, usuarios de la PNP, Fiscalía y Juzgados, con la muestra de 1502 personas y en nueve departamentos, por la Comisión Permanente de los Derechos Humanos (CPDH) sobre el acceso de la administración de justicia en este país, con la interrogante: ¿Cuál considera usted es el mayor problema en el Poder Judicial? un 35% respondió por la retardación de la justicia, un 30% corrupción, un 9% dependencia partidaria y un 7% no aplican las leyes. En conclusión, se tiene que la Retardación de la justicia y la corrupción, son y siguen siendo los problemas más latentes para acceder a la justicia en el país de Nicaragua. Estos se deben según percepción al sometimiento

partidario del Poder Judicial, por tal motivo la confianza en el mismo ha venido disminuyendo, y por ende la insatisfacción de los usuarios.

Según Cruz, J. (2019), México, Doctor en Derecho, en su artículo “Los Problemas de la justicia” señala: Que, en la mayoría de los casos los jueces en México, gozan de independencia e imparcialidad, pero en ciertos Estados de la República donde el gobernador tiene influencia en los jueces o los juzgadores no son un verdadero contrapeso al poder ejecutivo o legislativo. Las personas sujetas al proceso penal y condenadas en este, fue porque los magistrados fueron más sensibles a las “condiciones políticas” que a los aspectos jurídicos del caso. La justicia debe ser rápida en lo posible, por cuanto la justicia lenta no es justicia, siendo absurdo esperar de 3 a 5 años por una sentencia, dejando muchas veces los juzgadores que los expedientes duerman el sueño de los justos, existiendo abogados aboneros que cobran mes a mes por llevar el caso, alargando los procesos de manera innecesaria, llegando a ser millonarios con esto. Según el magistrado, la Justicia debería ser accesible para todos, debiendo ser México un país con más abogados y más escuela de derecho en el mundo, la mayoría de estos profesionales no están capacitados para actuar frente al juez, lo cual es aprovechada por los que dicen o tienen fama de poder actuar ante el tribunal. Debiendo los Magistrados retirar del foro a los abogados que no revelen capacidades, no siendo necesario contar con más leyes para regular a los profesionales del derecho sino mejores jueces que protejan a usuarios del sistema legal, ya que considera que México se encuentra muy atrasado en cuanto al sistema de impartición de justicia, este tema no solo es de jueces sino de todo el gremio de la abogacía, por último señala que se necesita de más acciones las que regulen, mejoren y perfeccionen el sistema justicia, y de menos leyes que aspiren a dar clases de ética a jueces y litigantes.

Por su parte (Linde Paniagua, 2019) , España, en su artículo “La Administración de justicia en España: las claves de su crisis” manifiesta: Que, la justicia es considerado en este país uno de los valores superiores del sistema político, consagrado en la Constitución de 1978, debiéndose tenerse en cuenta en todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida por los ciudadanos su realización. El Poder Judicial, integrado por jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal, es uno de los tres poderes que integran el Estado de

Derecho en este país, y es el que menos valoración por parte de la ciudadanía española tiene, según encuestas realizadas por los organismos públicos y privados, reprochándosele lentitud, falta de independencia, además de otras deficiencias, las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad. Se tiene este problema sin justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, es difícil que se hable de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que este país se encuentra; siendo que la justicia es la clave de la bóveda de todo el sistema jurídico y cuando esta falla, corre el riesgo de que todo el sistema se destruya. Algunos autores inclinados al tremendismo, consideran que la justicia española está al borde del abismo, para el autor es un alarmismo injustificado, ya que tomando medidas oportunas es muy probable que el descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

En el ámbito nacional

Según el informe elaborado por el equipo legal de Gaceta Jurídica y Redacción de la Ley, en el cual se aborda de manera objetiva que son cinco grandes problemas que enfrenta el sistema judicial ellos son: “El problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial y las sanciones a los jueces” (GACETA, JURIDICA, 2015).

Como refiere (**Figuroa Gutarra, 2008**), en la Revista Virtual IPSO JURE, Calidad y Redacción Judicial:

En el Poder judicial peruano, para proceso de ratificación de Jueces y Fiscales ahora se evalúa la capacidad y se hace la evaluación técnica, en cuanto a la calidad de la decisión judicial, para determinar, cuán apto es un juez en cuanto a sus sentencias y los fiscales en sus dictámenes, dicha tarea es realizada por un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura. En cuanto al proceso de ratificación se exige presentar 14 resoluciones, dos por año, por el tiempo que abarca el proceso de ratificación que es 7 años, esto es con el fin de valorar la calidad de dichas resoluciones. El Consejo Nacional de la Magistratura desde el año dos mil cinco, con el fin de valorar la calidad de las resoluciones judiciales, viene tomando ciertos criterios con respecto al tema como:

Correcto juicio de la problemática jurídica, Claridad expositiva, Comprensión del Derecho, Correcta valoración de los medios probatorios ofrecidos en el transcurso del proceso, ajustados a la norma, claridad en cuanto a la solución de los conflictos, una correcta redacción y narración de los hechos, Consideraciones de derecho y conclusión de cada caso, Coherencia respecto a la tesis que se postula y el fundamento en cuanto a lo resuelto, Seguridad en la sustentación, un considerado análisis en cuanto a la valoración de las pruebas actuadas, empleo de citas de jurisprudencia vinculante o doctrina en casos a tratar, una correcta estructura, postura crítica y analítica en cuanto a la valoración de las pruebas, Firmeza en cuanto a la tesis, una justa calificación de los medios probatorios ofrecidos en el desarrollo del proceso, ordenada exposición de los hechos, congruencia de las normas aplicadas para solucionar determinado caso, entre otros.

Por su parte, la Gaceta Jurídica, (2017), en su Artículo: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el plan anual 2017 de plenos jurisdiccionales superiores, Refiriendo:

Que, tras la realización del pleno jurisdiccional sobre Familia realizado en Lima, en mayo, se tendría programado llevarse a cabo 3 plenos jurisdiccionales nacionales más, los que según Resolución Administrativa, publicada en el diario El Peruano, se llevará a cabo El 2do Pleno jurisdiccional nacional, en Moquegua, abarca la problemática actual de la inseguridad ciudadana, y la búsqueda de la correcta aplicación en la reforma procesal penal y la jurisprudencia que recae en ella, siendo de naturaleza penal y procesal penal; 3er pleno laboral y procesal laboral, se llevará a cabo en la Libertad, cuyo tema central será la Reforma laboral, esto es desde que entró en vigencia la Nueva Ley Procesal de Trabajo año 2010. En el departamento de Lambayeque, se llevará a cabo un pleno con respecto a la materia civil y procesal civil, en donde se analizarán los cambios de la Ley N° 30293, por cuanto ésta modificó varios artículos del Código Civil, esto es con el fin de promover la modernidad y celeridad procesal, ya que los conflictos existentes en materia civil son los más comunes y diversos. Asimismo, se realizarán 2 plenos jurisdiccionales regionales, donde el primero se llevará a cabo en el Cuzco, en materia de justicia intercultural, civil y penal, cuyo fin es homogeneizar e instituir doctrina jurisprudencial vinculante en el ámbito nacional, sobre aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal en la materia, y el segundo, de naturaleza comercial a realizarse en Lima, sobre relevancia de la economía para la sociedad, dependiendo a las necesidades

de cada distrito judicial se ha previsto realizar más o menos 35 plenos jurisdiccionales distritales, en determinadas materias, de algún tema en particular.

Por otro lado, según Oficio N° 063-2019-P-JETICPP/PJ, cursado por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, el mismo que contiene el Proyecto denominado “Plan de Descargo Procesal en diferentes Órganos Jurisdiccionales Penales del Código Procesal Primer Tramo -2019”, en el cual al haberse advertido problemas durante las visitas de trabajo en los diferentes Distritos Judiciales del país entre ellas el incremento demográfico poblacional y percepción de falta de credibilidad en el sistema de administración de justicia, obliga a tomar medidas administrativas que permitan mejorar tal situación que atraviesan los módulos a nivel nacional. Ante tal problema, según Resolución Administrativa N° 103-2019-CE-PJ, se resuelve Aprobar el Plan de Descarga Procesal en Órganos Jurisdiccionales Penal del Código Procesal Penal Primer Tramo- 2019 (Peruano, 2019).

Asimismo, Basombrío, Carlos. (2017) en nota de prensa del MININTER N°1694-2017, EL PRINCIPAL PROBLEMA DE LA JUSTICIA EN EL PERU ES LA CORRUPCIÓN, en la 55° edición de CADE Ejecutivos manifiesta:

Que en nuestro país existe una conciencia de impunidad permitiendo a muchas personas violar la ley, manifestando que el 70% de la actividad económica en nuestro país es informal, para este funcionario el principal problema de la justicia en el país es la corrupción, considerándolo como un problema medular en el sistema penal, no todos pero si existen, acotando además que si no asumen este problema todas las instituciones del estado viven una fantasía.

Acotando asimismo, que la sobredemanda en el sistema judicial también es parte de la problemática.

Según **R.N. 1985-2012 (2013)** de Cajamarca, el Recurso de Nulidad de la Corte Superior de Justicia Sala Penal Permanente de Lima, en su tercer considerando expresa:

Que toda sentencia condenatoria debe sustentarse con suficientes elementos de prueba que acrediten de manera objetiva e indubitable la responsabilidad penal del imputado, congruente con los principios de legalidad, lesividad y congruencia, en el marco del

concepto de Estado Democrático y Constitucional de Derecho, de lo contrario prevalece el estado de inocencia, que se presume por mandato constitucional y legal, previsto no solo por la legislación nacional sino por los instrumentos internacionales, como se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, ha establecido:“(…) El artículo 8.2 de la Convención dispone que: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si existe contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino por el contrario absolverla (...)”.

En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque

Según Constantino Lozano, (2017), en su Artículo “1500 audiencias se frustraron por deficiencias de Poder Judicial y Fiscalía” del Diario la República, manifiesta:

Que, según declaraciones del jefe de la ODECMA, en Lambayeque se estarían realizando cooperaciones interinstitucionales para superar los problemas que vienen afectando a usuarios del sistema de justicia en temas penales, en los primeros 4 meses del año 2017, se reportó 500 audiencias frustradas en materia penal, la causa fue deficiencias imputables a los representantes del Poder Judicial y Ministerio Público; Cástulo Rojas Díaz señala que el 25% del total de estas audiencias programadas, corresponden a esos primeros meses donde debieron ejecutarse, que dicho porcentaje comparado al del 2015 y 2016 es menor, pero sólo unos dígitos por cuanto se reportaron entre 28% a 30% de audiencias frustradas; que, con respecto a las causas detrás de estas audiencias las que a veces esperan 3 a 4 meses para reprogramarse, manifestó que son deficiencias identificadas en la defensa técnica, defensa pública, Fiscalía y también del Poder Judicial, deficiencia que es compartida con otros operadores de justicia: la defensa técnica o defensa pública por no concurrir, por inasistencia de fiscales, y por deficiencias propias del Poder Judicial esto es, por no citar o notificar oportunamente, o por no dictar los apercibimientos establecidos en la ley. Refiere estar trabajando para reducir este porcentaje. Se vienen realizando cooperaciones interinstitucionales con el MP para que los motivos de audiencias frustradas no sean imputables a los fiscales y con respecto al poder judicial se está

corrigiendo los problemas de notificaciones y el que los jueces hagan cumplir con sus mandatos, reforzándose ya que es un tema que está en la ley.

Según diario Semanario Expresión (2019) en su artículo Propone que se estandarice producción de especialistas judiciales: ODECMA Lambayeque aplicó 147 sanciones:

La ODECMA Lambayeque presentó propuesta para mejorar retardo en el trámite de los procesos judiciales, la cual consiste en establecer un estándar de productividad en las secretarías de juzgados para que se emitan 20 escritos diarios, así como se cree un registro de procesados y sentenciados a nivel nacional. Este Organismo el año pasado impuso 147 sanciones a los magistrados de la CSJL, representando un 12% de quejas presentadas por usuarios por casos referentes a inconducta funcional, ninguna de éstas fue por actos de corrupción en el ejercicio de su labor jurisdiccional, manifestando el Jefe de la ODECMA que desde el año 2017 las sanciones son por retardo en la administración de justicia, otras por infracciones de deberes funcionales cometidas por jueces de paz no letrados así como también por afectación al debido proceso, ameritando formulación de propuestas de suspensión, así como otras son por actuaciones irregulares que lindan con la omisión de funciones (Expresión, 2017).

Según declaraciones realizadas a través del diario el Correo, Oscar Burga Zamora, presidente de la CSJL, indicó que su principal preocupación de su gestión será recuperar la confianza de la ciudadanía, ya que reconoció que su Institución padece de crisis de legitimidad moral, sintiéndose dolido a que la población relacione los actos de corrupción con la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y aún más cuando se refieren al Poder Judicial como la institución más corrupta; por su parte el Presidente de la Junta de Fiscales de Lambayeque, aseguró que uno de los objetivos primordiales durante su gestión será fortalecer la labor que realizan los fiscales especializados contra el crimen organizado y anticorrupción.

La Línea de Investigación, revela dos propósitos, uno inmediato, el mismo que quedará satisfecho con el análisis de sentencias concernientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes y el otro mediato, por cuanto contribuye a la mejora continua de las decisiones, en el poder judicial.

En cuanto a la metodología, se trata de un estudio de caso, apoyado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura, y serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; la investigación es de nivel exploratorio - descriptivo; muestreo no probabilístico denominada técnica por conveniencia del investigador como fuente del trabajo se seleccionó el expediente N°00006-2011-33-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque, que corresponde a un proceso penal por el delito de Parricidio, donde, en primera instancia el Juzgado Colegiado de la Corte de Justicia de Lambayeque condenó a la persona de X., a veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, la que computada desde el dos de enero del dos mil once, vencerá el uno de enero de dos mil treinta y seis, y al pago de una reparación civil de ochenta mil nuevos soles, a favor de los herederos legales de Y, y se dispone la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal, oficiándose con dicho fin, con costas a cargo del sentenciado, las mismas que se calcularán en ejecución de sentencia; la misma que fue impugnada, por parte del sentenciado y parte civil, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de apelaciones, donde el fallo fue confirmar la sentencia en el extremo que fija la reparación civil de ochenta mil nuevos soles; y por mayoría, revocaron en el extremo que lo condena al citado acusado a la pena de veinticinco años de pena privativa de la libertad, y Reformándola lo condenaron a la pena de veinte años de pena privativa de la libertad. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 01 año y 24 días.

1.1 Enunciado del problema

Al respecto la interrogante de la presente investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque; 2019?

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque; 2019?

1.2.2 Específicos

Para alcanzar el objetivo general, es necesario trazar los objetivos específicos, los mismos que están relacionados con cada una de sus partes del fallo:

En cuanto a la Sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y Reparación civil.
3. Determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la Reparación civil.
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3 Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica porque permite dar respuesta a la línea de investigación, si el expediente en estudio reúne ciertos criterios dentro de los márgenes de calidad

propuesta por la universidad, además nos permite estar inmersos en el mundo de la investigación estando reglamentado por la casa de estudios, pre requisito para optar el Título de Abogado. Además, porque forma parte de la observación profunda aplicada en la realidad tanto nacional, como local específicamente en el distrito judicial de Lambayeque donde se desarrollará el objeto de estudio, y en donde se evidencia que la sociedad formando parte de los operadores de justicia se alejan muchas veces con sentencias incongruentes e injustificadas; además, la falta de motivación, siendo uno de los problemas que aqueja al poder judicial, la sociedad se siente frustrada ante la negativa de sus respectivos casos y uno de ellos es el caso de parricidio, un problema alarmante a nivel nacional y local, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia, sobre todo que en la actualidad en la que vivimos y especialmente en esta jurisdicción está abundando la delincuencia, en todos los ámbitos, y una de ellas es la que se está tomando en cuenta.

Siendo que el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación es el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

Se pone a disposición de la comunidad para que sirva de ayuda a trabajos similares o culminen algunos vacíos que más adelante se presente en la misma línea de investigación.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún

lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

Santos, A. (2011) Ofrece una respuesta doctrinal desde la perspectiva de análisis eminentemente procesal:

La motivación judicial en Occidente obedece a un largo proceso de sedimentación histórica de un conglomerado constituido por elementos diversos de carácter doctrinal, legislativo y jurisprudencial. Este hecho resulta verdaderamente crucial y condiciona sobremanera el análisis posterior de los problemas de interpretación y aplicación del Derecho vigente en torno a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales. Así las cosas, no queremos sustraer de nuestro análisis esta perspectiva histórica de conocimiento del Derecho procesal porque, como bien señala el profesor Taruffo, siempre que admitamos sin reservas que se entiende poco de las normas si no se sabe de dónde provienen, resulta lógico admitir también que conocer el Derecho procesal significa, prima facie, conocer la historia del Derecho. Ciertamente es que las anteriores consideraciones son materia propia de la historiografía jurídica. Somos conscientes de nuestras limitaciones en este campo. Sin embargo, en nuestra opinión, desde una perspectiva estrictamente procesal del tema de la motivación que aspire, como en nuestro caso, a un análisis completo, no se puede desconocer la evolución de la garantía de motivación judicial en el tiempo, que responde a un largo proceso de formación histórica, tanto en sede legislativa como doctrinal y jurisprudencial, dividido en tres fases fundamentales: romanización, recepción del *ius commune* y codificación.

Alemán, C. (2019), en su tesis para obtener el título de abogado “Evaluación del delito de parricidio en la teoría de infracción del deber y la delimitación de la autoría y participación delictiva en dicho ilícito”, llega a la siguiente conclusión: a) Que a nivel doctrinal y jurisprudencial, el delito de parricidio tipificado en el artículo 107 del CP, se ha venido tratando erróneamente a lo mucho como un delito especial impropio, en el sentido de presentar una circunstancia agravante en comparación con el delito de

homicidio, utilizándose la teoría del dominio del hecho para determinar el grado de participación del intraneus, generando varias complicaciones así como pronunciamientos, permitiendo justificar la necesidad de estudiar las diversas complicaciones y pronunciamientos, asintiendo además, evidenciar la necesidad de estudiar al delito de parricidio como delito de infracción de deber y así solucionar problemas existentes de la intervención del sujeto especial en dicho ilícito. b) que según estudio realizado de la dogmática de la autoría y participación delictiva, se llegó a comprobar que se trata de una de las instituciones jurídicas del derecho penal, que mayor controversia ha generado tanto a nivel doctrinal como judicial. El CP, regula las formas de autoría y coautoría, instigación y finalmente las formas de participación, como es complicidad primaria y secundaria, para ser utilizadas se tiene que identificar previamente si se trata de un delito de dominio del hecho o delito de infracción de deber, siendo necesario establecer dicha diferencia por cuanto se ha determinado que en los delitos comunes, para ser autor se debe tener el control de la ejecución del plan criminal, sin embargo, cuando es delito de infracción de deber, es autor siempre el sujeto obligado, respecto al bien jurídico a tutelar, ya sea si lo hizo mediante omisión, acción o solo colaborando, c) los delitos de infracción de deber hallan fundamento en que, en un Estado social y democrático como el nuestro, la persona, el derecho, la sociedad y el Estado son instituciones concebidas en comunidad, surgiendo las instituciones jurídicas positivas que obligan a un grupo de personas determinadas, es así que en el delito de parricidio su fundamento radica en el deber que tienen los padres de velar y proteger a sus hijos, en el medio familiar, el mismo compuesto por obligaciones que se tienen los cónyuges, e hijos con sus padres, regulada en la constitución, y Código Civil. d) En el Perú la teoría de infracción de deber ha sido recepcionada jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver la participación de los intraneus y extraneus en los delitos contra la administración pública; a través del D.L. N°1351 del 07/01/2017, se establece que los cómplices siempre responden en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque no concurren en él los elementos especiales que fundamentan la penalidad. En casación 558-2016 la Corte Suprema ha desarrollado lineamientos jurisprudenciales para considerar al delito de parricidio como un delito de infracción de deber, aunque se evidencia existen complicaciones para calificar correctamente la intervención delictiva del sujeto especial.

Siendo que en la presente investigación se ha sostenido que el INTRANEUS debe responder a título de autor.

Ventocilla, M. (2019), del distrito judicial de Santa, en su tesis para optar el título de Abogada Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre parricidio, en el expediente N°00082-2014-16-2501-SP-PE-01, del distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2019, en el análisis de resultados llega a la siguiente conclusión: Que, tomando en cuenta el objeto general de la investigación, las bases teóricas que son las que respaldan la investigación, la evidencia empírica del objeto de estudio, contrastando los resultados con la hipótesis, se dice que se corroboró la hipótesis formulada en el trabajo de investigación, siendo que se trata de sentencias que fueron expedidas de acuerdo a la realidad de los hechos probados y la correcta y razonable aplicación del derecho, evidenciándose una valoración apropiada.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal.

Consagradas por la Constitución para que las organizaciones o instituciones cumplan sus funciones que les son propias.

(**Burgos Marinos, 2002**), en su tesis de investigación las Garantías Constitucionales del Proceso Penal Peruano, manifiesta:

Que las garantías Constitucionales en el proceso penal, vienen a ser el conjunto de principios, derechos y libertades fundamentales las mismas que están reconocidas y garantizadas en la Constitución Política del Perú, a través del carácter de norma fundamental, que dota al Ordenamiento, y en especial, a las normas que regulan la función penal del Estado, de unidad y coherencia.

2.2.1.1.1 Garantías Generales

2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia

La comisión Interamericana de Derecho Humanos, manifiesta en cuanto al principio de

presunción de inocencia que:

“Nadie puede ser condenado por un delito, mientras no se establezca plenamente su culpabilidad...”. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al hacer un comentario del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, observó en virtud de la presunción de inocencia, que: “La carga de la prueba recae sobre la acusación, mientras tanto el acusado tiene derecho de la duda”, no pudiéndose presumir la culpabilidad de alguien a menos que se haya demostrado la acusación fuera de duda razonable.

Con fundamento Constitucional el Artículo 2, numeral 24 e) este principio señala que:

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, creando en las personas un verdadero derecho subjetivo, a ser consideradas inocentes ante cualquier delito atribuido, mientras no exista prueba indubitable, que pueda echar por tierra dicha presunción”.

Se puede decir que es un principio que sirve como garantía para que la persona procesada sienta la seguridad, de que su proceso seguirá un camino de legalidad y hasta que se llegue a esa convicción de que es culpable, deberá seguir siendo inocente de cualquier acto.

La presunción de inocencia considerado además como un derecho de toda persona sometida a un proceso, por cuanto una persona sometida a un proceso penal goza del derecho de ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario mediante una sentencia con carácter de cosa juzgada, emanada de un juez predeterminado por ley, imparcial, en donde se haya respetado el debido proceso, como garantía o cumplimiento de los principios – derechos reconocidos en la Constitución y la Ley.

2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa

(Veliz, 2010), en un artículo de su block EL DERECHO DE DEFENSA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL, manifiesta:

El Derecho a la Defensa, es el derecho que da vida a las demás garantías del proceso penal, por cuanto el uso adecuado de este principio se puede hacer efectivo el derecho

al juez legal, la autonomía judicial, la legalidad de la prueba etc.

Considerándose al derecho de defensa como una garantía de todo proceso penal, ya que un proceso llevado sin la garantía de defensa, no se diría que es un verdadero proceso, por tanto, todas las sanciones que se emitieran violan el debido proceso.

2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso

(Rodríguez Rescia, 2017), El principio del debido proceso o como es llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “El derecho de defensa procesal”, es una garantía presente en toda clase de procesos, tanto penal, civil, administrativo o cualquier otro, este principio busca confirmar la legalidad, la correcta aplicación de las leyes, respetando la dignidad humana dentro de cualquier proceso, se dice que es aquella actividad compleja, progresiva y metódica, realizada de acuerdo a reglas preestablecidas, y cuya finalidad es la sentencia, declarando el derecho material aplicable al caso concreto. Es una garantía constitucional y en el campo penal es más sensible, por cuanto se legitiman medidas de coerción personal, las mismas que restringen la libertad del imputado. Lo primordial es que tanto los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y la Convención Americana consagran al debido proceso como un derecho humano, disponiendo una serie de garantías en favor de la persona privada de libertad y del imputado en general, no necesariamente contempladas en las constituciones nacionales.

Se puede decir que el debido proceso encierra un conjunto de garantías constitucionales que se pueden establecer claramente al identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se convierten en otros derechos como presunción de inocencia, derecho de información, derecho a la libertad probatoria, derecho a la cosa juzgada entre otros.

2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según (Talavera Herrera, 2014), en su artículo ¿En qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva? Manifiesta:

Que la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es aquella institución jurídica por el cual toda

persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso o investigación penal, que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de “efectiva” que se le añade una connotación de realidad a la Tutela Jurisdiccional: “Es el Derecho de toda persona (ciudadano) a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo frente a una vulneración, esta pretensión (petitorio) sea atendida por un órgano Jurisdiccional y/o despacho fiscal, a través de un proceso o investigación penal con las garantías mínimas que exige la Ley”.

Por tutela Jurisdiccional Efectiva se puede decir que:

Toda persona tiene derecho como integrante de una sociedad a tener acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio y uso de la defensa, dentro del marco del debido proceso.

2.2.1.1.2 Garantías de Jurisdicción

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción

En el análisis del artículo 139.1 de la Constitución Política del Perú, nos habla de La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse función jurisdiccional alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

El presente artículo señala la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; que quiere decir, que el estado en materia de administrar justicia lo hace a través del Poder Judicial solo él y de manera exclusiva, nadie puede arrogarse función jurisdiccional alguna, que la previamente señalada por la ley. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.

Los principios de unidad y exclusividad se encuentran íntimamente ligados juntos forman un todo armónico, no son lo mismo. El primero opera al interior del órgano

jurisdiccional asegurando al juez ordinario, el segundo opera al exterior del mismo salvaguardando sus dominios contra intromisiones estatales o extra estatales.

2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley

(San Martín Castro, Las Garantías del Proceso Penal - Juez Legal, 2015); manifiesta:

Que, El derecho al Juez legal, es una garantía más de la jurisdicción y de los órganos que la integran, cuya titularidad corresponde a todos los sujetos jurídicos. Persigue asegurar desde una perspectiva abstracta, la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y evitar, desde una perspectiva concreta, la manipulación de la organización de los tribunales para asegurar un determinado resultado del proceso (ORTELLS/BELLIDO) y garantizar la “neutralidad” judicial a fin de que la dilucidación del caso solo está presente el interés de la correcta impartición de la justicia. (ASENCIO)

2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial

(San Martín Castro, Garantías del Proceso Penal , 2015); manifiesta:

El Juez en primer lugar, ha de ser independiente (i) del resto de poderes del Estado y de sus superiores jerárquicos recuérdese que si bien el Poder Judicial tiene una organización piramidal en función del Sistema de recursos, es una institución “ajerarquica” pues no existen jueces inferiores en rango a otros en lo que respecta al cumplimiento de la propia función, que lo es siempre en régimen de total independencia (ASENCIO), así como (ii) frente a la sociedad y los intereses objetivos para lo cual existe el régimen de incompatibilidades y de prohibiciones (STC N° 2465-2004-AA/TC). El juez también ha de ser independiente (iii) frente a las partes y al objeto litigioso, es decir, el juez como titular de la potestad jurisdiccional, que exige un tercero neutral “supra partes”, no ha de tener la calidad de parte en el proceso imparcialidad y su juicio ha de estar determinado solo por la actuación del derecho objetivo en el caso concreto desinterés subjetivo; alienidad judicial (art. 14.1. PIDCP y I.1. TP NCPP). La imparcialidad es considerada como un elemento básico para poder afirmar que el acusado ha tenido un proceso justo (STDH Delcourt, de 17-01-70) que por cierto se extiende a todo tipo de procesos.

2.2.1.1.3 Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación

(Galván Vargas, s.f.), en su artículo Derecho a la no Autoincriminación, manifiesta:

Que Nuestro Tribunal Constitucional también ha fijado posición al respecto: “La garantía de la no incriminación constituye también un contenido del debido proceso y está reconocida de manera expresa en instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 3.g), y la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art. 8.2.g): Dicha garantía consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo.

Sobre el derecho a la no incriminación se puede decir también que es el derecho que tienen las personas a no ser obligados por nadie a rendir una declaración, ya que la persona es libre para expresar algún dicho en el momento que él crea conveniente.

2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones

Según (Neyra Flores, s.f.), en su artículo Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano, manifiesta:

Que, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Se puede entender, como el derecho a que el Órgano Jurisdiccional resuelva y ejecute lo resuelto en un plazo razonable dentro de los plazos legales.

2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada

(Valladares Veintimilla, 2012), en su artículo APUNTE JURÍDICO DEL TEMA DE COSA JUZGADA, refiere:

Que según: “Francesco Carnelutti” la Cosa Juzgada no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez y que al adquirir la calidad de Cosa Juzgada

el bien juzgado se convierte en inatacable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir alteraciones ulteriores ni ataques.

Se puede entenderse también como cosa Juzgada, no existiendo medio alguno de impugnación que permitan modificarla.

2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios

(San Martín Castro C. , 2015), en su libro Derecho Procesal Penal- Primera Edición, Principio de Publicidad; manifiesta:

Este Principio concierne el control de la justicia penal por la colectividad. Tiene una doble finalidad, por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y, por otro, mantiene la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales (CORDON MORENO). En una democracia el soberano es el pueblo, en su nombre se imparte justicia y el juez es únicamente representante de la comunidad jurídica (BRAUMANN).

Según (Cubas Villanueva, 2008), en su artículo Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal, Refiere:

Que la publicidad de los juicios, es el deber que asume el Estado de llevar a cabo un juzgamiento transparente, haciendo que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. Siendo que el principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento

Se puede manifestar que el principio de publicidad da libertad para que cualquier ciudadano pueda presenciar las audiencias públicas excepto casos no permitidos por ley.

2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural

(San Martín Castro C. , Derecho al Recurso: Doble grado de Jurisdicción, 2015),

manifiesta:

Que, el Artículo 139.6 de la Constitución garantiza la pluralidad de la instancia, y lo hace para todos los procesos, sin interesar el orden jurisdiccional al que pertenecen. Esta garantía integra el derecho al debido proceso, puesto que la subsistencia de los medios de impugnación constituye la principal garantía frente al arbitrio judicial (GIMENO)

2.2.1.1.3.6 La garantía de la igualdad de armas

(San Martín Castro C. , Principio de Igualdad de Armas Procesales, 2015), en su libro Derecho Procesal Penal- Primera Edición; manifiesta:

El principio de igualdad de armas está incluido en la garantía del debido proceso o juicio equitativo (STEDH) Borgers de 30.10.01). Supone que el imputado o acusado no puede estar en mejor posición desventajosa de ninguna de las otras partes. Afecta aspectos tales como (i) la etapa de investigación preparatoria (STEDH Lamy de 30.03.89); (ii) la adopción de medidas de coerción que afecta a la libertad 8STDH Dmbo Beher de 27.10.9); (iii) la presentación de las propias pretensiones; (iv)la interposición de los recursos (STEDH Niedbala de 04.07.00); (v) el acceso a las pruebas.

Se puede decir que el principio de Garantía de igualdad de armas permite establecer condiciones imparciales que aseguren la actuación equitativa de las partes, que no exista favoritismos, requiriendo a la administración de justicia punitiva una conducta correcta en la persecución del delito y evitar se generen desventajas al imputado y también a todas las partes que intervengan en el proceso, evitando la desigualdad entre ellas.

2.2.1.1.3.7 La garantía de la motivación

Según (Zavaleta Rodríguez, 2018), en su artículo EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES (Perú) “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que

hacen jurídicamente aceptable la decisión”

Se puede agregar que en la garantía de la debida motivación consiste en las razones, los motivos y circunstancias que la autoridad tomó en cuenta y que lo llevaron a una conclusión que el caso se encuentra en el supuesto previsto por la norma legal, que invocó como fundamento.

2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

(BUSTAMANTE ALARCÓN, 2009) asevera:

Por ser un derecho complejo, este comprende un conjunto de derechos, entre los cuales destaca: a) Derecho a ofrecer medios probatorios los debiendo estos acreditar el objeto concreto de la prueba, que vienen a ser la existencia o inexistencia de los hechos; b) Que se acepten los medios de prueba ofrecidos; d)derecho a que los medios de prueba admitidos, ya sea de parte de por iniciativa del juez (de oficio) se actúen debidamente; e) Valorización de los medios de prueba actuados e ingresados al proceso, en forma adecuada y motivada.

Este Derecho consiste en utilizar medios probatorios, los mismos que serán necesarios para formar una convicción al órgano jurisdiccional sobre el litigio que existe en el proceso, por lo tanto todas las pruebas presentadas y que cumplan con los requisitos legales, deben ser admitidas y practicadas.

2.2.1.2 El derecho penal y el Ius Puniendi

El Derecho penal es un saber normativo el mismo que sirve para estructurar el sistema penal, siendo operado por varias agencias o corporaciones, las que declaran tener por objeto la represión y prevención de delitos, no consiguiendo todos esos objetivos (Zaffaroni, E.2017).

El Derecho penal desde el punto de vista jurídico es aquella parte del ordenamiento jurídico general, la que representa el conjunto de normas jurídicas que advierten delitos y determinadas circunstancias del delincuente, asignándoles, como consecuencias jurídicas penas o medidas de seguridad (Luzón Peña citado por Peña Cabera 2011:30).

Para Roxin El Derecho Penal está compuesto por la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta que exige de una pena o medida de seguridad y corrección (1997:41)

Tribunal Constitucional:

“... el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “la que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, es objeto de regulación de las mismas” (Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima), siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Es así que la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.” Siendo que, en este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros con la ejecución de la pena. Siendo que el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo estándares internacionales concernientes a la protección de los derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. Es en este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se halla propuesto lograr y los objetivos que en ella se han trazado en la Constitución, así mismo cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado...” (Expediente N° 00033-2007-PI/TC)

También como derecho penal se puede entender al conjunto de normas jurídicas que rigen conductas humanas, y estas pueden ser infracciones, como los delitos o faltas o también pueden originar sanciones como las penas y medidas de seguridad a quien lo comete.

2.2.1.3 La jurisdicción

2.2.1.3.1 Concepto

(Quisbert, 2012), en su artículo "Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción", señala:

La jurisdicción es la función pública, ejercida por órganos competentes del Estado, con formas requeridas por ley; mediante ella es determinado el derecho de las partes, a fin de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Se puede entender por jurisdicción a la facultad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los órganos del poder judicial con la finalidad de resolver un determinado conflicto, valiéndose para ello de la Constitución y las leyes.

2.2.1.3.2 Elementos

(**Larico Huallpa, s.f.**), en su artículo La jurisdicción, manifiesta que Eduardo J. Couture considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

- 1. NOTIO** facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. El Juez tiene que ver si es competente para conocer, si las partes cuentan con capacidad procesal, y medios de prueba. Conocimiento en ciertas cuestiones.
- 2. VOCATIO** Es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes, al proceso en el plazo establecido por la norma adjetiva, utilizándose para ello la notificación, el acto debe cumplir ciertas formalidades.
- 3. COERTIO** facultad de emplear medios coercitivos; empleando los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos dentro del proceso.
- 4. JUDICIUM** Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Es el deber del órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
- 5. EXECUTIO** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

Se puede decir que la jurisdicción cuenta con los siguientes elementos:

- ✓ *La Notio,, Facultad de conocer un asunto concreto*
- ✓ *La Vocatio, Facultad del juez de hacer comparecer a las partes a un proceso, dentro del plazo establecido.*
- ✓ *La coertio, Facultad del Juez para hacer cumplir un mandato judicial, utilizando medios coercitivos.*
- ✓ *La iudicium, Facultad de un órgano judicial de llevar a cabo una resolución que ponga fin al proceso.*
- ✓ *La executio, Facultad de hacer cumplir lo resuelto, recurriendo al auxilio de la fuerza pública de ser el caso.*

2.2.1.4 La competencia

2.2.1.4.1 Concepto

Según (**Hernández Castillo, s.f.**), en su monografía. La Competencia, manifiesta:

Es la potestad de la persona legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia, los mismos que son cuatro, Criterio de razón de materia, criterio por razón de territorio, criterio por la razón de la cuantía y criterio funcional.

2.2.1.4.2 La regulación de la competencia en materia penal

(**San Martín Castro C. , Regulación de la Jurisdicción y Competencia Penal, 2005**), manifiesta:

“El Nuevo Código Procesal Penal regula tanto a la jurisdicción como competencia penal en la sección Tercera del Libro Primero – Disposiciones Generales, en los artículos 16 a 59 en un total de 43 artículos, subdivididos en cuatro títulos”.

2.2.1.4.3 Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el presente caso, se ha determinado la competencia en razón de la materia, en primera instancia, es considerado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque y en la segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones. Siendo considerada también la

competencia territorial, porque el juzgado colegiado y la Sala Penal que tramitó el caso, conciernen al distrito judicial en donde se desarrollaron los hechos que son materia del presente Delito de Parricidio (Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01).

2.2.1.5 La acción penal

2.2.1.5.1 Concepto

(**San Martín Castro C. , La Acción Penal, Lección Novena, 2015**), manifiesta:

Que, la acción penal, es considerada por la Ley como poder jurídico (DE LA OLIVA) la misma que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal (VELEZ MARICONDE), es ejercitada por el Ministerio Público o del agraviado por el delito, el mismo que pone de conocimiento al Juez del inicio de la investigación preparatoria (art. 3 y 45 NCPP) o una noticia criminal, puede optar por dos cosas: Registrar la inculpación y nace la posibilidad de control o jurisdicción preventiva o de garantía; o, dicta una resolución motivadora y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso.

2.2.1.5.2 Clases de acción penal

Según el Artículo 2 del Código de Procedimientos Penales. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L nos dice que hay dos clases de acción penal pública y privada, siendo la primera ejercitada por el Ministerio Público, esta puede ser de oficio o a instancia de la parte agraviada, y por acción popular en los casos autorizados por la ley. En el caso de la segunda es ejercitada por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela.

2.2.1.5.3 Características del derecho de acción

(**San Martín Castro C. , Características de la Acción Penal, 2015**), en su libro Derecho Procesal Penal, Primera Edición, en cuanto a las Características; manifiesta:

La acción penal es, siempre, de carácter público, no solo porque expresa un deber constitucional Ministerio Público y un derecho a la tutela jurisdiccional ofendida o querellante particular, sino que obliga al Poder Judicial a garantizar un proceso debido y dictar una resolución definitiva que decida sobre la pretensión deducida con arreglo al derecho objetivo.

Tratándose de delitos públicos, la acción penal es indivisible, por cuanto alcanza a aquellos que han intervenido en la comisión del delito, es irrevocable por cuanto el órgano actor no tiene facultad para desistir; iniciando el proceso, no teniendo más que un fin la sentencia (FLORIÁN)

En los delitos privados y en las faltas se permite el desistimiento y transacción, lo que importa la extinción de la acción penal del artículo 78 Inciso 1 CP)

La acción penal se extingue, según el artículo 78 CP, en casos de muerte del imputado, prescripción, amnistía y cosa juzgada. La extinción importa autolimitación de su potestad punitiva (VILLA STEIN).

2.2.1.5.4 Titularidad en el ejercicio de la acción penal

(San Martín Castro C. , **La modalidad del ejercicio, 2015**) en el libro Derecho Procesal Penal- Sección Novena- Acción Penal y Acción Civil. Modalidad de ejercicio- Primera Edición, manifiesta: “Que la titularidad de la acción penal es ejercida por el Ministerio Público, adquiriendo autonomía constitucional, separada del Poder Judicial a partir de la constitución de 1979” (p. 257).

Lo estipulado en el Código de 1991, en cierta medida, fue adelantado por la Ley Orgánica del Ministerio Público, de 1981, en cuyo artículo 11 estatuye que "Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente".

2.2.1.5.5 Regulación de la acción penal

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 957. Artículo IV y Libro Primero Disposiciones Generales Sección I

2.2.1.6 Proceso penal

2.2.1.6.1 Definición

(Alarcón Flores, s.f.), En su artículo Análisis de Derecho Procesal Penal peruano.

Manifiesta:

Desde punto de vista descriptivo el derecho penal, es el conjunto de sucesos elaborados por jueces, fiscales, defensores, imputados, entre otros, teniendo como fin demostrar la existencia de supuestos, merecedores de la imposición de una sanción. Es así, que el proceso penal no solo busca, proteger la integridad del ordenamiento Curico penal, cuando éste ordenamiento punitivo haya sido vulnerado (pena o medida de seguridad) sino también conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (Art. 92° del Código Penal.)

Por su parte **De la Oliva Santos**, señala que el Proceso Penal, viene a ser el instrumento esencial de la potestad o función jurisdicción, el derecho no puede ser instantáneo, se llega a él a través de sucesiones de diversos actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, siendo indispensable para imponer la pena exista la garantía procesal, exigido por el artículo 139 de la Constitución Política, que es la concreción del *principio nullum poena sine previa lege penale et sine previo proceso penale*.

(**San Martín Castro C. , El Proceso Penal, 2015. p. 297**) Lección Undécima- Teoría General. El Proceso Penal-Primera Edición; manifiesta: El proceso penal persigue intereses públicos, supeditado a una exclusiva titularidad estatal, el juez impone sanciones de acuerdo al Artículo V del Título Preliminar del Código Penal mientras que el titular de la persecución es el Ministerio Público, conforme al Artículo 159, numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política, siendo que el proceso penal existe para la tutela del derecho de penar estatal, teniéndose dentro del proceso penal: Procesos declarativos, de ejecución y de protección provisional o de coerción, distinguiéndose en cada uno de ellos procesos comunes u ordinarios y procesos especiales.

2.2.1.6.2 Clases de proceso penal

Existen 2 clases de proceso penal: el sumario y el proceso ordinario de acuerdo con lo señalado por el Código de Procedimientos Penales y D.L. N° 124 de fecha 15 de junio de 1981 y con la implantación del Nuevo Código Procesal Penal, el proceso común.

Por su parte (**Quiroz Nolasco, s.f.**) en su artículo **El Nuevo Código Procesal Penal** manifiesta que el proceso penal se encuentra en implementación, siendo por ello

aplicable el Código de Procedimientos Penales de 1940, en el que existen tres tipos de proceso penal para juzgar delitos perseguibles por acción pública como son Ordinario y sumario, y en vía especial la Querrela siendo la vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los procesos por faltas.

El Nuevo Código Procesal Penal plantea una total reforma de la estructura procedimental, rigiéndose por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común, donde existen una serie de especialidades procedimentales; y los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante proceso especial; como puede ser El proceso inmediato, proceso por razón de la función pública, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.

2.2.1.6.3 Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1 Principio de legalidad

(San Martín Castro C. , **Principio de Legalidad u obligatoriedad, 2015**) en su libro **Derecho Procesal Penal- Lección Primera- Principio de la Legalidad u obligatoriedad - Primera Edición**; manifiesta: El presente principio impone por mandato legal al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles e impone al Órgano Jurisdiccional a imponer la pena legalmente prevista de acuerdo a la calificación que resulte adecuada (STC número 1805-2005-PHC/TC, FJ.27).

2.2.1.6.3.2 Principio de Lesividad

Este principio consiste en la vulneración de un bien jurídico tutelado tipificado como tal, según (Polaino Navarrete, 2004).

2.2.1.6.3.3 Principio de la culpabilidad penal

Por este Principio no solo basta las lesiones o poner en peligro bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, para que sobre una persona recaiga una pena, tiene que existir necesariamente dolo o culpa, es necesario corroborar que la persona ha procedido con la voluntad de causar dolo procediendo en forma imprudente, al no darse estos supuestos sería atípica, así lo señala Ferrajoli en 1997.

2.2.1.6.3.4 Principio de proporcionalidad de la pena

Castillo Alva citado por (Alegría Patow, Conco Méndez, & Córdova Salina, 2011), en trabajo de investigación El principio de proporcionalidad en materia penal, refiere que:

La proporcionalidad “Para el derecho penal, supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva o entre el injusto y la sanción que se asocia. El principio de proporcionalidad, en sentido negativo se presume el rechazo del establecimiento de exhortaciones o conminaciones y la imposición de penas carentes de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto” (José Castillo Alva. Principios de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 280).

También se podría decir en cuanto al principio de proporcionalidad que la pena debe guardar relación con la magnitud de grado de responsabilidad del autor, con la dimensión del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado.

2.2.1.6.3.5 Principio acusatorio

Se entiende al respecto que la víctima no investiga la lesión de bien tutelado sino que es la distribución de roles por parte del operador de justicia, impidiendo la parcialidad del Juez con el Ministerio Público, según afirma San Martín en el 2006.

2.2.1.6.3.6 Principio de correlación entre acusación y sentencia

La refutación efectiva demanda un previo conocimiento de los cargos, en los que ha de fundarse la defensa; y, el derecho a un debido proceso, esto es de acuerdo al artículo 139, inciso 3 de la Carta Magna.

2.2.1.6.4 Finalidad del proceso penal

MANUEL OSORIO, citado por (Quiroz Nolasco, s.f.) manifiesta que el proceso penal tiene como finalidad la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la posterior imposición de una pena que corresponda o de ser el caso la absolución del imputado.

2.2.1.6.5 Clases del proceso penal

2.2.1.6.5.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1 El proceso penal sumario

A. Definición Proceso Sumario

(Quiroz Nolasco, 2014), en su artículo el Nuevo Proceso Penal Peruano señala: Que, el Proceso Sumario, se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia.

El Juez es quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

B. Regulación

El proceso sumario se encuentra previsto en el D. L. N°124 (12-06-81) Decreto Ley No. 17110 se establecieron normas procesales tendientes a conseguir una pronta y oportuna Administración de la Justicia Penal.

2.2.1.6.5.1.2 El proceso penal ordinario

A. Concepto

Según (Quiroz Nolasco, El Nuevo Proceso Penal , 2014) Este es el tipo de proceso al que refiere el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto, al sostener que el proceso penal se puede desarrollar en dos etapas muy marcadas, la primera etapa la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal, cuyo plazo es de 4 meses, prorrogable hasta por 60 días más con la finalidad de recolectar más elementos de prueba; y una segunda etapa del juzgamiento o juicio Oral, llevado a cabo ante el colegiado de la Sala Penal, interviniendo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

B. Regulación

El proceso penal ordinario, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, El proceso penal ordinario se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales del año 1940.

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto, cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o también llamado periodo investigador, y el juicio realizado en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

2.2.1.6.5.1.3 Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

(**San Martín Castro C. , Clases del Proceso Penal, 2015**) en su libro Derecho Procesal Penal- Lección Undécima- Teoría General del Proceso Penal -Primera Edición; manifiesta:

Que, dentro del proceso penal existen **procesos declarativos o fase declarativa (Libros Tercero y Cuarto del Nuevo Código Procesal Penal)**, cuya finalidad es una sentencia de condena en cumplimiento de sanción fundada en la comisión de un hecho punible, no finalizando el proceso en la expedición de la sentencia de primera instancia, sino que existe el recurso de apelación para evitar manera errores judiciales, **procesos de ejecución**, teniendo como finalidad imponer el cumplimiento de las resoluciones dictadas, haciéndose uso de la potestad coactiva del Estado, cuya iniciativa es de oficio, únicamente se promueve sobre la resolución de sentencia firme de condena, y **procesos de protección provisional o también llamados de coerción** con la finalidad de hacer posible la efectividad o la ejecución forzada de una eventual sentencia condenatoria, en tanto exista *fumus delicti commissi*, razonable atribución del hecho punible (proceso civil), peligro en el que durante las sustanciación del proceso se produzcan situaciones que impidan o dificulten la tutela que se dispone en la sentencia, el ordenamiento permite adoptar a los jueces una serie de medidas provisionales o de coerción de diverso contenido y finalidad. Dentro de cada uno de ellos se distinguen procesos comunes u ordinarios, pensados para la tutela de la generalidad de supuestos típicos (Artículos 321 al 403 del

Nuevo Código Procesal Penal; y, procesos especiales los mismos que son previstos para la tutela de especiales circunstancias o de modalidades delictivas (Artículos 446 a 487 del Nuevo Código Procesal Penal).

A. El proceso Penal Común

Según refiere (**Quiroz Nolasco, El proceso penal común, 2014**), en el Proceso Penal Común:

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común y sólo los delitos de ejercicio privado de la acción son juzgados mediante un proceso especial, apareciendo este proceso penal común como la forma procesal eje del NCPP, siendo que el Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

Según (**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2009**) Expediente Número 00815-2007-`HC/TC-Lima:

Se le atribuye al Ministerio Público la dirección de la labor de investigación preparatoria, eliminando radicalmente la figura del juez instructor, acorde con lo dispuesto por el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, sin embargo ello no implica la etapa de investigación se realice sin apoyo del órgano jurisdiccional.

a. Características del proceso común

Etapa de Investigación Preparatoria

- ✓ Legal por cuanto su forma y procedimiento se encuentran regulados normativamente.
- ✓ Tiene un plazo 120 días naturales, puede ampliarse por causa justificada hasta por un máximo de 60 días adicionales.
- ✓ Objetiva e imparcial, conclusiones fundadas en elementos de convicción que sustenten sus proposiciones fácticas; recopilando información de cargo y de descargo.
- ✓ Dinámica, es proactiva al recolectar los elementos de convicción.

- ✓ Reservada, siendo que las partes involucradas sólo pueden enterarse de los avances de la investigación de manera directa o por sus abogados (art. 324).
- ✓ Garantista, respeta los derechos y garantías del imputado y de la víctima.
- ✓ Continua, por ser un proceso permanente de recopilación de información relevante.
- ✓ Flexible se retroalimenta con la información obtenida para fundar lo que será su teoría del caso, con estrategia creativa, promueve el trabajo en equipo y
- ✓ Eficiente, para el logro de sus objetivos busca un adecuado uso de los mecanismos.
- ✓ Privilegia las salidas alternativas aplicando el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y la terminación anticipada.

Etapa Intermedia

- ✓ Es jurisdiccional por cuanto dirige la audiencia, realiza el control de la acusación, resuelve excepciones, medios de defensa y se pronuncia sobre las incidencias y mecanismos de defensa (art. V.1 del TP del CPP).
- ✓ Es funcional tomándose decisiones inmediatamente en la audiencia después del debate, salvo en caso de excepciones por complejidad o de hora avanzada.
- ✓ Controla resultados de la investigación preparatoria examinan los elementos de convicción en base al requerimiento acusatorio y decidir si merecen ir a juicio o no
- ✓ Es oral por cuanto las pretensiones de las partes se formulan oralmente en la audiencia y la decisión del Juez es también oral.

Etapa De Juzgamiento

- ✓ De acuerdo a la gravedad del hecho puede ser dirigida por un Juez Unipersonal o Juez Colegiado.
- ✓ Concentrada y continua (art. 360.5), Iniciada la audiencia es continúa hasta la expedición de la sentencia. Suspendida e interrumpe en los casos que prevé la ley
- ✓ Se presenta una teoría o estrategia de caso, la misma que es incluida en los alegatos preliminares o de la apertura.

- ✓ Intervienen principios como: oralidad, que implica que las partes tienen el deber de oralizar en audiencia sus pretensiones; inmediación, que la actuación de las partes se realicen en un contexto de cercanía al juez; publicidad, implica que la sociedad tenga la posibilidad de presenciar los actos procesales llevados a cabo en las Instituciones de administración de Justicia; unidad, contradicción e identidad personal.
- ✓ Se establece el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.
- ✓ El orden en la actuación de prueba responde ahora a la teoría del caso, ya no al principio de preclusión.
- ✓ Inmediación, porque se desarrolla en forma ininterrumpida y simultánea por los Jueces, el Fiscal y de las partes.

b. Regulación

Está normado en el Libro Tercero del NCPP, apareciendo como la forma procesal eje del Nuevo Código Procesal Penal.

B. El proceso penal especial

a. Definición

(Claría citado por San Martín Castro, 2015) en su libro **Derecho Procesal Penal - Lección Vigésima Quinta- Procedimientos Penales Especiales**. Primera Edición; manifiesta:

Son aquellos procedimientos establecidos para delitos muy concretos, o circunstancias muy específicas con especial relevancia procesal, determinando una configuración procedimental *sui generis*, muy distinta al procedimiento ordinario, alterando aspectos sensibles del procedimiento las reglas que introduce, como la promoción de la acción penal, la intervención del Ministerio Público y de la víctima, el consenso procesal, las reglas de prueba, etc., siendo que sus normas derogan o modifican las que organizan el procedimiento común (CLARÍA). En un caso se establece un refuerzo de la garantía jurisdiccional, caso del procedimiento contra funcionario público, y otros aceleran los trámites, como el proceso inmediato, terminación anticipada y faltas (FENECH).

b. Regulación

El nuevo código Procesal Penal, en 42 artículos (Artículos 446 al 487) Libro Quinto, siguiendo parcialmente el modelo Italiano, consolidó siete procedimientos especiales, regulado en VI secciones.

C. Identificación del proceso penal del caso en estudio.

Las sentencias del expediente en estudio fueron expedidas en un proceso regido por Código de Procedimientos Penales, por el delito de Parricidio, tramitándose en el proceso Común.

2.2.1.7 Los sujetos procesales.

2.2.1.7.1 El Ministerio Público.

2.2.1.7.1.1 Concepto.

(San Martín Castro C. , *Las Partes acusadoras*, 2015) en su libro **Derecho Procesal Penal**- Lección Séptima- Las partes acusadoras. El Ministerio Público-Primera Edición; manifiesta que de conformidad con el Art. 158 de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es considerado como un órgano autónomo de derecho constitucional, esto es un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, y de acuerdo al Artículo 159 la Carta Magna tiene en sus manos la tarea de promover la acción de la justicia en salvaguardia de la legitimidad y de los intereses protegidos por el derecho, siendo el funcionario guardián de la legalidad.

2.2.1.7.1.2 Atribuciones del Ministerio Público

Según la Carta Magna de 1993 artículo 159 y artículo 60 y 61 del nuevo código procesal penal son atribuciones del Ministerio Público:

1. De oficio o a pedido de parte, promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar a la sociedad en los procesos judiciales.

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito, estando la Policía Nacional obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. De oficio o a petición de parte, ejercitar la acción penal.
6. En los casos que la ley contempla, emitir dictamen correspondiente, previo a las resoluciones judiciales.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; en caso de vacíos o defectos de la legislación dar cuenta al Congreso de la República o al Presidente.

2.2.1.7.2 El Juez Penal

2.2.1.7.2.1 Concepto

Según (**Henri Capitant**, citado por **José Luis Fortunato, 2007**), en su artículo El Juez: Formación, Designación y Función. Refiere:

El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia, con el sentido más amplio se puede decir que el Juez es todo miembro del Poder Judicial, el mismo que está encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, estando obligados al cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la Constitución y las Leyes, con las facultades que estas determinen.

2.2.1.7.2.2 Órganos Jurisdiccionales en materia penal

El Código Procesal Penal del año 2004, Artículo 16 definen cinco tipos de órganos jurisdiccionales penales.

- A. La Sala Penal de la Corte Suprema, cómo órgano máximo de justicia penal ordinaria, radicada centralmente en el conocimiento del recurso de casación y en los enjuiciamientos de altos funcionarios públicos de acuerdo con el art. 100 de la Constitución Política del Perú.
- B. Las Salas Penales de las Cortes Superiores, que fundamentalmente se forman en un órgano de apelación.
- C. Los Juzgados Penales los mismos que pueden ser estos unipersonales o colegiados concedores del enjuiciamiento en los procesos declarativos de condena.
- D. Los Juzgados de la investigación preparatoria siendo la institución más novedosa y

significativa del sistema procesal asumido, conocedores de la etapa intermedia y controlan la investigación preparatoria.

- E. Los Juzgados de Paz Letrados, conocedores las faltas, que en casos excepcionales pueden ser conocidos por los juzgados de paz.

2.2.1.7.3 El imputado

2.2.1.7.3.1 Concepto

(San Martín Castro C. , Partes Acusadas-El Imputado, 2015) en su libro Derecho Procesal Penal- Lección Octava- Las partes acusadas. El Imputado-Primera Edición; manifiesta:

El imputado, es aquella persona pasiva necesaria del proceso penal, sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de la libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (MORENO CATENA). Contra él se dirigen fundamentalmente, actuaciones procesales (VEGA)

2.2.1.7.3.2 Derechos del imputado

Los jueces, fiscales que son los operadores jurídicos o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado de manera inmediata y clara que tiene derecho según el Art. 71 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal a:

1. En caso de ser detenido, se debe conocer los cargos formulados en su contra, saber la causa o motivo de la medida adoptada, entregándosele el mandato de detención.
2. Comunicar a la persona o institución sobre su detención de manera inmediata.
3. Ser acudido por un abogado defensor, de su elección. desde los inicios de la investigación
4. Abstenerse de declarar y en caso de hacerlo, su abogado defensor tiene que estar presente, en todas y cada una de las actuaciones necesarias.

5. No permitir medios coercitivos en su contra, que intimiden o sean lesivos a sus derechos y a su dignidad. Bajo ningún contexto se debe utilizar la fuerza para obtener la declaración de la persona detenida; y
6. Poner a disposición de un médico de libre elección o el médico legista correspondiente para los exámenes de ley a fin de determinar su estado de salud. Debiendo constar en actas todo lo dispuesto, y debiendo ser firmados por el imputado y autoridad respectiva de conformidad con el Artículo 71° Inciso 3 del NCPP.

2.2.1.7.4 El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

(San Martín Castro C. , **Partes Acusadas - El Abogado Defensor, 2015**), en su libro Derecho Procesal Penal- Lección Octava- Las partes acusadas. El Abogado Defensor- Primera Edición; manifiesta:

La palabra Abogado deriva del latín *advocátus*, que significa “llamado a” o también “llamado para”. Según refiere la Real academia Española viene a ser el licenciado o doctor en derecho el mismo que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de proceso o en el asesoramiento y consejo jurídico.

2.2.1.7.4.2 Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en su Art. 285 señala que un abogado defensor para patrocinar existen los siguientes requisitos:

- ✓ Contar con título de abogado.
- ✓ Tener pleno ejercicio de sus derechos civiles
- ✓ Contar Título Profesional, el mismo que tiene que estar inscrito en un colegio de abogados, del Distrito Judicial correspondiente, y en caso que no exista ésta en la Corte Superior de Justicia más cercana.
- ✓ Título profesional inscrito en la Corte Superior de Justicia correspondiente o de no existir ésta, en la Corte Superior de Justicia más cercana.

En su Artículo 286 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula son impedimentos para patrocinar:

- ✓ Cuando por sentencia firme, se encuentre suspendido en el ejercicio de su función de abogado.
- ✓ Por medida disciplinaria por el Colegio de Abogados, se encuentre suspendido en el ejercicio, o no esté habilitado conforme lo estipula el estatuto del colegio respectivo.
- ✓ Cuando por sentencia judicial firme, se encuentre inhabilitado para ejercer la abogacía.
- ✓ Cuando en los 5 años siguientes de la aplicación de la sanción, haya sido destituido de algún cargo judicial o público; y
- ✓ Por sentencia judicial condenatoria firme, venga sufriendo pena privativa de la libertad.

El Artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se consideran Deberes del abogado Patrocinante los siguientes:

- ✓ Conducirse como servidor de la Justicia, colaborando con los Jueces.
- ✓ Asistir con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
- ✓ Patrocinar conforme a la ley, la verdad de los hechos y a las normas del Código de Ética profesional.
- ✓ Guardar secreto profesional
- ✓ Conducirse en todo momento con moderación guardando el debido respeto, en las diversas actuaciones que intervenga, así como, en los escritos o pedidos que autorice
- ✓ Ejercer acuciosamente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausente, para lo que haya sido elegido;
- ✓ Aleccionar y exhortar a sus clientes, cuando se deba cumplir indicaciones de parte de los órganos jurisdiccionales, guardando el debido respeto a los sujetos que intervengan en el desarrollo del proceso.
- ✓ Cumplir fielmente las obligaciones pactadas con el cliente.
- ✓ Guardar reserva en procesos que aún no ha sido resueltos, en el cual intervenga.
- ✓ Cuidar en los escritos que autorice en un proceso, se consigné su nombre y número de su registro del Colegio de Abogados, con caracteres legibles, plasmando su

firma en los escritos originales, de lo contrario no será aceptado.

- ✓ En caso de saber que han infringido el ejercicio indebido de la abogacía, denunciar el hecho.
- ✓ Efectuar al año por lo menos una defensa en forma gratuita, conforme a lo estipulado por el artículo 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Entre Los derechos del defensor, el Artículo 289 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera los siguientes:

- ✓ Patrocinar a quien lo solicite en cualquier etapa del proceso con independencia.
- ✓ Convenir de manera libre, el pago de sus honorarios profesionales.
- ✓ Desistir o no aceptar la defensa, por criterio de conciencia.
- ✓ Requerir el cumplimiento de la defensa cautiva.
- ✓ Comunicar de manera verbal o bien por escrito en todo proceso judicial, antes de poner fin a la instancia.
- ✓ Requerir se acate el horario del Despacho Judicial, diligencias o actos procesales.
- ✓ Cuando el caso lo requiera el ejercicio de su defensa, ser atendido de manera personal por los magistrados.
- ✓ De toda autoridad, recibir el trato que corresponda.

2.2.1.7.5 El defensor de oficio

La Constitución Política del Perú en su artículo 139, numeral 14 señala que una garantía de la función jurisdiccional es el principio de no ser privado del derecho a la defensa, en ningún estado del proceso, así como a comunicarse con el abogado defensor de su elección; El artículo 139, numeral 16, refiere sobre la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para los casos que la ley señala.

Por otra parte, el Art. 80 del Nuevo Código Procesal Penal dispone, que con respecto al Servicio Nacional de Defensa de Oficio – Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDPAJ) encontrándose a cargo del Ministerio de Justicia, asistirá con defensa en forma gratuita, a toda aquella persona que por escasos recursos económicos no pueden contar con Abogado Defensor, garantizando de esta manera la legalidad de una diligencia y del debido proceso.

2.2.1.7.6 El agraviado

2.2.1.7.6.1 Concepto

Todo sujeto que sufre el daño o lesión, afectando lógicamente al bien jurídico protegido de la víctima que ha soportado el actuar del agente, cuando ha perpetrado un determinado delito (**Rosas Yataco, 2015**).

El Artículo 94 del Código Procesal Penal del año 2004 señala que el agraviado es toda aquella persona que resulta directamente ofendido o perjudicado por las consecuencias de un delito; el concepto de agraviado, abarca tanto **al ofendido**, que es aquel sujeto titular del derecho protegido por la norma penal, como **al perjudicado**, siendo aquel sujeto que sufre un daño patrimonial o moral evaluable económicamente, como resultado directo del ilícito.

2.2.1.7.6.2 Intervención del agraviado en el proceso

En el Nuevo Código Procesal Penal en su Artículo IX , numeral 3, del Título Preliminar manifiesta el resarcimiento e indemnización por los daños ocasionados por el delito, habiéndose comprendido en el conjunto de sujetos procesales Artículo 94 del Código Procesal Penal, para luego extender su protección mediante medidas eficaces que fiscales y jueces adoptan, como cambio de residencia, ocultación de su paradero, o el uso de procedimientos tecnológicos como las vídeo conferencias, que conjuren el peligro para su seguridad previstos en los artículos 247 y 248 del Nuevo Código Procesal Penal. El sólo hecho de ser agraviado, sin haberse constituido en actor civil, éste cuenta con el derecho de ser informado del resultado del proceso, a ser oído cuando lo solicite, antes de que se resuelva alguna medida de extinción o suspensión de la acción penal, así mismo, a impugnar la resolución de sobreseimiento y la resolución de sentencia absolutoria. (Art. 94 del Código Procesal Penal)

2.2.1.7.6.3 Constitución en parte civil

El nuevo Código Procesal Penal en su artículo 98 señala que la acción reparatoria en el proceso penal, sólo podrá ser ejercitada por el sujeto que resulte perjudicado, el mismo

que está legitimado para solicitar la reparación, a posibles daños y perjuicios ocasionados por el delito, de acuerdo a ley.

2.2.1.8 Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1 Concepto

(**San Martín Castro C. , Las Medidas de Coerción Personales, 2015**) en su libro Derecho Procesal Penal- Lección Décima séptima- Las medidas de coerción personal; manifiesta:

Son las medidas plasmadas normalmente en resoluciones judiciales, mediante las cuales, y en el curso de un proceso penal, limitan la libertad ambulatoria del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia que oportunamente se pronuncie.

2.2.1.8.2 Principios para su aplicación

(**Neyra Flores, Medidas de Coerción, 2015**) en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Primera Edición, manifiesta:

Que, para la imposición de medidas coercitivas se debe tener en cuenta los preceptos generales, concerniente a los principios rectores o informadores de la normativa y a los propósitos perseguidos con la adopción de estas medidas, limitándose con ellas el derecho del sujeto.

2.2.1.8.2.1 Principio de necesidad

Como manifiesta: (**Neyra Flores, Principio de necesidad, 2015.p.139**), en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal, Capítulo VIII Medidas de Coerción: “Que, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente, siendo la regla la libertad y la detención, la excepción, se aplicarán estas medidas cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso”.

2.2.1.8.2.2 Principio de proporcionalidad

Viene a ser la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal, funciona como presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, su función es conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz, este principio en su versión europea, ha sido acogido por la jurisprudencia, entendiéndose como una herramienta para esclarecer el contenido esencial de los derechos fundamentales frente a una norma que los reglamenta o restringe, constituyendo un criterio para la fundamentación de las decisiones judiciales que versan sobre los mismos (**Neyra Flores, Principio de Proporcionalidad, 2015. p.140**).

2.2.1.8.2.3 Principio de legalidad

Este principio se sustenta en el Artículo 2.24.b de la constitución Política señalando:

Que no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstas en la ley, manifestando también en el artículo 2.24.f de la Constitución Política del Perú establece que la detención es dictada por orden judicial o por flagrancia. En conclusión se pueden aplicar las medidas coercitivas reguladas en el Código Procesal Penal del año 2004 (**Neyra Flores, Principio de Legalidad, 2015.p.139**).

2.2.1.8.2.4 Principio de prueba suficiente

Existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al procesado como autor o partícipe del mismo, especialmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria (**Neyra Flores, Principio de Prueba Suficiente, 2015pág.140**).

2.2.1.8.2.5 Principio de provisionalidad

Por su naturaleza estas medidas coercitivas son provisionales, su vigencia en el tiempo se encuentra subordinada a la pendency del proceso de que trae la causa; por cuanto, en cuanto éste concluya, la medida cautelar seguirá sus pasos, siendo que los efectos derivados de las medidas cautelares tienen una duración limitada en el tiempo, las

mismas que se extinguen una vez dictada la resolución final, convirtiéndose en ejecutivas, si la sentencia fuera condenatoria, no subsistiendo por consiguiente como tales cautelares. (Neyra Flores, **Principio de Provisionalidad, 2015. Pág.143**)

2.2.1.8.3 Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1 Las medidas de naturaleza personal

Según ASCENCIO MELLADO, citado por (Neyra Flores, **Las Medidas de Coerción de Caracter Personal, 2015**) Vienen a hacer aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con el propósito de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia.

a) Detención Policial

El Tribunal Constitucional en Sentencia Expediente N° 01953-2010- PHC/TC, citado por (Neyra Flores, **La Detención Policial , Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II**) ha reconocido el doble carácter de los derechos fundamentales, entendido por un lado como el derecho subjetivo, por cuanto ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o puede ser condenas arbitrarias; y por otro lado como una institución objetiva valorativa, que garantiza la plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal, constituyendo un elemento vital para el funcionamiento del Estado Social y democrático de derecho. El derecho a la libertad personal no es absoluta, siendo que el Artículo 2, inciso 24, ordinales a y b de la Constitución, señala que está sujeto a regulación, pudiendo ser restringido o limitado mediante Ley.

El tribunal Constitucional señala que “(...), de conformidad con el artículo 2, inciso 24, literal f de la Constitución Política del Perú, la detención de una persona procede bajo dos circunstancias: Por mandato Judicial escrito o motivado, y por flagrante delito, debido ser interpretada como prescripciones garantistas con el fin de tutelar el derecho de la libertad individual.

Siendo que la Policía Nacional del Perú, detiene, a quien sorprende en el siguiente

supuesto de flagrancia, sin mandato judicial:

1. Al sujeto sorprendido en la ejecución del hecho punible.
2. Al sujeto que termine de cometer el hecho punible y es descubierto.

En el Supuesto de Cuasi Flagrancia:

1. El agente que ha fugado o ha sido identificado durante o seguidamente de perpetrado el hecho punible perseguido, ya sea por el agraviado u otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
2. El agente es encontrado dentro de las 24 horas, después de cometido el delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestimenta que indique su probable autoría o participación en el hecho delictivo.

b) El Arresto ciudadano

Dicha detención no se puede producir en cualquier caso, sino en supuestos de flagrancia y cuasiflagrancia, no constituyendo una detención en los términos que señala la Constitución en el Artículo 2.41f), sino que se trata de una restricción de este derecho conforme al artículo 2.24b) de la Ley fundamental, constituyéndose según esta argumentación en una aprehensión ciudadana que solo puede adoptarse en ausencia de las agencias de persecución, debiendo durar el tiempo necesario para poner a disposición de la policía a los presuntos autores o sospechosos del delito, no es facultad del particular realizar el uso excesivo de fuerza natural, entendiéndose como una labor complementaria de colaboración con la administración de justicia; constituyendo para los particulares una autorización y para la policía una obligación, cumpliendo esta labor sin necesidad de orden judicial previa ni recibir instrucciones previas del fiscal. La policía en estos casos de arresto ciudadano informará al detenido el delito que se le atribuye, comunicando el hecho de inmediato al Ministerio Público, e informará también al Juez de la investigación preparatoria, cuando se trate de delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, advirtiéndose al arrestado que le asiste los derechos previsto en el artículo 71 del CPP

2004, levantándose un acta de dicha diligencia.

c) Detención preventiva Judicial

El Código Procesal Penal del año 2004 señala que el Juez de la Investigación Preparatoria, sin trámite alguno y a solicitud del Ministerio Público, teniendo a la vista las actuaciones fiscales, dictará mandato de detención preliminar cuando: a) No exista supuesto de flagrancia delictiva, pero existan plausibles razones para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad, superior de cuatro años, por las circunstancias del caso, se puede pensar cierta posibilidad de fuga. b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención y, c) El detenido se fuga de un centro de detención preliminar.

Siendo necesario para cursar el presente mandato que el imputado se encuentre debidamente individualizado.

d) La prisión preventiva

Regulada en los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal, siguiendo la nomenclatura establecida por el Pacto Internacional de Derecho Humano y Políticos y la doctrina de los órganos jurisdiccionales, esta medida se constituye en una situación nacida de una resolución judicial, de carácter provisional y duración limitada, restringiéndose el derecho a la libertad de un imputado por la comisión de un delito de especial gravedad y en quien concurra un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la celebración del juicio oral, así como para conjurar riesgos de reiteración delictiva, de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba y puesta en peligro de la víctima.

Es admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, representando la más grave intromisión que puede ejercer el poder estatal, en la esfera de la libertad del individuo sin que medie todavía sentencia penal firme que la justifique.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la prisión preventiva, es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de un delito, su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de

inocencia, la necesidad y la proporcionalidad, de acuerdo con lo estrictamente necesario en una sociedad democrática, medida cautelar no punitiva.

Artículo 268 en cuanto a los Presupuestos materiales manifiesta: Que, el Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá solicitar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos compruebe que concurren los presupuestos siguientes:

1. “Que, existan fundados y graves elementos de certeza para apreciar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”.
2. “Que la sanción a imponerse sea mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, y
3. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia que es el peligro de fuga, u obstaculizar la averiguación de la verdad, que viene a ser el peligro de obstaculización”.

La duración de la prisión preventiva es tratándose de procesos no complejos 9 meses y para procesos complejos 18 meses.

e) La comparecencia

Se encuentra regulada en el Artículo 286 del Código Procesal Penal

(Neyra Flores, **Las Medidas de Coerción de Carácter personal, 2015**) en su libro Tratado del Derecho Procesal Penal. Tomo II, señala que las medidas cautelares procesales se dividen en tres, esto es según el Sistema de derecho procesal penal:

- ✓ **Prisión preventiva**, medida más grave que afecta de manera inevitable la libertad, debe de ser tomada siguiendo las reglas del principio de proporcionalidad, es procedente sólo cuando no exista otra manera de resguardar el proceso, siendo necesario que existan alternativas a la privación de la libertad en sede cautelar, para que se instaure la comparecencia en el proceso penal. Reconociéndose 2 clases de comparecencia:
- ✓ **Comparecencia simple**. Según el Código Procesal Penal, establece que el juez de la investigación preparatoria podrá dictar mandato de comparecencia simple,

cuando se advierte de la investigación que el hecho no constituye un delito grave, que no amerite imponer una medida más gravosa.

- ✓ “cuando el hecho punible denunciado tenga una sanción leve o bien, los actos de investigación aportados no lo justifiquen. Por otro es facultad del juez de la Investigación Preparatoria cuando el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo señalado en el artículo 266 del Código Procesal Penal, o cuando habiendo solicitado no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, dictar dicha medida”.
- ✓ **Comparecencia con restricciones;** Se ubica entre la prisión preventiva, y la comparecencia simple que es la más benigna, esto es, por su naturaleza y gravedad, evitando de esta manera los efectos perjudiciales de la prisión preventiva en el logro de los fines de la sujeción y aseguramiento que ella persigue, y por otro lado, se consigna sujetar al imputado al proceso mediante la imposición de ciertas restricciones que limitan su libertad de acción.

Artículo 288 del Código Procesal Penal, señala las restricciones que el juez puede imponer.

- ✓ Que el sujeto se someta al cuidado de una persona, pudiendo ser familiar o cualquier otra persona que asuma la responsabilidad; o, institución determinada, pudiendo ser pública o privada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
- ✓ “No ausentarse del lugar de residencia, ni concurrir a determinados lugares, presentarse a la autoridad en los días fijados”.
- ✓ No comunicarse con personas determinadas, esto siempre y cuando, derecho de defensa, no sea afectado.
- ✓ “Prestación de una caución económica, cuando las posibilidades del imputado lo permiten. Pudiendo sustituirse la caución por una fianza personal idónea y suficiente”. (Sánchez, 2013, p. 282).

f) La Detención Domiciliaria

Esta medida no se considera como medida cautelar autónoma, sino como sustantiva de la privación preventiva cuando se presenten determinados supuestos, la detención

domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, resultando una menor carga psicológica, por cuanto, no es lo mismo, permanecer por mandato judicial en el domicilio que en prisión, siendo menos estigmatizante y evitando el “contagio criminal” al exponer con el ingreso a un establecimiento penitenciario.

g) La internación preventiva

Según el Artículo 293, del Código Procesal Penal, establece que el magistrado de la Investigación preparatoria puede decretar el internamiento preventivo del imputado en un establecimiento psiquiátrico, no sin antes se compruebe que sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceros, teniendo como presupuesto los siguientes:

- ✓ Existencia de elementos de evidencia suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o participó en él, y posiblemente será objeto de una medida de seguridad de internación.
- ✓ Existencia de presunción suficiente que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. Rigen analógicamente los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal.

h) El impedimento de salida

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Artículo 13, inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 12, inciso 1 y 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y Artículo 22, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra instituido el Derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, estableciendo: “Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”; que, “Los Derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones, salvo cuando se hallen previstas en la ley(...)”.

Del mismo modo en la Constitución Política del Perú en su Artículo 2 inciso 11, establece que toda persona tiene derecho, A elegir el lugar de su residencia, transitar por el territorio nacional y salir y entrar a él, salvo limitaciones por razones de sanidad o mandato judicial o aplicación de ley de extranjería. Por otro lado El Código Procesal

Constitucional en su Artículo 25, inciso 6 establece que ante acción u omisión que amenace o vulnere el Derecho tanto a nacionales como a extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad, procede hábeas corpus.

2.2.1.8.3.2 Las medidas de naturaleza real

Medidas que recaen sobre el patrimonio del imputado o bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos para que determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por partes del imputado durante el proceso, perturbe la efectividad de la sentencia, esto es con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del proceso, clasificándose en:

a) El embargo

Por su parte (**Neyra Flores, Las Medidas de Coerción de carácter real- El embargo, 2015**) en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II, manifiesta:

Que, la medida Cautelar patrimonial útil que asegura el pago de la reparación civil, si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria, significa una afectación jurídica que se le impone a un bien, pudiendo ser mueble o inmueble, y cuya inscripción en el registro respectivo, lo hace oponible al derecho de terceros, pudiendo recaer el embargo en bien de tercero, esto es siempre y cuando se acredite la vinculación jurídica con el imputado, no necesariamente puede ser el civil responsable.

Según el artículo 302 del Código Procesal Penal, el fin del embargo es asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o pago de costas.

b) Incautación

Con lo que respecta a la medida de **Incautación (Neyra Flores, Medidas de coerción de carácter real, Incautación, 2015)**, en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal, manifiesta:

Que Según Acuerdo Plenario N° 5-2010/ CJ-116. Fundamento 7 del 16.11.2010, La incautación como medida procesal, presenta una configuración jurídica dual, como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos propiamente, medida

instrumental restrictiva de derecho de acuerdo a los artículos 218 al 223 del Código Procesal Penal, su función es primordialmente conservativa de aseguramiento de fuentes de prueba material, y, luego probatoria que ha de realizarse en el juicio oral; y, como medida de coerción, con una típica función cautelar, de acuerdo a los artículos 316 al 320 del Código Procesal Penal, cuya función es sustancialmente de prevención de ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento de obstaculización de la averiguación de la verdad.

2.2.1.9 La prueba

2.2.1.9.1 Concepto

Faire en 1992 rescata este concepto añadiendo que la convicción de la prueba encaja con la realidad lo que permite encontrar un fallo a la sentencia.

Según **TARRUFO (citado por César San Martín, 2015)** la prueba viene a hacer la diligencia de las partes procesales, dirigidas en proporcionar la acreditación necesaria y la acción de demostración para alcanzar la convicción en el Juez sobre los hechos afirmados por ellos; bajo los principios de contradicción, igualdad y de las garantías encaminadas a testificar su naturalidad esencialmente en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba.

2.2.1.9.2 El Objeto de la Prueba

Cafferata Nores, El Objeto de la Prueba (2011) en el libro *La Prueba en el Proceso Penal*, expresa: La motivación judicial "Objeto de la prueba" "es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado".

2.2.1.9.3 La Valoración de la prueba

Arburola, A. (2008). En su artículo *La valoración jurídica de la prueba*, señala que:

Según Cafferata (1994:37) la valoración de la prueba es una operación intelectual

destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

Para Devis Echandía (1994:99) la valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria.

Por su parte Varela (1990:10) nos dice que la valoración o evaluación constituye un acto de trascendental importancia dentro del proceso y de la etapa preparatoria, dado que el resultado que se obtenga a través de él dependerá la suerte del juicio que tanto se puede traducir en la condena como en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de una justa reparación del daño sufrido o de pérdida.

La valoración de la prueba se puede definir como aquella operación mental que realiza la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener de cada elemento probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

2.2.1.9.4 El Sistema de la Sana Crítica

Gonzales, D. (Citado por Neyra, 2015). Tratado de Derecho Procesal Penal, manifiesta, que el sistema de Sana Crítica, involucra una apreciación razonada; el juez debe tener una valoración razonada y crítica, forma en el juzgador un criterio para la apreciación de las pruebas, basándose en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso, por cuanto, una valoración contraria a estas reglas devendría en una valoración defectuosa y por consiguiente, la nulidad de la resolución.

2.2.1.9.5 Principios de la valoración probatoria

El Tribunal Constitucional en el **(Expediente N°612-2005-HC/TH, 2015 Citado por Neyra, 2015), Tratado de Derecho Procesal Penal.** Los Principios Básicos para la actuación de la prueba, manifiesta que los Principios de la producción de la prueba, son importantes, pues son una garantía de que la prueba ha sido realizada ante el juez o tribunal, las partes interesadas y público y también para que sirva como elemento de

sustento de una sentencia.

Para Moreno Catena, (citado por César San Martín), manifiesta que los principios de básicos son: principio de contradicción, siendo este principio de naturaleza procesal; principio de inmediación y de concentración y oralidad, de naturaleza procedimental.

2.2.1.9.5.1 Principio de unidad de la prueba

Art. 393, Inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal. Se presume, todas las pruebas aportadas por las partes, incluso las aportadas por el juez conforman una unidad, y todas estas apuntan a causar convicción en el juzgador. Ante la pluralidad de las pruebas que se ofrecen y se actúan, ellos establecen, un acervo probatorio común y una regla matizada, de su valoración conjunta, por cuanto, primero se analiza individualmente cada una de las pruebas, para luego hacer una apreciación conjunta, sin que ésta última, elimine a la anterior.

2.2.1.9.5.2 Principio de la comunidad de la prueba

(San Martín Castro, C. , **Principio de la Comunidad de la Prueba, 2015**) en su libro Derecho Procesal Penal- Lección Décima novena – Aspectos generales de la prueba penal, Primera Edición, manifiesta:

Este principio es consecuencia del principio de unidad de la prueba, al aportar las pruebas al proceso, estas pueden beneficiar a cualesquiera de las partes, ya sea para acreditar los hechos, objeto del proceso o para generar certeza en el juzgador sin importar a instancia de quien se aportó, la intervención de la pruebas es recíproca, sus resultados afectan a las partes, pudiendo ser en sentido favorable o desfavorable.

2.2.1.9.5.3 Principio de la autonomía de la prueba

Este principio se refiere en que al momento de realizar un análisis, se requieren de un examen completo, imparcial y correcto los medios probatorios, no dejándose llevar por las primeras impresiones, antipatías, simpatías por las personas o tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio personal o alejado de la realidad social. (Echeandia, 2002)

2.2.1.9.5.4 Principio de la carga de la prueba

(**Mosqueira Honor, 2009**), en su artículo Tutela jurisdiccional, teoría de la prueba, principios probatorios y ejemplos de puntos controvertidos, manifiesta que según JURISPRUDENCIA de la Casación Número 2136-04- Lambayeque, Es principio general, aplicable a todo proceso que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, los mismos que configuran su pretensión, o también a quien los contradice, alegando nuevos hechos, aplicado salvo disposición legal diferente.

2.2.1.9.6 Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1 Valoración individual de la prueba

Consiste en revelar y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en el proceso, compuesto por un conjunto de diligencias razonadas, con juicio de fiabilidad, interpretación, verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (**Talavera, P. 2009**).

Por otro lado, el inciso 2, del Artículo 393, del Código Procesal Penal del año 2004, señala que el Juez para la valoración de las pruebas primero procederá a examinarlas individualmente, para luego conjuntamente con las demás, esta valoración respetará las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos.

2.2.1.9.6.1.1 La apreciación de la prueba

Etapa en la que el Juez entra en contacto con los hechos, de forma directa o indirecta, mediante la percepción u observación, a raíz de la relación que de ellos le hacen otras personas, o ciertas cosas o documentos, siendo necesario que la percepción sea perfecta para que se cumpla la etapa de percepción, al extraer los hechos, las cosas, los documentos, se tiene dar máximo cuidado a la exactitud, toda relación, modalidad, detalles, huellas, elementos, entre otros. (**Echeandía, D, 2002**)

Según el (**Acuerdo Plenario , 2011**) De Corte Suprema de la República, menciona que el Juez es soberano en cuanto a la apreciación de la prueba. Esta no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno, nadie es condenado sobre la base de una actividad

probatoria concreta, sin pruebas que sean de cargo, siendo que las pruebas deben ser practicadas con todas las garantías que son propias y legalmente exigibles. Se desarrollarán con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia, determinadas desde las reglas de la sana crítica, de conformidad con los Artículos VIII del Título Preliminar, 158, inciso 1 y 393, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.9.6.1.2 Juicio de incorporación legal

Etapa en la que se hace un control riguroso de la incorporación de los medios de prueba, y que estos se haga en un estadio procesal donde se respeten los principios del proceso (oralidad, publicidad, intermediación y contradicción), descartando de esta manera la incorporación de pruebas ilícitas u obtenidas vulnerando derechos de la persona. **(Talavera, 2011).**

La prueba legal, es propia del sistema inquisitivo, en un sistema acusatorio, tiende a la reconstrucción conceptual del hecho de modo comprobable y demostrable, cobrando luego relevancia sustancial, siendo la única forma legal para destruir la presunción de inocencia, no admitiéndose otro modo de acreditar la culpabilidad **(Neyra, 2015).**

2.2.1.9.6.1.3 Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Aquellas particularidades necesarias para que un medio de prueba cumpla su fin, o sirva de ayuda en miras a esclarecer los hechos, prueba que esté exenta de ilegalidad o vicios. En ese sentido, el examen de fiabilidad de un medio de prueba no solo se limita a realizar la indicada verificación, requiere además, de la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia a un determinado medio probatorio, para que el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad del medio y dar a conocer un hecho. El examen de fiabilidad no es un juicio sobre la veracidad del hecho que constituya el objeto de un medio de prueba, se limita a ser un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un determinado hecho **(Talavera, 2009).**

Según CLIMENT DURÁN, el juicio de fiabilidad o confianza importa determinar ante el Juzgador, si el testigo o perito cumplen al menos externa o aparentemente las suficientes condiciones de normalidad para poder fiarse de lo que dicen, asimismo, el juzgador debe

determinar si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para desplegar la eficacia probatoria que en principio se otorga (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4 Interpretación de la prueba

Actividad que busca extraer y elegir información relevante, con base a enunciados fácticos de la presunción de acusación o defensa, etapa dada después de comprobar la fiabilidad del medio de prueba. “El juez después que ha realizado tal labor, establece el contenido que ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba la persona que la propuso. Se determina que es lo que el medio de prueba ha expresado exactamente y que es lo que puede aportar, a través de la persona o el documento que comunica algo al juzgador, se da una genérica apreciación de las pruebas para determinar el significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final”. (Talavera, 2011) .

Para CLIMENT DURÁN, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que ha querido decir, mediante la persona o documento que comunica algo al juzgador. La interpretación de las pruebas es la operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado a la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se realiza mediante los correspondientes razonamientos deductivos y silogísticos, donde la premisa mayor está constituida por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, pudiendo ser lenguaje general o de lenguajes que corresponden a ambientes más específicos. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.6.1.5 Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración, permite demostrar la posibilidad y aceptabilidad al Juzgador del contenido alcanzado de una prueba mediante su interpretación, comprobando el juzgador la aceptabilidad y posibilidad abstracta de que el hecho derivado de la interpretación del medio de prueba logre responder a la realidad, no pudiendo usar el juzgador medios de prueba que contradigan los criterios comunes de la experiencia (Talavera, 2011). Siendo importantes la aplicación de las reglas de la experiencia como las Psicológicas, sociológicas, técnicas y lógicas, con la ausencia de estas reglas, es imposible valorar la sinceridad, autenticidad, exactitud o veracidad de la información, siendo necesario por ejemplo, en casos de testigos

aplicar o hacer un estudio desde el punto de la máxima de la experiencia, con la finalidad de corroborar si las circunstancias o hechos que describe el testigo corresponde o se asemeja a los hechos investigados. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6 Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

CLIMENT DURÁN, (citado por Talavera 2009), “sostiene que la valoración es una labor de comprobación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales, que aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o realmente sucedidas; además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la labor de comprobación. Si alguna de las afirmaciones básicas no se aprecie probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esta falta de probanza, en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba”.

2.2.1.9.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales

El Juez después de analizar cada una de las pruebas actuadas, realiza una comparación entre varios resultados probatorios de los distintos medios de prueba, con el objeto de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de los hechos probados, las finalidades que se persiguen con dicho examen global son la necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte.

La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la complitud en la valoración, evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como se produce cuando el juez justifica su propio convencimiento sobre la *quaestio facti*, utilizando para ello solo los elementos de prueba que sostengan su decisión, sin hacer la más mínima mención a las pruebas que la contradigan, o bien cuando el juzgador, en lugar de obtener la decisión

del juicio de hecho de todos los resultados probatorios disponibles en la causa, elige a priori una versión de los hechos para posteriormente seleccionar los resultados probatorios que la confirman, dejando de lados los demás. Garantizándose a través de esta valoración, la formación de un criterio acertado del juez a fin de emitir un fallo acorde la valoración de los medios de prueba actuados. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2.1 La reconstrucción del hecho probado

Viene a ser la reproducción artificial e imitativa de un hecho, con las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, CAFERATA (José L.), tiene como objeto la reconstrucción de toda acción en la que se funda el objeto de la imputación, o por lo menos una parte de ella, siendo necesario tener la recolección de pruebas para su realización, las que van a determinar los lineamientos generales de la existencia de hecho y modo como ocurrió, aunque estas sean confusas. La reconstrucción tiene como fin comprobar si el hecho se llevó a cabo y la forma, siendo que es un verdadero control sobre la veracidad de los elementos de prueba que han sido incorporados investigación, participando varios sujetos en la reconstrucción como el imputado, el cual puede asistir voluntariamente; los testigos si están obligados a asistir, debiendo prestar juramento de ley, los peritos, que van a asistir cuando exista alguna operación científica en la reconstrucción, los intérpretes, los sustitutos y los auxiliares. Esta actividad debe constar en acta. (Houed, M. 2007)

2.2.1.9.6.2.2 Razonamiento conjunto

En palabras de Couture (citado por Devis, 2002), Es aquella valoración que funciona a manera de deducción, no admite actitud mecánica exacta, como actividad perceptiva, parte de las reglas de la experiencia común, falibles siempre y en muchas ocasiones deficientes, no terminándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva-deductiva.

También de la lógica, de los hechos descritos en la resolución, son acontecimientos relacionados a las vivencias humanas, pudiendo el magistrado apelar a los saberes de especialidades como (psicología y sociología). Estos últimos se aplicarán como principios de observancia, conjuntamente con las reglas de la máxima de la

experiencia y los criterios técnicos que aplique el juez; sin perjuicio obviamente de recurrir a la ciencia, como puede ser, acudiendo a una prueba pericial.

2.2.1.9.7 Documentos

2.2.1.9.7.1 Concepto

Bustamante, C. (s/f). Afirma: Documento significa instrumento, escritura, u otro papel autorizado, significa cualquier cosa que se utilice para probar algo.

El documento es todo instrumento, escrito en que se prueba, ratifica, demuestra alguna cosa o que se aduce con tal propósito. Cuanto consta por escrito o gráficamente.

Según PARRA QUIJANO, (citado por Neyra, 2015), Documento viene a ser cualquier cosa, el mismo que sirve para comprobar, por medio de representación. Para que se pueda decirse que un objeto es documento, éste tiene que representar un hecho, de lo contrario no es documento.

La prueba documental se obtiene por el ofrecimiento de alguna de las partes, pudiendo ser revisados por las partes y sus defensores, ser sometidos a exámenes, cotejos, pericias y traducciones, si el caso lo amerita, si estos son utilizados en el debate para fundamentar la sentencia deberán ser incorporados por la lectura, cumpliendo el principio de oralidad y publicidad (Houed, M. 2007).

2.2.1.9.7.2 Clases de documentos

Para el Código Procesal Penal en su Artículo 185, los documentos se clasifican en: manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

Según Sánchez, (citado por Rosas 2015), pág. 248 estos pueden ser públicos y privados:

- a. Documento público,** Es redactado o concedido por autoridad pública competente, con la formalidad legal, dando fe pública. El Artículo 235 del Código Procesal Civil, refiere que documento público es aquel concedido por funcionario público, en uso de sus funciones, así como la Escritura Pública y demás documentos expedidos ante

o por notario público, según la ley de la materia

b. Documento privado, redactado o elaborado por la persona interesada, ya sea con testigos o sin ellos, no es necesario la intervención de notario o funcionario público, carecen de valor por si solos hasta que no sea probada su autenticidad su autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona que se le atribuye el delito.

2.2.1.9.7.3 Regulación

Se encuentra regulado en el Artículo 184 del Código Procesal Penal Concordancias: CPP (2004).18. CPC. 233.

2.2.1.9.7.4 Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

1. Protocolo de autopsia 001-2011 practicada a Y
2. Acta de defensión de Y.
3. Declaración de X al haber hecho uso de su derecho al silencio
4. Acta de Levantamiento de cadáver de fecha 02 de enero de dos mil once.
5. Acta de constatación fiscal en domicilio de (...)
6. Acta de constatación Fiscal del domicilio ubicado (...)
7. Certificado médico legal 00006 practicado a X.
8. Certificado de dosaje etílico practicado a Y
9. Acta de nacimiento
10. Documentos Nacional de identidad

Actuados contenidos en el Expediente: (N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01)

2.2.1.9.8 La pericia

2.2.1.9.8.1 Concepto

Tumi, R. (s/f). Es el medio probatorio, que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal, Asencio Mellado lo define como: “Un tercero ajeno al proceso, llamado al mismo, para que aporte una declaración de ciencia, que de conocimiento sobre los hechos, los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión”.

2.2.1.9.8.2 Regulación

Se encuentra regulado en el Artículo 172° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.8.3 La pericia en el caso en estudio

La/s pericia/s en el proceso judicial en estudio. Declaración de R., respecto del protocolo de necropsia 01-2011 y certificado médico legal 00986 practicado a la occisa, expresando que ha participado en el protocolo de necropsia y se ratifica en el mismo que se le pone a la vista, todas las lesiones que se describen son traumáticas, lo relevante a nivel del abdomen es el flanco derecho e hipocondrio derecho, esto se condice con la lesión interna, las dos lesiones tienen relación, estas lesiones se producen con agentes contundentes y son las que hacen lesión en el hígado que es órgano noble, un golpe directo es que causa el resultado que tuvo la agraviada el desgarramiento del hígado es de quince centímetros de largo, se encuentra tres litros de sangre, que el agente contundente duro puede ser golpe de puño, puntapié, palo, la intensidad del golpe es grande, por lo encontrado en el interior de la occisa, ratificándose del mismo modo en la suscripción y contenido del certificado médico 896 y es un informe del protocolo de necropsia, utilizándose unas tomas fotográficas con ilustración.

En cuanto al acta de levantamiento de cadáver también indica haber participado, estando presente el fiscal. **Respecto** al certificado 006 practicado al acusado, si hay dos firmas del declarante, uno es como médico responsable y como hecho administrativo, el acusado tenía tres lesiones, el examen se hizo en Chiclayo, el acusado tenía una escoriación de 0.2 por 0.3 en el dorso interno de la mano izquierda, otra superficial de 0.6 por 0.5 en dorso interno de tercer dedo de la mano izquierda y una equimosis de 6 por 5 centímetros en cara posterior interna del muslo derecho, tercio inferior próximo a la rodilla y era reciente, no pudiéndose determinar con que objeto se han causado.

Declaración de Psicóloga R1. Respecto de la pericia 0052 PSC y 00700-2011PSC refiere que el examinado no expresa abiertamente la cólera, reprime sentimientos negativos, es agresivo cuando explota, pasivo agresivo es porque no aflora directamente, lo va guardando y en un momento ese cúmulo de tensiones explota y actúa en forma tosca, que

si ha hecho observación de la conducta y ha explicado los diferente test que ha practicado, que el primer certificado tiene relación con el segundo.

Declaración de PNP R3. Respecto del protocolo de análisis 001-2011, dijo que es un dosaje etílico practicado a la occisa y arroja 044 gramos de alcohol por litro de sangre, lo que equivale a una o dos botellas de cerveza en persona normal, sus reflejos son lentos, es una persona habladora, locuaz, no tiene mayor contención, se da cuenta de lo que ocurre.

2.2.1.10 La Sentencia

2.2.1.10.1 Etimología

La palabra sentencia, procede del latín "*sententia*" y a la vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" lo que significa sentir, o, juicio formado por el magistrado que pudo apreciar de un hecho que le ponen de su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2 Concepto

San Martín, (2015) en su libro Derecho Procesal Penal - Lección Décima Quinta- La Sentencia. Primera Edición; manifiesta que, la sentencia viene a hacer la resolución judicial definitiva, por medio de la cual que se pone fin al proceso, después de una tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Siempre es definitiva porque pone fin y en caso que fuera firme, de una manera irrevocable al proceso penal. También siempre es de fondo, por cuanto absuelve o condena en el fondo de acuerdo con los Arts. 398 y 388 de Nuevo Código Procesal Penal, generando cosa juzgada.

2.2.1.10.3 La sentencia penal

La sentencia viene a ser el momento decisorio del proceso penal y supone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil (Lecca, 2008).

San Martín, (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Cafferata, (1998) refiere: La sentencia penal, constituye el acto razonado del Juez, el mismo que es emitido a continuación de un debate oral y público, asegura la defensa material del acusado, una vez admitidas las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos del defensor y fiscal, se cierra la instancia dando fin a la relación jurídica procesal, resolviendo de modo imparcial, motivadamente y en manera definitiva sobre el fundamento de la acusación y demás cuestiones, objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.10.4 La motivación de la sentencia

Siendo la sentencia la decisión que pone fin a un proceso, es que se exige como requisito formal una fundamentación sólida y reflexiva, en donde se debe poner de conocimiento la norma y criterios de razonabilidad, los mismos que llevarán a valorar el conjunto de pruebas; de lo contrario constituye una denegación a la justicia (Moreno Rivera).

La motivación deberá abarcar: a) fundamentación del relato fáctico, referente a la exposición de las pruebas de las imputaciones que contiene, b) la fundamentación de la subsunción de los hechos que han sido declarados probados en el tipo penal precedente, con el respectivo análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo y circunstancias modificativas, y c) fundamentación de las consecuencias penales y civiles, individualización de la pena y medidas de seguridad, responsabilidades civiles, las costas y consecuencias accesorias. Pudiendo ser la motivación escueta, siempre y cuando exista una aplicación razonable y reconocible del ordenamiento jurídico (STSE 509/2005, de 22 de abril). Dependiendo la extensión de la motivación del caso en concreto (STSE 59/2003, DE 22 de enero). La motivación está sujeta a requisitos, siendo que debe respetar cierta forma y debe tener cierto contenido (San Martín, C. 2015).

2.2.1.10.4.1 La motivación como justificación de la decisión

Es la explicación del porqué del contenido y sentido de una decisión adoptada. Abarcando lo fáctico, por cuanto dicha relación requiere que los hechos y pruebas sean expuestas de manera clara, contundente, terminante, de ninguna manera puede ser confusa, dubitativa

o imprecisa y no contradictoria; y, lo jurídico, por cuanto requiere la aplicación del derecho material y procesal, siendo causal de nulidad su infracción y de violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, la tutela jurisdiccional, reflejándose en los fundamentos de hecho y de derecho un razonamiento fundado o razonado y razonable (San Martín, 2015).

Según sentencia STC 87/2000 de 2000. Del Tribunal de España. Esta Teoría se refiere, a la finalidad que se persigue con la motivación, entendiéndose que motivar es justificar la decisión a adoptar en una resolución de sentencia. Siempre en la estructura de una sentencia, hay una parte dedicada a la justificación el porqué de la decisión tomada es jurídicamente válida, y es a esta parte que se conoce como motivación. Por tanto, se señala que la resolución ha de estar motivada, refiriéndose a que ésta debe contener los elementos y razones suficientes de juicio para saber los criterios que ha tenido el juzgador para fundamentar la decisión.

Con respecto a la motivación TARUFFO, manifiesta: que la motivación.... “debe contener justificación específica de las razones de hecho y de derecho que constituyan el objeto de controversia, ya que solo bajo esta premisa se podría decir que la motivación es idónea para hacer posible el control de las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión”.

2.2.1.10.4.2 La Motivación como actividad

Como actividad se entiende que el juez antes de redactar su decisión examina que cuente con todos los razonamientos justificativos, para que la decisión tenga la aceptabilidad jurídica, y prevención del control posterior que pudieren realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. Siendo su principal función como actividad de la motivación el de actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y aceptabilidad (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3 Motivación como producto o discurso

En una sentencia lo que se va a motivar es la decisión, y la decisión está contenida en la sentencia. La sentencia viene a ser un discurso, por ser un conjunto de proposiciones

interrelacionadas e insertadas en un mismo contexto, un medio para la transmisión de contenidos, por consiguiente, es un acto de comunicación, al respetar diversos límites los que están relacionados a su formación y redacción, impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Cabe mencionar que para el autor MAXIMILIANO ARAMBURO, A. (2011) indica que son cuatro funciones que han sido atribuidas históricamente a la motivación: Impedir que la decisión se funde en arbitrariedad; favorecer una mayor perfección en el proceso de elaboración de la sentencia lo cual confunde los procesos de decisión y motivación y los contextos de descubrimiento y de justificación; persuasiva o didáctica; y por último, la facilitación de la labor de los órganos jurisdiccionales superiores. Este autor hace la distinción entre otros autores, en cuanto a las funciones de la motivación, diferenciando ...las que tienen que ver con las relaciones internas que se originan dentro del proceso, bien sea en relación con las partes, o bien en relación con los jueces que intervienen en fases diferentes, y otras las que se podrían considerar actualmente como de mayor importancia de cara al llamado argumento contra mayoritario contra el poder judicial tienen que ver con la sociedad en su conjunto. La existencia de este doble nivel de funciones se ve reflejada en la actualidad en la consagración de las normas sobre la motivación en normas procesales ordinarias y en normas constitucionales relativas al funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.10.6 La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Ortiz, M. (2013). En su Artículo La Sentencia Penal y su Justificación interna y externa, manifiesta:

2.2.1.10.6.1. La motivación como Justificación interna

Viene a ser la validez formal a la que ha llegado el juez con respecto a su decisión, indica la coherencia lógica de una resolución judicial. Para el autor desde la perspectiva lógico formal, una conclusión es verdadera si proviene de la inferencia válida de dos premisas verdaderas (ATIENZA, M.op.cit.pp.12 y 16).

La justificación interna permite comprobar, si el paso de las premisas a la conclusión concuerda con las reglas del razonamiento lógico.

En esta tarea interviene el Silogismo, que no es otra cosa que la estructura mínima de razonamiento lógico- formal, del que se hace uso para lograr la justificación interna o lógica de una decisión jurídica. Para ANIBAL TORRES, el Silogismo subjetivo es la operación lógica, la misma que consiste, en que el Juez subsume los hechos y viene a ser premisa menor; en la forma, premisa mayor y la conclusión es la sentencia.

2.2.1.10.6.2. La motivación como Justificación externa

Es aquella que se ocupa del sustento o racionalidad de los aspectos normativos, interpretativos, dogmáticos y fácticos valorativos de la decisión judicial. “Es la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso del contenido de las premisas que integran el silogismo que se planteó en la justificación interna”. (estructura lógica- formal) del razonamiento judicial.

2.2.1.10.7 La construcción probatoria en la sentencia

Viene a ser el análisis fáctico, el mismo que requiere que los hechos y las pruebas se exhiban de manera clara, contundente y terminante, esta relación fáctica, no debe ser contradictoria, confusa o indeterminada. Esta fundamentación fáctica o fundamentos de hecho, desprendida a partir de la prueba practicada, deberá consignarse los hechos ligados con las cuestiones a resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se consideren probados (San Martín, 2015)

2.2.1.10.8 La construcción jurídica en la sentencia

Iniciada con la exposición de fundamentos dogmáticos y legales, de aplicación del derecho material y procesal, siendo que su infracción es causal de nulidad y la violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, que es la tutela jurisdiccional. El razonamiento debe ser fundado o razonado y razonable, reflejándose en los fundamentos de hecho y derecho, debiéndose saber por todos, los hechos que han sido objeto de la sanción, las pruebas que lo demuestran; así como

los criterios que han determinado la pena, medidas de seguridad y de la reparación civil (San Martín, 2015)

2.2.1.10.9 Motivación del razonamiento judicial

Cabel, J. (2016), En su artículo “La motivación de resoluciones judiciales y argumentación jurídica en el Estado Constitucional”, señala que según Couture, la motivación es la parte más importante de la sentencia, el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto a resolver.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha expuesto:

Que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que al resolver las causas, los jueces expresen las razones o justificaciones que los llevó a tomar una determinada decisión. Y además, que estas razones no sólo deben provenir del razonamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos, debidamente acreditado en el desarrollo del proceso.

2.2.1.10.10 Estructura y contenido de la sentencia

Según el artículo 123 y 393 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal, complementándose por el artículo 122 del Código Procesal Civil, y Artículos 141 al 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ruiz, R. (2017), Crónicas Globales, Las tres partes de una sentencia judicial, concediera:

Según concepción tradicional, la sentencia jurídica en gran proporción constituye un silogismo, donde la norma abstracta es la premisa mayor, el caso concreto es la premisa menor y la parte dispositiva o resolutive viene a ser la conclusión. Siendo que el discernimiento lógico se realiza a través de la subsunción de un hecho específico en la norma abstracta, produciéndose el enlace lógico (Universidad Católica e Salta, 2017).

Según San Martín, (2015), parte quinta, Estructura del Proceso Penal manifiesta; Que la sentencia con lo que respecta a su estructura está regulada por los artículos 123 y 393.3 del NCPP, complementándose por el artículo 122 del CPC y artículos 141 -149 de la

LOP, constando de 5 partes: Preliminar o encabezamiento, parte expositiva, fundamentos de hechos, fundamentos de derecho y parte dispositiva o fallo.

Estando a lo antes expuesto, y considerando que una sentencia debe cumplir rigurosamente con especificar y fundamentar cada parte que la integra, es menester detallar a continuación cual es la estructura de la sentencia: empieza por la parte expositiva, seguido por la parte considerativa, en la que se encuentra: fundamentos de hecho, derecho, pena y reparación civil, y por último la parte resolutive. (Chanamé, 2009)

2.2.1.10.11 Parámetros de la Sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1 De la parte expositiva

Señala la pretensión del fiscal, la misma que relata la imputación, la posición de las copartes, la resistencia del acusado, la trayectoria del procedimiento y avances del trámite del proceso, definiendo el objeto del debate (San Martín, 2015)

Ruiz, R. (2017). Señala que esta parte contiene una narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, no debe incluir criterio valorativo o calificativo, tiene como finalidad dar cumplimiento al mandato legal del Artículo 122 del Código Procesal Civil, donde el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar el problema central del proceso que va a resolver (Cardenas Ticona, 2008).

2.2.1.10.11.1.1 Encabezamiento

El encabezamiento o Preliminar contiene la indicación y lugar de la sentencia, jueces y director de debates, número de orden, identificación de las partes, identificación del delito objeto de imputación, mención de los defensores y generales de ley del acusado (San Martín, 2015).

Ruiz, R. (2017). Señala que contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, como son: nombre del secretario, número de expediente, número de resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del juzgado o Sala Penal, nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la emitieron en ejercicio de la potestad de administrar

justicia que deriva del pueblo (AMAG. 2015).

2.2.1.10.11.1.2 Asunto

Viene a ser el planteamiento del problema que se va a resolver, el mismo que es realizado con toda la claridad posible, y, en caso de que el problema tenga diferentes aristas, aspectos, elementos o imputaciones, será necesario formular tantas proposiciones como decisiones tengan que realizarse. (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3 Objeto del proceso

Conformado por diversos estadios o principios sobre los cuales el juez va a emitir un fallo, teniendo además como principios indispensables el principio acusatorio, el mismo que hace prevalecer la independencia y titularidad de la acción penal al Ministerio Público, asimismo, garantiza a ejercer el derecho al debido proceso. (San Martín, 2006).

Encontrándose el objetivo del proceso en el requerimiento acusatorio fiscal, llevándolo a cabo este acto procesal el Ministerio Público, teniendo como efecto el comienzo de la siguiente etapa el juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

En Alemania el objetivo de un proceso, según la doctrina considera que lo constituye los hechos objeto de la imputación, no obstante, la doctrina en España considera que el objeto del proceso es la pretensión penal (González, 2006).

En esta parte la sentencia contiene, enunciación de los hechos y contextos que son objeto de la pretensión acusatoria, asimismo, los requerimientos penal y civil interpuestas en la etapa de juicio y además la postura de del abogado de la defensa.

2.2.1.10.11.1.3.1 Hechos acusados

Vienen a ser aquellos hechos fijados por el fiscal en su acusación, los mismos que son vinculantes para el Juez, absurdos de juzgar por hechos no comprendidos en la acusación del Ministerio Público, que incluya nuevos hechos, como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 05386-2007-HC/TC que el Juzgador no puede condenar a un procesado por hechos distintos de los

acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Viene a ser la tipificación legal de los hechos, realizada por el representante del Ministerio Público, es vinculante para el Juzgador, por cuanto, su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no se puede realizar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Pedido que realiza el Ministerio Público con relación a la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4 Pretensión civil

Pedido que realiza el Fiscal o la parte civil, siempre y cuando esté correctamente constituida sobre el monto de la reparación civil, que deberá cancelar el imputado, por ser de naturaleza civil no forma parte del principio acusatorio, su observancia, sin embargo, conlleva a tener presente el principio de congruencia, que en materia penal sería el de correlación, esto significa en buena cuenta, que el juez no debe fijar un monto que sobrepase lo solicitado por las partes legitimadas. (Vásquez, 2000)

2.2.1.10.11.1.3.5 Postura de la defensa

La defensa del acusado hoy en día juega un rol preponderante, puesto que conlleva a garantizar los fines del derecho a la defensa, que en materia penal se materializa en los diversos actos en los que hace presente la defensa, ya sea realizando requerimientos, ofreciendo medios de prueba, realizando la teoría del caso, etc. (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2 De la parte considerativa

Parte valorativa de la sentencia, en la que el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para la solución de la controversia. El Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia (AMAG, 2015).

Según la AMAG, (2015), manifiesta que:

Su finalidad es cumplir con el mandato constitucional respecto de la fundamentación de las resoluciones, conforme con el inc. 5° del artículo 139° de la Const. P. de 1993, artículo 122 del Código Procesal Civil, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la LOPJ, así como, de poner a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008). El juzgador en esta parte, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso.

2.2.1.10.11.2.1 Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

JAUCHEN, EDUARDO, (citado por Neyra, 2015), señala que: La valoración probatoria consiste en el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el Juez debe realizar un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios tengan.

TARRUFO, Michelr, (citado por Neyra, 2015) El objeto de la valoración de la prueba es establecer la conexión entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. Se dice que un enunciado sobre los hechos está probado cuando, sobre la base de las pruebas, se razona verdadero. Así como un enunciado sobre los hechos es falso, cuando se aprobado que los hechos son inexistentes. Cuando un hecho no está probado, por no existir medio de prueba que lo sustente o no los hay suficientes para sustentar una conclusión sobre la verdad de un enunciado acerca de él, también se considera como falso.

2.2.1.10.11.2.1.1 Valoración de acuerdo a la sana crítica

Neyra, (2015), Implica una apreciación por parte del Magistrado de manera razonada, crítica, basada en reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso, siendo que una valoración contraria a estas reglas será una valoración defectuosa y por tanto la resolución nula.

Según el autor las características de este sistema son: Inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que han de probarse los hechos y sobre el valor acreditante que debe dársele a cada prueba, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que sea útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento; y, La carga que tiene el juez de valorar la prueba conforme a los principios de la sana crítica racional, apreciando la prueba y fundamentando su decisión, basándose objetivamente en los principios de la recta razón, esto es normas de la lógica, principios incontestables de las ciencias y experiencia común, y no, en su íntimo convencimiento.

Por su parte **Falcón (1990)** la sana crítica, viene a ser la síntesis final que se hace de los medios probatorios advirtiendo si se trata de un medio probatorio injusto, que se haya garantizado la prueba libre, que sea una prueba tasada, que sirvan sin duda para un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto con mérito a pruebas debidamente obtenidas.

Por otra parte, el Artículo 158, inciso 14 del Código Procesal Penal del año 2004, manifiesta que: En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y criterios adoptados. Así mismo, el artículo 394, numeral 2 señala: Que el juez para dar una apreciación de las pruebas tiene que examinarlas en forma individual y luego en forma conjunta con las demás.

2.2.1.10.11.2.1.2 Valoración de acuerdo a la lógica

El juicio lógico tiene su sustento en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar la transgresión de alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

CERDA SAN MARTIN, (citado por Neyra, 2015). El razonamiento judicial es la operación silogística, siendo que la corrección de los procedimientos lógicos utilizados, conllevan al razonamiento correcto. El sistema silogístico hace uso de la inferencia o deducción, constituyéndose en falacias el razonamiento que no obedece a las reglas de la lógica formal. Para que los razonamientos del juez no sean arbitrarios, incoherentes o contradictorios o que estén impregnados de prejuicios, deben ser valorados por el juez, según su prudente criterio, de acuerdo a las reglas de la lógica, debiendo derivar del propio contenido de la prueba practicada, debiendo ser expuestos en la fundamentación de la sentencia.

Por su Parte COUTURE, (citado por Neyra, 2015; manifiesta que la regla de la lógica implica el resto de los principios básicos, estos son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1 El Principio de Contradicción

Este principio refiere, que cuando existen dos posturas contradictorias, es necesario confrontarlas por cuanto las dos no pueden ser verdaderas. (Monroy, 1996)

Es imposible explicar una cosa por dos posiciones que son contrarias entre sí (Neyra, 2015).

2.2.1.10.11.2.1.2.2 El Principio del tercio excluido

Al ser explicada una cosa dentro de una de dos proposiciones alternativas, es imposible que su causa pueda residir en una tercera proposición, ajena a las anteriores. (Neyra, 2015)

Este principio establece que al existir dos proposiciones opuestas no pudiendo ser las dos Siendo, que si “es verdadero que X es A, es falso que X sea no A”, sosteniéndose la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.3 Principio de identidad

Sobre el particular, según Neyra, 2015) manifiesta que una cosa solo puede ser igual a sí misma.

En este principio todo juicio de raciocinio, todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo, siendo inaceptable variar en forma arbitraria una postura por otra, al realizarlo, se

estaría incurriendo en “suplantación de concepto o suplantación de tesis”. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.4 Principio de razón suficiente

Por este Principio se menciona, que las cosas existen y se conocen, por una causa capaz de justificar su existencia (Neyra, 2015).

Este principio señala que, “nada es sin que haya una razón para que sea, o sin que haya una razón que explique que sea”, siendo que, "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", “este principio es considerado como medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba, exigiendo una correcta motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez”. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3 Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Neyra, (2015). Al regular que el proceso debe respetar las reglas de la sana crítica, entonces, deberá realizarse conforme a los conocimientos científicos (Tarrufo, Michel).

Neyra, (2015). La ciencia y el proceso buscan un mismo fin, como es la búsqueda de la verdad, en determinados casos es imposible obtenerla a través del conocimiento ordinario, siendo necesario el uso de conocimientos científicos, en algunos casos, definiéndolos éstos como un saber racional, objetivo, fundado, crítico, conjetural, dinámico, sistematizado, metódico y verificable, sobre la realidad, constituyéndose a través del método científico, en una verdad descubierta (**Cerda San Martí, Rodrigo. p. 269**).

Neyra, (2015) Los conocimientos científicos sirven como elemento para confirmar los enunciados sobre los hechos, esto es en función a su validez científica y del grado de admisibilidad que les corresponda en el ámbito científico de donde provienen. (Tarrufo, Michele).

Neyra, (2015), El conocimiento científico es objetivo (BUNGE, Mario) por cuanto: Concuerda aproximadamente con su objeto, buscando alcanzar la verdad fáctica; y, verifica la adaptación de las ideas a los hechos, recurriendo a la observación y

experimento, siendo este intercambio controlable y hasta cierto punto reproducible.

Sus características lo diferencian de cualquier otro tipo de conocimiento, **es factivo**, por cuanto, parte de los hechos, los respeta hasta cierto punto y siempre vuelve a ellos. **Es claro y preciso**; por cuanto sus problemas y resultados son distintos, en cambio en el conocimiento ordinario es vago e inexacto; **es comunicable**, siendo que, no es inefable sino expresable, no es privado sino público, su lenguaje científico comunica a quien haya sido adiestrado para atenderlo; **es Variable**, ya que debe aprobar el examen de la experiencia, para que pueda explicar un conjunto de fenómenos, creando conjeturas fundadas por su saber adquirido; **es sistemático**, Por cuanto es un sistema de ideas conectadas lógicamente entre sí; **es general**, puesto que sitúa los hechos singulares en hechos generales, los enunciados particulares en esquemas extensos, y por último es Legal; por que busca leyes de la naturaleza y de cultura y las aplica, fijando los hechos singulares en pautas generales, estas son leyes naturales o leyes sociales.

2.2.1.10.11.2.1.4 Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Se funda en el resultado obtenido a consecuencia del común modo de ser y obrar de las personas o cosas.

Una máxima de la experiencia constituye una proposición, un juicio hipotético que tiene alcance a una generalidad de sucesos captados de manera empírica por la experiencia de las personas, considerándose verdaderas para éstas. Las máximas de la experiencia cuentan con una validez que trasciende al caso del proceso, acudiéndose a éstas para que el Juez determine mediante un silogismo, si es que la afirmación sobre un hecho, el mismo que aspira que se le considere realizado, tras su valoración del contexto que la parte señala en relato, resulta ser cierta, al deducir su verdad o falsedad. (Neyra, 2015)

2.2.1.10.11.2.2 Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Según San Martín, C. (2015), los fundamentos de derecho vienen a ser la motivación jurídica; un razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica. La calificación jurídica penal de los hechos probados, debe expresar su motivación. En caso de tratarse de una sentencia condenatoria para su calificación jurídico penal importa, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación,

el grado de delito, las circunstancias concurrentes modificativas de responsabilidad y los factores de individualización y medición de la pena.

La calificación jurídica como regla no puede ser modificada, salvo que un tribunal plantee la tesis, ya que el Tribunal no puede en forma sorpresiva asumir cuestiones jurídicas no debatidas en juicio ni consideradas por las partes (STCE 19.02.87).

Cabe indicar que cuando el Juez realiza modificaciones en la calificación jurídica del hecho enjuiciado, utiliza sus conocimientos jurídicos para la valoración del caso expuesto, tal como lo exige el ordenamiento, no cometiendo falta alguna, estaría cumpliendo su función legítimamente (NIEVA).

La fundamentación en cuanto al derecho contiene las reglas que se establecen en la doctrina, jurisprudencia, de tal manera que conlleven a adecuar los hechos y su circunstancias, tanto precedentes, concomitantes y posteriores a la norma y por ende se vea reflejado en la decisión. (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.1 Determinación de la tipicidad.

2.2.1.10.11.2.2.1.1 Determinación del tipo penal aplicable.

Nieto mencionado por San Martín (2006) La determinación del tipo penal, consiste en encontrar la norma específica para el hecho investigado; teniendo siempre presente que debe existir “correlación a partir de la acusación con relación al fallo judicial, sin embargo, el magistrado podrá desligarse de los términos de la acusación fiscal, siempre y cuando se respete los hechos ciertos, objeto de acusación fiscal, esto, sin cambiar el bien jurídico protegido por el delito acusado y se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Según **Zaffaroni (2015)**, en su manual de Derecho Penal, manifiesta:

En criterio general, que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad, esto es sin perjuicio de admitir el correlativo de la peligrosidad. Estableciéndose escalas especiales, agravadas o atenuadas y en razón del mayor o menor contenido del injusto del delito, o también de la mayor o menor responsabilidad del injusto, debiendo para esto el Tribunal individualizar la pena; al

individualizar la coerción penal, el Tribunal en algunos casos puede condenar en forma condicional.

2.2.1.10.11.2.2.1.2 Determinación de la tipicidad objetiva

Mir mencionado por Plasencia (2004), manifiesta que la “tipicidad objetiva” está conformada por elementos que integran del tipo penal, procedentes de los realidad fáctica, perceptibles, cuya característica es de ser tangibles, externos, materiales; siendo objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Con el fin de establecer la tipicidad objetiva del tipo penal adaptable, resulta necesario la argumentación de los siguientes elementos:

A. El verbo rector

Tovar, C. (2017), en su artículo Elementos del Tipo penal, manifiesta:

Es la parte más importante de la oración, la conducta descrita en el tipo se plasma en una oración gramatical, es por esta razón que el verbo rector es llamado núcleo rector del tipo, esta forma verbal nutre antológicamente la conducta típica, girando en derredor del mismo. La importancia radica en que la interpretación que sobre la norma realizan los jueces, fiscales, abogados en su diario administrar o participación en la administración de justicia entre los seres humanos, es fundamentalmente la interpretación del verbo rector, planteado en ellas. En la oración pueden existir varios verbos, pero sólo uno de ellos será el verbo rector, distinguiéndose de los demás que el legislador ha empleado, siendo este el principal y los demás vendrían a ser los accesorios. Se dice que el delito es una acción u omisión, determinado o expresado gramaticalmente por un verbo en cualquiera de sus formas (ar, er, o, ir), y que la fórmula legal, generalmente sitúa al verbo rector dentro de un conjunto de circunstancias como tiempo, medios, modalidades, móviles, etc.), Ejemplo en el delito de Hurto, la conducta vendría a ser tomar sin la debida autorización una cosa mueble, total o parcialmente, entonces se dice que tomar es el verbo rector, y sin autorizar es el verbo que complementa la acción o sentido de la oración que involucra la acción determinante del delito, siendo que sólo califica la modalidad de la conducta.

Asimismo, el autor, refiere que el verbo rector, viene a ser aquella conducta que se pretende corregir con el tipo punitivo, siendo posible establecer la tentativa o el concurso de delitos, envuelve además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los Sujetos

Vienen a ser el sujeto activo, aquel que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (**Plascencia, 2004**).

Según Zaffaroni (2015) refiere, que el sujeto puede ser activo y pasivo, siendo que el sujeto activo es el autor de la conducta típica y el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado. El sujeto pasivo de la conducta, puede no ser el sujeto pasivo del delito.

Los tipos que individualizan conductas que pueden ser cometidas por cualquier persona dan lugar a los llamados **delicta comunia**, y los que requieren características especiales en el sujeto activo dan lugar a los denominados **delicta propria**. Dependiendo al número de sujetos activos, hay tipos que solo pueden ser cometidos por una persona o bien por varios autores, lo que no es necesario, a estos se les llama tipos unisubjetivos, monosubjetivos o individuales, cuando son cometidos por varias personas se llaman plurisubjetivos, colectivos o de concurso necesario, o también mal llamados de participación necesaria.

C. Bien jurídico

Es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el estado, revelando su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan. Se dice que los bienes jurídicos son los derechos a disponer de ciertos objetos y cuando alguna conducta impide o perturba la disposición de esos objetos, se tiene que esa conducta afecta el bien jurídico, y alguna de estas están prohibidas por la norma que genera el tipo penal (**Zaffaroni, 2015**).

D. Elementos normativos

Vienen a ser aquellos elementos que serán objeto de análisis por parte del magistrado, el mismo que, en cumplimiento de la ley lo llevará a cabo, análisis o valoración que lo hará desde distintas esferas, teniendo como punto de partida, lo asentando tanto en el

ámbito físico como psíquico. (Plascencia, 2004).

Existen tipos penales que no solo contienen elementos descriptivos, sino también elementos normativos, elementos que para su precisión se hace necesario acudir a una valoración ética y jurídica. Hay expresiones genéricas que se hacen presente en las fórmulas legales, siendo verdaderos elementos normativos de los tipos legales, como sucede en la referencia a la ilegitimidad del apoderamiento en el hurto. (Zaffarani, 2015).

E. Elementos descriptivos

Concerniente a la manera de cómo el Juez realiza la descripción legal, el tipo penal debe estar redactado de forma que en su texto pueda colegir con claridad la conducta prohibida, utilizando un lenguaje claro y preciso a nivel cultural medio, emplear elementos lingüísticos que cualquier persona pueda entenderlo sin mayor esfuerzo (Zaffarani, 2015) .

Los elementos detallados son desarrollados por sucesos que ocurren en la vida real, u objetos que junto a ese ámbito se encuentren, difieren con los aspectos (objetivos, subjetivos y normativos) puesto que pueden pertenecer al mundo de lo físico o psíquico. (Plascencia, 2004).

Efectivamente, los elementos descriptivos se pueden considerar conceptos los mismos que provienen de un quehacer factico o de los términos jurídicos, describiendo, por su puesto, sucesos del mundo exterior.

2.2.1.10.11.2.2.1.3 Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir nombrado por Plascencia (2004) refiere que “la tipicidad subjetiva, está compuesta por los elementos subjetivos del tipo, conformada por la voluntad, la misma que está encaminada al resultado, en delitos dolosos de resultado, así como, a una sola conducta en delitos imprudentes y en los de mero trámite, y a veces por elementos subjetivos concretos”.

La tipicidad subjetiva comprende la finalidad y la acción en la voluntad que rigió la acción, estos componentes dotan de significación personal a la realización del hecho, aparece como obra de una persona que ha conocido y querido su realización e incluso con

el ánimo específico de determinados específico en determinados supuestos, o componente tendencial en el sujeto (Benítez, 1987) .

2.2.1.10.11.2.2.1.4 Determinación de la Imputación objetiva

La imputación objetiva, desde el punto de vista causalista, esta se determina teniendo en cuenta el nexos acción y resultado. (Hurtado, 2005).

CANCIO MELIÁ (citado por Villavicencio, F. 2016) manifiesta:

Que, La teoría de la imputación objetiva, en la actualidad, va acercándose a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo.

HAFTUNG manifiesta que la Imputación objetiva es una exigencia general de la realización típica, y no una simple teoría de la causalidad o correctivo de la misma (**MIR PUIG**). Por su parte **ROXIN**, refiere: Que, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento **imputación objetiva**.

La jurisprudencia peruana considera que no basta con el nexos causal sino que se demanda además de la imputación objetiva:

“El recurrente niega erróneamente la afirmación de un nexos causal entre su conducta y el resultado dañoso producido, cuando manifiesta que la muerte de las víctimas no se produjo por quemaduras, sino por asfixia de gases tóxicos. Se queda con ello en el plano de la causalidad natural. Lo relevante no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del resultado” (Sentencia de la primera sala penal para procesos con reos en cárcel del 24 de noviembre del 2004, Expediente 306- 2004, fundamento vigésimo quinto).

A. Creación de riesgo no permitido

Según **CLAUS ROXIN (citado por Vélez, G. s/f)**, refiere que la Creación del Riesgo no permitido, se procede a negar la imputación objetiva cuando la acción no ha creado

el riesgo relevante de una lesión al bien jurídico.

MAIWALD, Manfred, (citado por Bruno, 2010), Refiere que ciertos riesgos pueden ser creados bajo determinados presupuestos, y que la adecuación social caracteriza un complejo de razones materiales que pueden configurar, aunada a otras numerosas razones, el presupuesto de la conducta riesgosa lícita. Al comparar ambas figuras jurídicas, teniendo en cuenta los criterios para su configuración, se establece que el riesgo permitido se agota en la referencia al carácter de estar permitidas determinadas acciones riesgosas, en tanto que la adecuación social expresa las razones materiales de por qué es lícita una acción.

Actitud que implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, sin duda, tiene que sobrepasar los niveles de riesgo permitido, de tal manera que se convierta una conducta relevante para el derecho penal. No se puede hablar de vulneración al riesgo permitido, si la conducta se adecua a normas permisibles, es decir, el sujeto tiene que asumir cuando la conducta sobrepasa el estándar de lo permitido. (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Según Infoderechopenal.es (2013), Se debe comprobar en caso concreto que el resultado es la materialización del riesgo del autor con su acción, cuando intervienen varios factores, el criterio que más ayuda es el de fin de protección de la norma de cuidado infringida. Se debe formular la interrogante, si el riesgo que ha dado lugar al resultado, es de aquellos que pretendía evitar la norma que ha infringido el autor y, si la finalidad de esta norma era evitar ese resultado se le imputa el resultado al autor.

C. Ámbito de protección de la norma

Criterio que permite corregir casos en los que, si bien es cierto el autor ha creado o incrementado un riesgo que origina un resultado lesivo, éste no debe ser imputado al no haberse producido dentro del ámbito de protección de la norma, esto es si el resultado no era aquel que la norma quería evitar (**CLAUS ROXIN, s/f**).

Criterio que asume, que la comisión de un delito considerado imprudente y

encontrándose tipificado o bajo la protección de la norma de cuidado que ha sido vulnerada, vale decir, que una conducta considerada imprudente no es imputable de manera objetiva si el resultado de esta conducta no se condice o no es el fin que la norma busca proteger. (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza

Según **Villavicencio, F. (2016)**, Es Principio de aplicación muy interesante en las actuales sociedades, supone:

Que cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido, no cabe imputarle penalmente la conducta, ejemplo: si el conductor que respeta las señales de tránsito automotor espera que los demás también lo hagan, pero, si alguien cruza la calzada en luz roja, y se produce un accidente con lesiones en las personas, estas no le serán imputables. Es requerible este principio sólo si el sujeto que confía ha de responder por el curso causal en sí, aunque otro lo conduzca a dañar mediante un comportamiento defectuoso. Este principio no está sólo limitado al deber de cuidado propio de los delitos imprudentes, pues también es posible en los delitos dolosos. En la jurisprudencia peruana este principio es aplicado en el caso del transportista usando una tarjeta de propiedad falsa: *El encausado procedió de acuerdo al principio de confianza, filtro de la imputación objetiva la misma que excluye cualquier responsabilidad o atribución típica de algún delito, implicando una limitación a la previsibilidad, exigiendo como presupuesto una conducta adecuada a derecho y que no tenga que contar con que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otro. Este filtro permite que la sociedad se confíe en que los terceros actuaran correctamente, no es una obligación revisar la actuación de aquellos, pues ello generaría la disminución de las transacciones económicas y del desarrollo de la sociedad, siendo que, el encausado se ha limitado a desarrollar su conducta conforme a los parámetros de su rol de transportista de carga chofer, existía la expectativa en él que su empleador había tramitado correctamente las tarjetas de propiedad falsas, no pudiéndose imputar objetivamente el delito de falsedad documental impropia al encausado, y más aún, si no está acreditado que el encausado haya tenido conocimiento de la falsedad de las tarjetas de propiedad, lo que conllevaría a la inaplicación del filtro referido.*

E. Imputación a la víctima

Cancio ha sido citado por Villavicencio (2010) “Niega la imputación de la conducta cuando la víctima con su comportamiento, de manera determinante apoya la realización del riesgo no permitido, no realizándose en el resultado, sino lo contrario el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima”.

Villavicencio. F. (s/f), en su Artículo La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana, señala que:

Existe imputación de la víctima cuando con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo que no se encuentra permitido. (Jakobs 2001, p. 32. Cancio Melia 2001, pp. 284 y ss); En tanto La Jurisprudencia peruana excluye de la imputación objetiva los supuestos en los que la creación del riesgo no recae en manos del sujeto activo sino de los sujetos pasivos: Caso del Festival de Rock:

“Quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos; que, de otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataforma bailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo”(Exp. 4288-97 Ancash.,1998).

F. Confluencia de riesgos

Razonamiento aplicado solo al caso de los supuestos, estén presentes en la realización de un resultado típico otros riesgos, adicionales a la conducta que causó el resultado, de esta manera un nuevo riesgo que será imputable a la propia víctima o terceros, “como la concurrencia de culpas, siendo en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima” (Villavicencio, 2010).

“En una proporcional confluencia de riesgos, se debe considerar una reducción del

injusto por parte del sujeto activo, esto quiere decir: como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y víctima, entonces se deberá reducirse la responsabilidad penal del sujeto”. (Villavicencio, 2010).

2.2.1.10.11.2.2.2 Determinación de la antijuricidad

Según Zaffaroni, manifiesta:

Que la antijuricidad surge de todo el orden jurídico; la antijuricidad es el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido como un orden normativo y de preceptos permisivos. Para comprobar la presencia de la antijuricidad existe un método, que consiste en la constatación de que la conducta típica, no está permitida por ninguna causa de justificación, en ninguna parte del orden jurídico, esto no solo en el derecho penal, sino civil, comercial, administrativo, laboral, etc. Von Litz, fue el defensor de la siguiente posición: La antijuricidad material, es concebida como lo socialmente dañoso, la antijuricidad material no podía ser relevada, sin antes haber pasado por la antijuricidad formal o legal, por cuanto consideraba al derecho penal como la Carta Magna del delincuente.

HURTADO POZO, José, (citado por Rodríguez, M., Ugaz, A, Gamero, L. 2013), manifiesta: La antijuricidad formal implica la contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico, su ámbito se reduce a la contradicción del acto con la norma.

“Para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, así lo establece la teoría antes revisada, entre ellos se tiene”:

2.2.1.10.11.2.2.2.1 Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Según Claus Roxín (citado por Cárdenas, 2011), en su artículo Teoría del Delito, manifiesta: La antijuricidad material, viene a ser aquella conducta que lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido, debiendo proteger los bienes jurídicos más importantes, y tomando de esto el carácter fragmentario, sacrificando algunos para tutelar otros de mayor valor. Desde el punto de vista de la antijuricidad, el injusto material de la lesión de bienes jurídicos puede excluirse por el hecho de que en caso de la colisión de dos bienes jurídicos, se prefiere el interés más valorado al menos valorado, no produce

un daño social jurídico penalmente relevante.

Roxín, afirma que lo importante no solo es separar la antijuricidad formal de la material, sino de diferenciar la antijuricidad del llamado injusto, y es este quien va a graduar la gravedad de la infracción del derecho, por lo tanto no importa la antijuricidad material, sino la diferencia entre antijuricidad e injusto siendo graduable por medio del delito cometido. Según Roxín, si se puede graduar la antijuricidad material, esto es según la gravedad del delito, lo que no se puede hacer con la antijuricidad formal, por eso es importante diferenciar la antijuricidad con el injusto, la que sirve para medir la graduación de la dañosidad social lesiva de los bienes jurídicos. La distinción de la antijuricidad formal y material se le debe a Franz Von Liszt, definiendo a la antijuricidad como la conducta socialmente dañosa, lo importante de la práctica de la antijuricidad material es importante como afirma Claus Roxín, por cuanto permite realizar graduaciones del injusto y a la vez soluciona problemas dogmáticos. La importancia de la antijuricidad material es triple: permite realizar graduaciones del injusto y aprovecharlas dogmáticamente, proporciona medios auxiliares de interpretación de la teoría del tipo y del error para solucionar otros problemas dogmáticos, hace posible formular los principios en los que se basan las causas de exclusión del injusto y determinar su alcance.

Las causas de exclusión de la antijuridicidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2 La legítima defensa

Considerado caso especial de estado de necesidad, el mismo que tiene su justificación en la defensa del bien del agredido, en relación del interés por la defensa del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

La legítima defensa viene hacer aquel derecho que le asiste al ciudadano, de acuerdo a lo prescrito en la Constitución Política del Perú en el Artículo 2º, inciso 23, ya que este derecho no solo cumple con la función de protección de los bienes jurídicos, sino de prevención general de intimidación frente a delincuentes y de prevalecimiento del orden jurídico.

Por otra parte, La doctrina de manera mayoritaria coincide en que en la legítima defensa se tutelan solo bienes jurídicos, siendo el portador el individuo o persona jurídica, y no la sociedad o colectividad, siendo que no basta con defender la vida, la integridad física, sino también otros bienes jurídicos como el patrimonio, el honor, la libertad sexual; no siendo posible la legítima defensa de la seguridad del Estado o la administración de justicia (EGACAL, 2017 pp.75).

2.2.1.10.11.2.2.2.3 Estado de necesidad

Para Gimbernat (Citado por Cornejo, 2017) manifiesta que el estado de necesidad siempre es causa de justificación, por cuanto la antijuridicidad expresa lo que el legislador no quiere prohibir, el juez renuncia a motivar al sujeto a pesar de que podría hacerlo a través de la pena, y no lo hace porque valora positivamente el comportamiento llevado a cabo en situación de necesidad, entendiéndose como un problema de exclusión del injusto penal, en otras palabras es la renuncia general del Derecho a combatir ciertas conductas mediante la conminación penal.

Frank, Reinhart (citado por Cornejo, 2017), según teoría “El estado de necesidad como causa de justificación y como causa de exculpación”, Refiere: que el estado de necesidad como causa de exclusión del injusto y de la culpabilidad, según el conflicto de intereses puede involucrar bienes de entidad diferente, salvándose el de mayor valor, o de simetría entidad sin que sea posible afirmar razonablemente que el sacrificado sea de menor valor, que el que se salva.

2.2.1.10.11.2.2.2.4 Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Para **Zaffaroni (2002)** esto, “involucra el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: legítimo; dado por una autoridad designada legalmente, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; sin excesos”.

2.2.1.10.11.2.2.2.5 Ejercicio legítimo de un derecho

Esto implica que si la persona cumple lo que establece la ley puede imponer a otra persona sus derechos o también exigir un deber, “no ocurriendo siempre en ejercicio de

un derecho, el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”.
(Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6 La obediencia debida

Zaffaroni (2002) “manifiesta que la obediencia debida es acatar un mandato dado de acuerdo a ley, esto es dentro de una relación de servicio, no habiendo una legítima defensa contra la observancia de un mandato que no es antijurídica”.

“Desde la posición de una considerable parte de la teoría refiere que a parte de la teoría sostiene que a un mandato dado dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juridicidad, y, otro sector sostiene que una orden es apropiada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juridicidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erradamente por ciertas previa comprobación de acuerdo al deber”. (Zaffaroni, 2002).

El C.P. establece las causales que niegan la antijuricidad, estando reguladas en el Artículo 20, y establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. “El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro”. (...)

8. “El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio

legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones”. (...)

10. “El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición”;

11. “El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en la forma que está reglamentada, ocasione lesiones o quite la vida”, asimismo, “en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo”: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra algún requisito necesario para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, en este caso el Juez podrá reducir ponderadamente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”. (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.3 Determinación de la culpabilidad

(Zaffaroni, 2002), manifiesta: Que es el juicio que relaciona de manera personalizada el injusto a su autor, fundamenta ésta relación según Plascencia (2004) en la comprobación de los siguientes elementos: comprobación de la imputabilidad; comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad, como es el error de tipo; miedo insuperable; imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

(Córdoba Roda, 1997) concibe a la culpa como la reprensión personal de la conducta antijurídica cuando pudo abstenerse y evitarla, que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo establece el fundamento de la culpa.

Por otro lado Stratenwerth, (citado por Gonzales, R. 2006), refiere que la determinación de la culpabilidad por el hecho, se debe tomar en cuenta la personalidad del autor de manera más compleja, siempre y cuando esta aparezca expresada en un hecho punible, esto es en la medida en que la procedencia, carácter y conducción de vida del autor permitan decidir consecuencias en lo que respecta a la medida de reproche del hecho mismo.

Según la teoría revisada, la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1 La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, siendo necesario evaluar si concurren: la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, concerniente a la inteligencia que es elemento intelectual; la facultad de determinarse según esta apreciación que viene a ser el elemento volitivo, es decir, que el autor tuvo por lo menos control de su conducta (Peña, 1983).

No presentan especiales curiosidades en su estudio las causas de inimputabilidad en estos delitos pese a ello y aunque solo sea el objeto de que el estudio quede lo más completo posible se hace referencia a algunos supuestos prácticos en los que se discute la concurrencia de las mismas. Como recuerda la doctrina jurisprudencial, para que pueda apreciarse la ingesta de alcohol o de drogas como una causa de inimputabilidad penal es preciso que el autor actúe con una menor comprensión del injusto o una menor capacidad de dominio de la voluntad debido a ciertas reacciones pasionales producidas por estímulos poderosos no contrarios a las reglas ético sociales vigentes en la comunidad estas reacciones que perturban la inteligencia y la voluntad del sujeto hacen comprensible y explicable, aunque no justifique su comportamiento en un determinado contexto social, aminorando la exigibilidad de su conducta con arreglo a la norma y reduciendo, en consecuencia, el grado de merecimiento de pena.

2.2.1.10.11.2.2.3.2 La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

El error de tipo, se distingue al momento de que el sujeto lleva a cabo el hecho, es decir, al momento de la ejecución y posterior consumación de la conducta sin considerar o desconociendo los elementos del tipo objetivo, por otro lado, habrá error de prohibición cuando el sujeto actúa en la creencia de que su conducta es lícita, es decir tiene pleno conocimiento de lo que realiza, sin embargo, “cree que está permitido, tiene pleno conocimiento de lo que realiza, pero desconoce que está prohibido, siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma yerbas sin saber que puede abortar), mientras que en el error de prohibición el sujeto sabe lo que hace pero desconoce que está prohibido, si bien se puede apreciar en el primero elimina la tipicidad, y en el

segundo elimina la culpabilidad, si es invencible y la atenúa si es vencible”. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3 La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Mir Puig & otros (citados por Ugaz, 2009) refieren que el miedo insuperable se fundamenta en la coacción que supone para la mente del sujeto pasivo la amenaza de un mal, que puede o no estar asociada a una violencia física efectiva. Este miedo insuperable no excluye la voluntariedad de la acción, sino que la priva de la normalidad necesaria para que pueda imputarse normalmente al sujeto.

Este miedo no debe entenderse como terror, porque de ser así, la privación de facultades que sufriría el autor podría originar un caso de inimputabilidad. En resumen, el autor actúa bajo coacción a causa de un miedo que le hace cometer un hecho ilícito a pesar de conocer la antijuridicidad de su actuar, estando ante una circunstancia en la que no se le puede exigir que actúe de otra manera, no tomando como punto de comparación lo que haría el hombre medio en dicha circunstancia en particular, sino que tomando en cuenta las circunstancias personales y materiales en que tuvo lugar el hecho.

2.2.1.10.11.2.2.3.4 La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Zúñiga (citado por Ugaz, 2009) comenta que se estima que cuando el subordinado cumple con la orden a pesar de conocer que la misma es ilícita, habría inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, siempre y cuando el inferior jerárquico actúe por no tener otra opción de comportamiento, y éste se adecúe al del hombre medio en una situación igual. Sin embargo, esto no significa que el subordinado tenga que obedecer ciegamente cualquier disposición emitida por el superior a pesar de conocer su carácter antijurídico, sino que sólo aquellas que, de manera objetiva y proporcionada, creen en él una situación motivacional anormal. Por este motivo resulta lógico concluir que para el funcionamiento de la eximente de no exigibilidad de otra conducta en la obediencia debida tienen que concurrir las circunstancias del estado de necesidad ex culpante o del miedo insuperable.

2.2.1.10.11.2.2.4 Determinación de la pena

Mediante Acuerdo Plenario 1-2008 se ha establecido lo siguiente: “La determinación de la pena, es aquel procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones

penales, su función es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas aplicables al autor o partícipe de algún hecho delictivo”.

Según Prado Saldarriaga señala que para la determinación de la pena o de cualquier otra sanción penal, es necesario de un marco regulador básico, el mismo que se edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del juez, hacia la aplicación procesal de penas justas y racionales. Son principios reguladores de las decisiones de criminalización primaria o secundaria en lo que corresponde a las consecuencias jurídicas del delito, las que pueden ser penas, medidas de seguridad o consecuencias accesorias.

2.2.1.10.11.2.2.4.1 La Naturaleza de la Acción

Con lo que respecta a la Naturaleza de la Acción, La Corte Suprema en el expediente A.V. 19 – 2001 refiere que: “esta circunstancia puede atenuar o agravar la pena, permitiendo dimensionar la magnitud del injusto realizado, apreciándose para ello “la potencialidad lesiva de la acción”, esto es, considerar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi que el sujeto ha empleado, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, también se tendrá en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce”.

2.2.1.10.11.2.2.4.2 Los medios empleados

Con el empleo de medios idóneos, el acto del delito puede ser favorecido, pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso; es así que Villavicencio considera que esta circunstancia se refiere a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, como es el caso de Peña, manifiestan que esta, posibilita reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3 La importancia de los deberes infringidos

“Es aquel hecho, que se encuentra relacionado con la magnitud del injusto penal, tomando en cuenta la condición personal y social del sujeto, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida

que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4 La extensión de daño o peligro causado

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5 Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales las que reflejan, esencialmente, una dimensión mayor en el injusto, por cuanto el sujeto suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6 Los móviles y fines

“Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que

cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad”, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7 La unidad o pluralidad de agentes

“La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad con respecto a la víctima. La concurrencia de agentes considera necesariamente un acuerdo de voluntades constituidas para lo ilícito, al respecto advierte García P. (2012), que lo trascendental para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado en la formulación del tipo penal”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8 La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

“Son las circunstancias vinculadas a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad para internalizar la disposición normada, así como para motivarse en ella y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9 La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Circunstancia que toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, la cual consiste en que el sujeto en lo posible repare el daño causado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10 La confesión sincera antes de haber sido descubierto

“Circunstancia que valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, expresando la voluntad del agente al hacerse responsable por el ilícito cometido y asume plenamente las consecuencias jurídicas que derivan de ello, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar”. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que esta sólo equivale a un auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11 Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

“Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, “las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica”, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto

uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o

modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,..." (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5 Determinación de la reparación civil.

El monto de la reparación civil es una suma de dinero, concierne los daños causados, en la fundamentación de la sentencia, muchas veces escasa en este extremo, se indique los criterios utilizados para determinar los daños, individualizándose los mismos, por cuanto los daños tanto patrimoniales y extramatrimoniales no son determinados de la misma forma. A lo anteriormente expuesto se analizará el monto de la reparación civil por separado, la reparación civil será determinada de acuerdo a la magnitud del daño causado, esto es teniendo en cuenta el interés de la víctima, no en atención a la gravedad del delito o capacidad económica del agente.

Con respecto a la Reparación Civil la Jurisprudencia nacional ha establecido:

Que, "La Reparación Civil comprende el daño que ha sido causado por el delito, daño emergente y lucro cesante. (...) al cometer un delito se impone una pena, trayendo consigo una responsabilidad civil por parte del autor, cuando la conducta del agente ocasione un daño reparable, se fija con la pena un monto por la Reparación Civil. Silva, Ramírez señala que "La Reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, siendo transmisible *mortis causa* y es asegurable".

Según Poma, F. (2013), En la Revista Oficial del Poder Judicial "La reparación civil por

daño moral en los delitos de peligro concreto”, señala:

Uno de los elementos que trae consigo la Reparación Civil es el daño ocasionado a otra persona o también se puede decir, la infracción normativa que se realiza a un acuerdo voluntario de partes. Por su parte Karl Larenz, define al “daño” como aquel “menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de *responsabilidad civil contractual*, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de *responsabilidad, la misma que deriva de la inejecución de obligaciones*. De lo contrario, esto es, cuando el daño se origina sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o existiendo ésta, el daño es consecuencia no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino claramente del *deber jurídico genérico de evitar causar daño a otro*, esto viene a ser “responsabilidad civil extracontractual” (STC N° 00001-2005)

2.2.1.10.11.2.2.5.1 La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema en el RN 948-2015 Junín, afirma que, en cuanto a la reparación civil consecuencia de un delito, debe ser proporcional con los daños ocasionados a los bienes jurídicos, y su monto, debe ser proporcional con el nivel de daño al bien jurídico.

2.2.1.10.11.2.2.5.2 La proporcionalidad con el daño causado

Según La Corte Suprema en el expediente 2008-1252-15-1601-JR-PE-1, señala que la determinación del monto de la reparación civil debe ser acorde al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor.

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial como daño emergente o lucro cesante, o no patrimonial como daño moral o daño a la persona, la reparación civil se convertirá en una indemnización que corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3 Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al determinar la indemnización por daños debe considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4 Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia donde ocurrió el hecho punible, siendo éstos diferentes, dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En las materias dolosas, obviamente habrá una ventaja, constantemente absoluta con respecto al sujeto activo sobre el sujeto pasivo, “el que de manera premeditada sorprende a su víctima, siendo que la participación de éste último, es a merced del primero. Por el contrario, cuando se trata de los delitos culposos, es posible la participación de la víctima en la realización de los hechos típicos, Ejemplo de ello se tiene, en un accidente de tránsito, donde la víctima sin tomar las precauciones del caso, contribuye a la realización del hecho punible”.

Siendo motivo de evaluación estas cuestiones, tanto para fijar la pena y la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6 Aplicación del principio de motivación

En lo que se refiere a la aplicación de este principio, se tiene que:

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125/2005/PHC/TC, ha determinado que: “uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de recibir de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y conveniente con las pretensiones oportunamente derivadas por las partes en cualquier clase de proceso”.

El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Peruana, señala: son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley, así como los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Según la teoría antes mencionada, se exhorta que, una correcta motivación de la sentencia penal tiene los siguientes criterios:

A. Orden

“El orden racional es: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el llegar a una conclusión o decisión adecuada”. (León, 2008).

B. Fortaleza

Para León (2008) “Las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente”.

En ese sentido también refiere que: “Es aquella fuerza que tiene razones suficientes y oportunas para manifestar con fundamentos la razón adoptada, siendo lo contrario, una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes, y por falta de razones, también se puede presentar problemas cuando faltan razones”.

C. Razonabilidad

Demanda que tanto la justificación de la sentencia, sus fundamentos de derecho y de hecho de la decisión resulten de la aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; que sea vigente la norma utilizada en lo jurídico, que sea válida y a la vez correcta a las circunstancias del caso; que la norma haya sido aplicada correctamente y su interpretación realizada haya sido de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; respetando la motivación, los derechos fundamentales; y por último, que la conexión existente entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

D. Coherencia

En palabras de Colomer (2003):

Viene a ser la necesaria conexión en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe comprenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia, o bien aquel presupuesto de la motivación, la misma que debe de ir de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad.

Por otro lado, Colomer (2003) señala que:

Traduciéndose la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: Contradicciones entre hechos probados dentro la motivación de una sentencia; que no haya disconformidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que repriman a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

“En ese sentido, en relación a la coherencia externa de la motivación de la sentencia, esta exige que en el fallo: “no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado; que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso; que la

motivación esté relacionada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo; que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia”.

E. Motivación expresa

Citando a Colomer (2003) “El juez al emitir una sentencia, esta debe contener las razones de tal decisión, la misma que es indispensable para poder apelar, en caso de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”.

F. Motivación clara

El Juzgador al emitir una sentencia las razones deben ser claras, para poder entender el sentido del fallo, de modo que las partes deban conocer que es lo que se va a impugnar (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

La motivación no puede contradecirse entre sí, con la realidad conocida, respetando el principio de “no contradicción” estando prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; de la misma forma se debe respetar el principio de “tercio excluido” el cual señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio”, es decir, si se reconoce que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

La Motivación para el T.C. debe ser:

“Clara, lógica y jurídica, derecho que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso”, los fundamentos de hecho y de derecho presenten logicidad y claridad jurídica, de tal forma que los destinatarios, a raíz de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, expediente 0791/2002/HC/TC).

En ese sentido, el T.C. hace alusión a la aplicación de las máximas de la experiencia, así como también, al razonamiento lógico, para que como exigencia de la motivación, señale

lo siguiente:

“Lo mínimo que se debe observar en una sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, debiendo estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que la conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos”. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3 De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Para San Martín (2006) “Es aquella parte que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso así mismo, los puntos objeto de acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de incidentes que resultaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe tener congruencia con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”.

2.2.1.10.11.3.1 Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1 Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por este principio, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, garantizando el principio acusatorio respetando las competencias del Ministerio Público, así como el derecho de defensa del procesado, no debiendo decidir sobre otro delito, que no sea el acusado, salvo que preliminarmente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Cubas (2003) manifiesta que:

“Lo trascendental, cuando una sentencia es condenatoria, esta debe guardar correlación con la acusación formulada por el Ministerio Público, ambos actos deben referirse al mismo hecho objeto o materia de la relación jurídica procesal. Siendo que esta vinculación, es el resultado más importante de la vigencia del principio acusatorio”.

2.2.1.10.11.3.1.2 Resuelve en correlación con la parte considerativa

Para San Martín (2006):

Con respecto a la segunda de las dimensiones del principio de correlación define no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe guardar también relación con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

2.2.1.10.11.3.1.3 Resuelve sobre la pretensión punitiva

“Constituyendo otro elemento vinculante para al Juzgador, por cuanto no se debe resolver aplicando una pena por encima de la solicitada por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, pudiendo, el Juez fijar una pena por debajo de la solicitada por el Ministerio Público, pudiendo pasarse de lo peticionado cuando esta sea manifiestamente baja, habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal”. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4 Resolución sobre la pretensión civil

Para Barreto (2006), “Como se sabe la pretensión civil no es respaldada por el principio de correlación, ni mucho menos por el principio acusatorio, por cuanto la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, por su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no siendo posible excederse al monto solicitado por el fiscal o del actor civil (ultra petita), resolviendo sobre un monto menor al fijado”.

San Martín, (2015), Al pretender la reparación, se puede ver que tanto la reparación del daño y la indemnización de perjuicios tienen el mismo objeto, por cuanto se solicita al órgano jurisdiccional que al no restituir las cosas que fueron objeto de delito o falta, que el autor de este indemnice el daño patrimonial o moral producido por el hecho punible, esto concierne al daño emergente como al lucro cesante; y esta indemnización tanto patrimonial como moral no solo comprende al que hubiera causado al ofendido por el delito o falta sino comprende a los familiares o terceros (GÓMEZ COLOMER). Al pretender la reparación, esta comprende todas las acciones civiles encaminadas al logro

de un resultado que puede ser perfecto o imperfectamente equivalente al estado anterior de producido el delito (DE LA OLIVA).

2.2.1.10.11.3.2 Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1 Legalidad de la pena

Para San Martín (2006), “Aspecto que implica, que la decisión adoptada, esto es la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no apareciendo la pena de forma diferente a la legal”.

Este aspecto tiene su justificación el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2 Individualización de la decisión

Montero (2001) sostiene que: “Este aspecto comprende, que el Juzgador debe de exhibir las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, sus consecuencias accesorias, así como la reparación civil, señalando quien es está obligado a cumplirla, y en caso varios procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”.

2.2.1.10.11.3.2.3 Exhaustividad de la decisión

Para San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debiendo señalarse fecha de inicio y fecha de término, así como su modalidad, en caso de tratarse de “imposición de una pena privativa de libertad, indicar el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

2.2.1.10.11.3.2.4 Claridad de la decisión

Una decisión debe ser entendible, para de esta manera ser ejecutada en sus propios términos. (Montero, 2001).

Una resolución judicial, así como es la sentencia debe cumplir con cierta formalidad, la

misma que se encuentra regulada en el artículo 122 del Código Procesal Civil:

“Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y la fecha en que estas se expiden; 2. Número de orden que les corresponde dentro del expediente o cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que trata la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de todo lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)” (Ramos, 2014).

En ese sentido, de forma implícita, el artículo. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

“La sentencia condenatoria deberá contener la identificación precisa del sentenciado, la detallada exposición de los hechos, la valoración de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, la pena principal que debe sufrir el reo, fecha de inicio desde que empieza a computarse, día de vencimiento, lugar donde se debe cumplirse y penas accesorias, o medida de seguridad a dictarse en caso de sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, mención de los artículos del Código Penal aplicados”. (Gómez G, 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria lo siguiente:

1. La sentencia condenatoria deberá fijar de manera precisa, la sanción a emitirse ya sea que se trate de pena privativa de libertad o las alternativas, en ese sentido, fijar las obligaciones que deberá cumplir el sentenciado, en ese sentido, como establece Gomez, G. (2010) “Si fuera pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo esta será descontada, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención

domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado, para someterlo a proceso en el país. 2. En cuanto a las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, debiendo ser descontada a ésta los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Fijándose asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. De lo contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando existan bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia”.

2.2.1.10.12 Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1 De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1 Encabezamiento

Es el mismo procedimiento que la sentencia de primera instancia, dado que reconoce la parte introductoria de la resolución, contiene:

Lugar y fecha del fallo; número de orden de la resolución; mención del delito y del agraviado, generales de ley del acusado, esto es, nombres, apellidos completos, alias, y datos personales: edad, estado civil, profesión, etc.; mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; nombre del magistrado ponente o Director de Debates y demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2 Objeto de la apelación

Concerniente a los presupuestos sobre los cuales el Juez tiene que resolver, esto es, los

extremos impugnatorios, fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1 Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2 Fundamentos de la apelación

Vienen a ser las razones de hecho y de derecho, que tiene en consideración el impugnante, las que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Según MORENO CATENA (citado por San Martín, 2015) refiere:

Que la impugnación tiene su amparo en el Artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, la misma que garantiza la pluralidad de instancia. Asimismo, el artículo 1, inciso 4 del Título Preliminar el Nuevo Código Procesal Penal manifiesta que las resoluciones son recurribles, en los casos y modo previstos por ley; las sentencias o autos que ponen fin a la instancia, son susceptibles de someterse al control de un órgano jerárquicamente superior. Por otro lado la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 11 manifiesta que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Siendo que la Corte Suprema falla en casación, y si la ley lo establece, también puede conocer en vía de recurso de apelación, esto es cuando la acción es iniciada en la Corte Superior o Corte Suprema, de acuerdo al Artículo 141 de la Constitución. Por su parte GIMENO, señala que el fundamento de la impugnación se encuentra en: El reconocimiento de la falibilidad humana, posibilidad de error en la aplicación de la norma jurídica y juicios de hecho que el juzgador debe realizar; y en la necesidad que la certeza alcance su plenitud cuando la parte agraviada por una resolución judicial lo estime no adecuada a derecho, esto es insatisfacción subjetiva de la parte perjudicada por la resolución judicial

2.2.1.10.12.1.2.3 Pretensión impugnatoria

Aquella solicitud o pedido de las consecuencias jurídicas que se pretende obtener con la apelación, en materia penal, pudiendo ser la absolución, la condena, una condena

mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4 Agravios

En palabras de Vescovi, (1988) “es la declaración de inconformidad, es decir, los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien puede ser una errada interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”.

2.2.1.10.12.1.3 Absolución de la apelación

Esto consiste en que si una de las partes ha interpuesto un recurso de apelación, esta debe ser notificada a las demás partes a fin de que ejerzan su derecho de defensa y absuelvan los puntos planteados por el apelante, en palabras de Vescovi, (1988) “es una manifestación del principio de contradicción, si bien es cierto, el recurso de apelación es la relación existente entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”.

2.2.1.10.12.1.4 Problemas jurídicos

Vescovi, (1988) también habla de los problemas jurídicos y sostiene que “viene a ser la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, resultado de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y sentencia de primera instancia, puesto que sólo son atendibles los fundamentos y pretensiones que resulten relevantes”

“Es así que, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica”. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2 De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1 Valoración probatoria

En esta parte se evalúa la valoración probatoria, teniendo en cuenta los mismos criterios de valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los cuales me remito.

2.2.1.10.12.2.2 Fundamentos jurídicos

En esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los cuales me remito.

2.2.1.10.12.2.3 Aplicación del principio de motivación

En cuanto a esta parte, se aplica la motivación de la decisión de acuerdo a los criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los cuales me remito.

2.2.1.10.12.3 De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1 Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1 Resolución sobre el objeto de la apelación

Para Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”.

2.2.1.10.12.3.1.2 Prohibición de la reforma peyorativa

“Principio de la impugnación penal, la misma que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no es posible hacerlo por debajo de lo pretendido por el apelante, pudiendo confirmar la sentencia del A quo, pero lo que no puede hacer es fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante”.(Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3 Resolución correlativa con la parte considerativa

“Expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, guardando correlación, la decisión de segunda instancia con la parte considerativa”. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4 Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988) sostiene que:

“Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, ésta no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de del A quo, sino, solo por los problemas jurídicos surgidos objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, pero si, el Juzgador puede advertir errores que pudieran ser causales de nulidad, declarando la nulidad del fallo de primera instancia”.

2.2.1.10.12.3.2 Descripción de la decisión

Con respecto a este punto, la exhibición de la sentencia se desarrolla siguiendo los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los cuales me remito.

Tomando el sentido literal de la norma, esto es, Artículo 425 del N.C.P.P. que expresa:

“Sentencia de Segunda Instancia. 1. Lo dispuesto, en lo pertinente en el artículo 393 del Código Procesal Penal, rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia, donde que el plazo para dictar sentencia no podrá ser mayor de diez días y para la absolución del grado es necesario la mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior valorará independientemente sólo la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede dar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 del Código Procesal Penal, la sentencia de segunda instancia, puede: a) Declarar la nulidad, de todo lo actuado o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los actuados al Juez que corresponda para que realice la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Esto es que, si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo sanciones y pagos de reparación civil a que hubiere lugar o dictar la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez, en caso la sentencia del A quo fuera condenatoria podrá dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido solicitada en la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. Siendo también posible modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. El pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia se realizará en audiencia pública, notificándose a las partes fecha de la audiencia, el acto se llevará a cabo con las partes

asistentes. No pudiendo aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia procede solo el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, y vencido el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez para que sea ejecutada conforme a lo dispuesto en el Código”. (Gómez G., 2010).

2.2.1.11 Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1 Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, permitiendo a los sujetos legitimados en un proceso, solicitar al juez o bien al superior que vuelva a examinar un acto procesal o todo un proceso, el mismo que ha causado perjuicio, a efecto de lograr que la materia cuestionada sea parcial, anulada o revocada. Esta revisión puede realizarse dentro del proceso donde se emitió el acto procesal cuestionado o en proceso autónomo, dependerá de la calidad de firmeza o cosa juzgada del acto. (San Martín, 2015)

La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así Monroy Gálvez sostiene que es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”. El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, todo ello bajo la premisa implícita de la existencia de un derecho que pertenece a los justiciables (Roca, J. 2014).

2.2.1.11.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar

En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es immanente a la condición de seres humanos, en ese sentido Guash sostiene que “Se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales. Vescovi por su parte señala que los medios impugnativos (...) aparecen como el lógico correctivo para

eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento, y en definitiva, una mayor justicia. Beling incidiendo más en el tema de la falibilidad, precisa que “Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse. La Ley permite por lo tanto, en muchos casos (...) su impugnación (...). Por su parte Devis Echeandía señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrija los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio (Iberico, s/f).

2.2.1.11.3 Finalidad de los medios impugnatorios

“Los medios impugnatorios tienen como finalidad corregir vicios en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final, así como también, analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa, analizándose en este último supuesto si los actos del procedimiento desarrollado con sujeción a lo previsto por la ley en lo que corresponda a los sujetos, al objeto y a las formas. En conclusión tiene como finalidad garantizar en forma general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional”. (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1 Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación

Se puede decir, que el recurso es el instrumento procesal concedida a las partes en un proceso penal; siendo un acto de postulación de parte, sirve para poder manifestar disconformidad de las resoluciones que se dicten dentro de un proceso, negativas o perjudiciales para los intereses de sus partes, pudiéndose solicitar su modificación o anulación, tiene amparo Constitucional en el Artículo 139, numeral 6, la que garantiza la pluralidad de instancia, asimismo, se encuentra regulado en el Artículo I, numeral 4

del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que manifiesta, que las resoluciones son recurribles, en los casos y modo previsto por ley. Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 11 manifiesta que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada (San Martín, 2015).

Los Recursos son aquellos actos procesales por los cuales la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, solicita dentro del proceso y dentro de los plazos computados a partir de la notificación, que reformándola, sea ampliada o modificada, por el órgano que la dictó o el superior en grado. (Neyra 2015)

Por otro lado, manifiesta que el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, que ante posible error judicial por parte del juez de primera instancia al momento de emitir una resolución, surge la apelación con el propósito de que el Juez de segunda instancia, después de realizar un análisis jurídico y fáctico sobre la resolución recurrible, de ser el caso, remedie dicho error (Neyra, 2015).

2.2.1.11.4.1.2 El recurso de nulidad

“El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, cuyo objeto es la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su ineficacia, cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación”. (San Martín, 2015. p.774).

2.2.1.11.4.2 Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

San Martín, (2015) Aun cuando no exista una forma pura de apelación, el modelo asumido por el nuevo Código Procesal Penal es el ‘Medio’, esto desde el punto de vista de garantías del imputado (DOIG). Mientras se cumplan las formalidades de ley la apelación es integral, el Tribunal Ad Quem tiene la plena jurisdicción del caso, en idéntica situación que el juez *a quo* con lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma y también en cuanto a la determinación de tales hechos, esto a través de la valoración de la prueba, optándose tendencialmente por un modelo de apelación restringido *revisio prioris instantiae*, que importa un control de lo ya resuelto en primera instancia, en depurar la actividad jurisdiccional de la primera instancia al dictar su sentencia, con modulaciones frente al modelo pleno, que en lo esencial postula la

reproducción del juicio oral, no de la instrucción o investigación preparatoria, una segunda primera instancia modelo alemán *novum iudicium* .

El Nuevo Código Procesal Penal acoge una construcción intermedia ya que el Tribunal de segunda instancia puede revisar el juicio de primera instancia en sus aspectos facticos como en los jurídicos, en cuanto de ordinario solo sobre la base de los materiales de primera instancia sin admitirse cambio sustancial en el planteamiento del caso concreto (DE LA OLIVA)

2.2.1.11.4.2.1 El recurso de reposición

Previsto en el Artículo 415 del Nuevo Código Procesal Penal, procede contra decreto, el Juez que dictó tal decreto examina nuevamente y dicta la resolución correspondiente, admisible solo durante las audiencias, contra todo tipo de resolución, salvo las finales, el recurso se resuelve sin suspender la audiencia. Si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es inadmisibles, la declarará así sin más trámite. Si la decisión no es dictada en una audiencia, el recurso, se interpone por escrito con las formalidades establecidas. El Juez correrá traslado por el plazo de dos días, si lo considera necesario, vencido dicho plazo resolverá con la contestación o sin ella, siendo irrecurrible el auto que resuelve.

2.2.1.11.4.2.2 El recurso de apelación

Para San Martín, (2015), en su libro Derecho Procesal Penal, Lección Vigésima Cuarta, los Recursos Penales, El recurso de Apelación, pág. 673, manifiesta:

Es aquel recurso clásico y más común, eficaz ya que lleva a un segundo examen. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo, procede contra sentencias y autos equivalentes, resoluciones interlocutorias, incluso las que causen gravamen irreparable; tiene como finalidad emitir otro pronunciamiento judicial sobre la controversia y provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas, determinando una prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada ante un Tribunal superior, repitiéndose el debate, limitadamente las pruebas, solo aquellas defectuosas y las que por pertenencia, necesidad y utilidad

debieron actuarse en una primera instancia, la apelación reconstruye no constituye, aun cuando para hacerlo se valga de los mismos materiales, salvo las excepciones que derivan del *ius novorum*(CARNELUTTI). Con lo que respecta al medio de gravamen, la apelación debe obtener una resolución judicial que sustituya la de primera instancia, que perjudica los intereses del recurrente, no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. Tratándose de apelación de una sentencia definitiva habla de doble grado de jurisdicción, no es la revisión del procedimiento y de la sentencia, sino, es el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes. La apelación funciona como medio impugnatorio en sentido estricto, limitándose a la anulación de la sentencia cuando esta denuncie y advierta vicios de la actividad o defectos de juicio.

2.2.1.11.4.2.3 El recurso de casación

CALAMANDREI, (citado por Neyra, 2015). Manifiesta que este recurso resulta de la unión de dos institutos: **La Corte de Casación**, que forma parte del ordenamiento Jurídico político, y el otro, **pertenece al derecho procesal**, y que viene a ser el recurso de casación, uniéndose con el nombre de casación en la Revolución Francesa por Decreto de la Asamblea Revolucionaria.

Por otro lado **San Martín, (citado por Neyra, 2015), pág. 619.** Señala que la casación es un medio extraordinario de impugnación, el mismo que produce efectos **devolutivos**, no suspensivos, salvo en caso de libertad; y, **extensivo** en lo favorable, sometándose su conocimiento a la Sala Penal Suprema, esto es a través de motivos tasados, de sentencias y autos definitivos que fueron dictados en apelación por las Cortes superiores, a fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, con fundamento en la existencia de vicios producidos en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho Objetivo, aplicados al caso.

2.2.1.11.4.2.4 El recurso de queja

Es un medio de impugnación contra las resoluciones que son emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015).

Neyra, (2015), señala:

“El recurso de queja surte efectos ante la denegación ilegal de los recursos de apelación o casación, el tribunal después de examinar las formas del recurso y resolución que el Juez de Primera Instancia deniega, decidirá, si su admisibilidad era formalmente procedente y de acuerdo a ley”.

2.2.1.11.5 Formalidades para la presentación de los recursos

El Código Procesal Penal del año 2004, en su Artículo 405 señala las formalidades del recurso:

En cuanto a su Admisión: El recurso será presentado por la persona que resulte agraviada por alguna resolución, que tenga interés directo y se encuentre facultado para interponerlo, siendo que el Ministerio Público puede recurrir, incluso a favor del imputado.

Se interpone por escrito, en el plazo señalado por ley, interponiéndose también oralmente, en el mismo acto que se lee la resolución que la motiva, esto es cuando se trata de resoluciones expedidas en el desarrollo de la audiencia, formalizándolas también por escrito en un plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la ley.

Se debe precisar las partes o puntos de la decisión referidos a la impugnación, expresándose con indicación concreta los fundamentos de hecho y de derecho, concluyendo con señalar una pretensión concreta.

El Juez que emitió la resolución objeto de impugnación, se debe pronunciar sobre la admisión del recurso, notificará a las partes, y de inmediato elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente, siendo que el juez que conozca la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso, pudiendo anular de ser el caso el concesorio.

2.2.1.11.6 Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, formulado tanto por el imputado como por la parte civil, siendo que el imputado no se encuentra conforme con la tipificación del delito; y la parte civil, no está conforme, en el extremo de la Reparación Civil. La Resolución de Sentencia de Primera

Instancia fue emitida por un Órgano Colegiado.

En segunda Instancia intervino la Segunda Sala Penal de Apelaciones.(00006-2011-33-1708-JR-PE-01)

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Según Formulación de la Acusación Penal por parte del Ministerio Público, los hechos evidenciados en el presente proceso en estudio y las sentencias en revisión, corresponde al delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Parricidio. (Expediente N° 06-2011-1708-J-PE-01)

2.2.2.2 Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Parricidio, está regulado en el Libro Segundo, Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo I, del Código Penal del año 2004, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30068 del 18 de julio del 2013 y Artículo 1 de la Ley N° 3032 del 7 de mayo del 2015.

2.2.2.3 Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de parricidio

2.2.2.3.1 El delito

2.2.2.3.1.1 Concepto

Según Zaffaroni, (2015) manifiesta que el delito es una infracción punible. El delito no es otra cosa que conductas humanas, y no puede haber delito cuando la conducta de un sujeto no se adecue a alguna de los dispositivos legales.

Técnicamente se llama tipos a los elementos de la ley penal que sirven para individualizar la conducta que se prohíbe con relevancia penal, es así que cuando una conducta se adecue a uno de los tipos legales se estaría hablando de una conducta típica o también se diría que la conducta presenta la característica de tipicidad. En este caso existen dos dos caracteres del delito: genérico, que es la conducta, y otro específico, la tipicidad. El autor

manifiesta está permitido cometer conductas típicas, tales como los casos de estado de necesidad, de legítima defensa, y en general, de supuestos de legítimo ejercicio de derecho, pero cuando la conducta típica no está permitida, se diría que, además de típica será contraria al orden jurídico funcionando como unidad armónica, ya que de ninguno de sus preceptos surge permiso para realizarla, es a esta característica de contrariedad al orden jurídico funcionando como conjunto armónico se llama antijuridicidad y se dice que la conducta es además de típica, antijurídica, en consecuencia, para que se configure el delito no es suficiente que la conducta presente la característica de tipicidad sino que se requiere un segundo carácter específico la antijuridicidad, en la Doctrina llama a la conducta típica y antijurídica injusto penal, que aún no es un delito, y para que exista delito es necesario que sea reprochable al autor, por cuanto tuvo la posibilidad exigible de actuar de otra manera, es así que a esta característica de reprochabilidad del injusto al autor, es la que se denomina culpabilidad y constituye el tercer carácter específico del delito. Es así que se construye el concepto de delito: Como la conducta típica, antijurídica y culpable.

Antolisei citado por Villa, (2014) conceptualiza al delito como todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Asimismo para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

2.2.2.3.1.2 Clases de delito

De manera general se puede mencionar las siguientes clases de delito:

- a. Delito doloso:** Es realizar un acto con pleno conocimiento de la acción y su consecuencia, para ello se requiere, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. Existe intención (Bacigalupo, 1996, p. 82).
- b. Delito culposo:** La persona que lo realiza no observa el cuidado que debe tener, no toma conciencia de que está realizando un tipo penal, y si la tiene, lo lleva a cabo pensando que lo puede evitar. Hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82).

Asimismo, el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: Aquellos tipos cuyo resultado puede ser:

De lesión, Para que se realice el tipo se requiere que el objeto de la acción se encuentre dañado integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado, donde este último consiste, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). Ejemplo: Homicidio, Violación Sexual.

De peligro, en estos tipos penales no es necesario que la acción ocasione un daño sobre un objeto, sino que basta con que el objeto jurídicamente protegido, haya sido puesto en peligro, sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

Para comprender mejor un delito de resultado se tiene el siguiente ejemplo: el homicidio entre la acción (ejemplo: Disparar el revólver) y el resultado (Muerte de la víctima) existe una distancia temporal y espacial.

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: Cualquier persona puede cometer el delito. Bacigalupo (1999) señala, para ser autor de un delito, sólo es necesario tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: Bacigalupo (1999) Refiere que vienen a ser aquellos delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas, para ser autor se requiere que cuenten con ciertas características especiales, requeridas por ley. Se trata de delitos concernientes a la violación de una norma especial (p. 237).

Estos delitos especiales se subdividen en:

Tipo especial propio, es aquel que exige al sujeto activo una cualidad o bien puede ser característica especial. En esta clase de delitos se forma un círculo cerrado de autores.

Tipo especial impropio, es aquella en la que es necesario requerir de una condición especial única, que cumpla la función de agravante. Ejemplo; tráfico ilícito de drogas siendo agravado por la condición del agente de funcionario público o también puede ser violación sexual agravada, por la calidad de docente del sujeto activo (EGACAL, 2017).

2.2.2.3.1.3 La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1 Concepto

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

Instrumento conceptual de gran ayuda que permite esclarecer aquellas cuestiones referentes a la conducta delictiva, sirviendo a la vez de garantía para definir los presupuestos que permitan calificar un hecho como delito o como falta.

Se dice que la Teoría del delito estudia la parte general del Derecho Penal, se ocupa de aquellos aspectos del concepto de delito, comunes a todos los hechos punibles (Bacigalupo, citado por Bramont-Arias, 2008:130, citado por EGACAL 2017).

Asimismo, Bacigalupo refiere que la teoría jurídica del delito es una propuesta, está basada en un método científico aprobado, de cómo fundamentar las resoluciones judiciales, cuando se debe aplicar la ley (Bacigalupo, citado por Bramont-Arias, 2008:130, citado por EGACAL 2017).

Esta teoría define las características generales que debe tener una conducta para ser atribuida como un hecho punible, es resultado de una larga evolución dogmática penal, su campo de estudio se encuentra en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

2.2.2.3.1.3.2 Elementos del delito

Según Hurtado Pozo, manifiesta que el delito es el conjunto de elementos para que una conducta sea reprochable, estos elementos son: La conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad (EGACAL 2017).

2.2.2.3.1.3.2.1 La teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor

El tipo de lo injusto describe al autor de manera indeterminada, empleando una formula neutra, el anónimo “el que” (...) aquí se tiene a los delitos comunes, señalados en el Código Penal. Frente a estos delitos están los denominados delitos especiales, los que establecen, que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales (Reátegui, 2014).

Entre los delitos especiales se tiene:

a) Delitos especiales propios, Exige del sujeto activo una cualidad o característica especial, y debiendo ser considerados aquellos que se encuentren señaladas en el tipo, ejemplo: peculado, malversación de fondos, abuso de autoridad, etc.

b) Delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial y que cumpla la función de agravante, Ejemplo: Tráfico Ilícito de Drogas, agravado por la condición de funcionario público del agente, violación sexual agravada por la calidad de docentes de sujeto activo (EGACAL 2017).

2. Elementos referente a la acción

Reátegui (2014), refiere que la afectación a los bienes jurídicos, se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Entre las formas básicas del hecho punible se tiene:

- a) El delito de comisión, se caracteriza porque describe la conducta prohibitiva. Ejemplo: Dar muerte a una persona, destruir maquinarias.
- b) El delito de omisión, es una forma manifestación de la voluntad, porque el sujeto no quiere actuar; no hizo lo que debió hacer, lo que la ley manda, por un deber de **ayuda o puede ser de solidaridad**.

La omisión se subdivide en:

- a. **Omisión simple u omisión propia**, es no hacer o dejar de hacer lo que la ley manda ejemplo: Omisión de auxilio, cuando una persona pasa por un lugar donde encuentra a una persona herida, y pudiendo ayudarla no lo hace (artículo 127 del Código Penal)
- b. **La omisión impropia o comisión por omisión**, el sujeto se abstiene de hacer lo que se espera que hiciera, por estar jurídicamente obligado, violando la norma (ejemplo: La madre de un recién nacido que no le proporciona alimento, debido a esto e bebé muere (Artículos 13 y 106 del Código Penal).
- c) **El delito doloso**, cuando el sujeto realiza la conducta delictiva intencionalmente. Está dirigido a un resultado típico.
- d) **El delito culposo**, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce

un resultado. Sabe que con su imprudencia puede causar un riesgo o peligro. Ejemplo: El sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, atropellando a una persona a quien ocasiona lesiones artículo 124 del Código Penal.

Asimismo Reátegui (2014) refiere que en general la descripción de la conducta la que a veces suele ser sucinta y en ciertos casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, las formas de ejecución, medios, etc.

La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras: por un lado, la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado, y por otro lado, la diferenciación entre delitos de lesión y peligro. Los delitos de pura actividad, vienen a ser aquellos, en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado, la ley individualiza un determinado resultado, y por último, en cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido, para que se realice el tipo es necesario la destrucción del bien jurídico. Ejemplo: Homicidio, violación sexual.

b) En el delito de peligro, no se espera la lesión del bien jurídico, para sancionar al sujeto, sólo es necesario la puesta en peligro. Ejemplo: exposición al peligro, el conducir en estado de ebriedad.

Estos tipos de peligro se subdividen en:

Peligro concreto, aquel donde el objeto material del delito ha corrido un riesgo al verse vulnerado, el primero requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Ejemplo: abandono de mujer embarazada.

Peligro Abstracto, la acción en si constituyen ya un peligro para el bien jurídico, no es necesario la acreditación que haya corrido el riesgo, aquí, el juez, reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma. Ejemplo: conducción en estado de ebriedad, tenencia ilegal de armas.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

Para individualizar tanto, circunstancias externas (objetivas), así como aquellas que pertenecen al mundo interno de la persona y que son las subjetivas, el legislador emplea elementos descriptivos y normativos.

a) elementos descriptivos, estas no requieren una valoración especial, por cuanto son conceptos que son tomados del lenguaje común, aquellos en los que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Artículo 116 del Código Penal).

b) elementos normativos, aquellos datos en los que se requiere una valoración especial, que tenga un fundamento jurídico, no son perceptibles sólo mediante los sentidos. Ejemplo: honor, cosa mueble ajena, funcionario, vinculación funcional, etc., (Reátegui, 2014).

4. Relación de causalidad e imputación objetiva

En cuanto al análisis de la relación de causalidad solo tiene sentido en los delitos de resultado, en aquellos en los que se existe un lapso de tiempo entre el momento de la acción y el resultado. Es el análisis de lo que sucedió en este lapso el que se denomina como nexo causal o relación de causalidad.

En la relación de causalidad es importante extraer una condición muy concreta, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe una conexión que justifique la imputación de éste al autor como producto de su accionar (Jescheck, citado por Reátegui, 2014).

2.2.2.3.1.3.2.1.2 Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1 El dolo

El dolo viene a ser la realización u omisión de un hecho antijurídico, esto es, con el pleno conocimiento de que se está infringiendo el deber (Muñoz Conde y García Arán, 2002:269).

Es realizar de manera libre y consciente de realizar una acción u omisión prevista y a la vez sancionada por ley (**Cabanellas, 2011**).

Cabanellas, G. (2011), Diccionario jurídico Elemental, Décimo Cuarta Edición, Argentina

Según Jiménez de Asúa, (citado por Vega, J. 2003) dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Vega, J. (2003), en su tesis Análisis de la culpabilidad e inculpabilidad como elemento positivo y negativo en el delito.

1. Elementos del dolo

a) Aspecto intelectual, el sujeto conoce y tiene pleno conocimiento lo que va a hacer, que la acción a realizar va a causar un peligro o causar una lesión a un bien jurídicamente protegido. (EGACAL, 2027, pp. 64)

b) Aspecto volitivo, es dirigirse hacia un fin, es poner en marcha lo que se quiere hacer o realizar. (EGACAL, 2027, pp. 64)

2. Clases de dolo

Dependiendo de la mayor o menor intensidad ya sea del elemento intelectual o volitivo, el dolo se clasifica en:

a) **Dolo directo**, Es aquella conducta encaminada a la consumación de un delito, el autor quiere llevar a cabo un hecho, que para la ley no está permitido. (EGACAL, 2017, pp. 64)

Se tiene que el dolo directo se sub divide en:

Dolo de primer grado o dolo inmediato, El autor ha tenido la voluntad de realizar el tipo penal, es cuando el agente quiere cometer un delito y lo lleva a cabo, ejemplo: el

sujeto quiere robar y roba, quiere matar y mata.

Dolo de segunda grado, dolo mediato o de consecuencias necesarias, El agente es consciente que al realizar un hecho delictivo, puede acarrear otras consecuencias, pero a pesar de saberlo, lo lleva a cabo.

b) Dolo eventual o dolo condicionado, El agente no quiere producir ese resultado, pero a pesar de ello sigue adelante, es consciente que puede producirse una consecuencia, o puede decirse que admite el riesgo. (EGACAL, 2027, pp. 65, 66)

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2 La culpa

La culpa tiene lugar en que el autor tiene pleno conocimiento sobre el daño que puede causar con su accionar y el criterio de que puede evitar el hecho. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales generalmente cruzan los transeúntes. Al autor se le atribuye el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no crea un deber de dejar de realizar la conducta como es detener el automóvil, sino por el contrario, asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta como disminuir la velocidad al límite permitido (García, 2012, p. 534).

2.2.2.3.1.3.2.2 Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elemento objetivo y subjetivo, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala, que la antijuricidad formal es la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que anuncia un tipo legal, por ejemplo, no matar en relación con el artículo 106. Por antijuricidad material, comprende, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción, ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa, sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica, como es la ofensas del honor.

Por su parte Zaffaroni (2015) señala que la antijuricidad nace de todo el orden jurídico, la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que procede de cualquier parte del derecho, siendo que la antijuricidad es el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido como un orden normativo y de preceptos permisivos. Existe un método por la cual se comprueba la presencia de la antijuricidad, consiste en la constatación de que la conducta típica, no es permitida, no existe ninguna causa que la justifique en ninguna parte del ordenamiento penal, civil comercial, administrativo, laboral, etc. La antijuricidad material según VON LITZ, fue concebida como lo socialmente dañoso, siendo que no podía ser relevada, sino pasando antes por la antijuricidad formal o legal, por cuanto consideraba al derecho penal como la Carta Magna del delincuente. La antijuricidad material sirve para restringir la antijuricidad formal y después se usa para extenderla.

2.2.2.3.1.3.2.3 Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

1. Determinación de la culpabilidad

Según Muñoz (2007) para poder alegar la culpabilidad de una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal vigente, que se den una serie de presupuestos, caso contrario no se puede hablar de culpabilidad. Es importante la comunicación entre el individuo y los mandatos que hace la norma, y sólo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por esta, ya que conoce su contenido y no tiene ningún problema, ni hace ningún esfuerzo para regirse por la ella, de ser lo contrario, el hecho típico, y antijurídico no podrá atribuirse a su autor, y por ende no tendrá sanción con pena.

2. La comprobación de la imputabilidad

Para que exista culpabilidad, el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico debe contar con un conjunto de facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas, que le permitan ser motivado en sus actos por mandatos normativos; y es así, que a este conjunto de facultades mínimas requeridas, se le llama imputabilidad, modernamente se denomina capacidad de culpabilidad; de carecer de esta capacidad, por no tener la madurez suficiente o, por sufrir trastornos mentales, no puede ser considerado culpable y, en consecuencia no puede ser declarado responsable penalmente de sus actos, por mucho que estos sean típicos y antijurídicos. Así se tiene que, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad es, un tamiz que sirve para filtrar hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor, permitiendo que éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Al igual que la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, el conocimiento de la antijuricidad, constituye otro elemento de la culpabilidad. Pues bien, quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como se dice, que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, así también se dice que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia, de que lo que se hace es algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión es uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección nace el derecho penal (Muñoz, 2007).

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El acatamiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. Los niveles de exigencia en cuanto a este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, de las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. El ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia los mismos que pueden ser cumplidos por cualquier persona. La exigibilidad en estos casos es normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer el cumplimiento de sus mandatos, salvo en casos determinados (Muñoz, 2007).

2.2.2.3.1.3.3 Consecuencias jurídicas del delito

Después de que la teoría del delito establece qué comportamientos serán considerados como tal y merecen una represión estatal, habiéndose determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva, esto es, con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, se encuentran:

2.2.2.3.1.3.3.1 La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1 Concepto

Rosas, M. (2013) en su revista jurídica virtual año III. N° 04, señala, que el término pena proviene del latín poena, lo que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. (CARDENAS RUIZ, Marco). Es un mal que se aplica al sujeto responsable, que comete un delito, figura creada por el legislador, esta puede ser en forma escrita, estricta y al amparo del principio de legalidad. (BRAMONT ARIAS, TORRES, Luis Miguel), es así, que toda apersona debe ser castigada si el acto u omisión cometido está previsto en la ley como delito antes de la comisión del mismo, siendo este principio es pilar del Derecho Penal, constituido por el aforismo latino *nullum crime, nulla poena sine lege* (Artículo 2, numeral 24.D de la Constitución Política de 1993).

Según COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTON, T. citado por **Rosas, (2013)**, manifiestan, la pena es un castigo, consiste en la privación de un bien jurídico, impuesta por la autoridad competente, a quien después de un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del derecho. Bramont Arias, manifiesta, “...las penas tratan de prevenir el delito por parte del sujeto que cometió un ilícito penal, es decir, hacer que el sujeto no vuelva a delinquir.

Fuentes, S. (s/f). Según el autor la pena constituye un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado, la imposición de la pena tiene como fin es de justicia, se fundamenta en el principio absoluto de la retribución jurídica, llegando el autor a afirmar que el mal de la pena debe ser igual al mal del delito, llegándose a aproximarse al principio del talión ((MANUEL KANT 1724 – 1804).

La imposición de la pena requiere de una ley anterior (nulla poena sine lege), supone la existencia de la acción prevista por la amenaza legal (Nulle poena sine crimine) la ley es creadora del vínculo entre la lesión del derecho y el mal de la pena (nullum crimen sine poena legalis), el crimen es una acción contraria al derecho de los demás, reprimidas por una pena (PABLO JUAN ANSELMO VÓN FEUERBACH 1775-1833).

2.2.2.3.1.3.3.1.2 Clases de las penas

El Artículo 28 del Código Penal clasifica a las penas de la siguiente manera: Privativas de la libertad, Restrictivas de libertad, Limitativas de derecho y las penas de multa.

El sistema de penas y las medidas de seguridad adoptadas por el legislador son las medidas de internamiento, penitenciaria, prisión, relegación, expatriación, multas e inhabilitación. Según Villavicencio, la Constitución Política de 1993 en su Artículo 43, se inspira en un Estado social democrático de derecho, siendo que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (Artículo 139, inciso 22). El Código Penal en su Artículo 28 señala las clases de pena que existen.

a) Penas privativas de libertad

Son sanciones punitivas, siendo que, con dicha medida privan de su libertad personal al afectado, en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del Código Penal, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (**Peña, 2011, p. 200**).

El Artículo 29 del Código Penal Esta pena impone al condenado la obligación de permanecer en un establecimiento penitenciario, perdiendo su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable desde una pena mínima de dos días hasta la cadena perpetua que viene a ser la máxima de 35 años.

b) Penas Restrictivas de libertad

Rosas, M. (2013), manifiesta, que son penas que sin privar de su libertad de movimiento completamente al condenado, se le impone algunas limitaciones, reguladas por el Artículo 30 del Código Penal, dichas penas restringen el derecho de libre tránsito y permanencia de los condenados en el territorio nacional, estas penas son: La Expatriación, en caso de nacionales; y en caso de tratarse de extranjeros la expulsión del país.

El Artículo 30 del Código Penal, manifiesta que la restricción de la libertad, consiste en la expulsión del país, aplicándose a los extranjeros después de haber cumplido la pena privativa de libertad o concesión de algún beneficio penitenciario, quedando prohibido su regreso.

c) Pena Privación de derechos

El Código Penal en sus Artículos 31 al 43, contempla las Penas limitativas de derecho, las mismas que limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles y del disfrute total del tiempo libre, siendo éstos de tres clases: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación. Las previstas en los dos primeros incisos del artículo 31 del Código Penal son aplicadas como autónomas, esto es cuando están aplicadas para cada delito y como sustitutas cuando la sanción

sustituida a criterio del juez no sea mayor a 4 años.

d) Penas pecuniarias o multa

Artículo 41 del Código Penal manifiesta, que la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero, el mismo que es fijado en días multa, equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Concierne a todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que afectan el patrimonio del condenado, haciéndose efectiva a través del pago de una determinada suma de dinero que se le obliga a sufragar al mismo (Peña, 2011, p.202).

2.2.2.3.1.3.3.1.3 Criterios generales para determinar la pena

Según el Artículo 45 del Código Penal para determinar la pena se tiene que tener en cuenta en primer lugar las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, posición, poder, oficio, profesión o de la función que ocupe dentro de la sociedad; así mismo, su cultura y costumbres y por último, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Según el acuerdo plenario N° 5 -2009/CJ-116, refiere que para la determinación de la pena se debe respetar los ámbitos legales, tanto de la configuración de la pena

2.2.2.3.1.3.3.2 La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1 Concepto

La reparación civil está presente en cualquier delito que genere daños o perjuicios, repara el daño provocado a la víctima, no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva (García, 2012).

Según la Ejecutoria Suprema. Recurso de Nulidad N° 594-2005-Lima. Sala Penal Permanente. Señala en su Quinto Considerando: Que, la Reparación Civil implica la Reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, estando en función de las consecuencias directas y necesarias que generó el delito en la víctima, la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente.

A lo prescrito en el Art. 93° del Código Penal vigente la reparación civil comprende: la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

2.2.2.3.1.3.3.2.2 Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

Según Recurso de Nulidad N° 3700-2005-UCAYALI.JUS-Doctrina y Práctica N° 4, del 7 de diciembre del 2005 pág. 104 (2015), citada por Código Penal 2005.Editorial Grijley.

Señala: Que la Reparación civil comprende la restitución del bien y de no ser posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, siendo que la reparación civil está en función del daño causado. Asimismo, siendo que la Reparación Civil integra el objeto civil del proceso, está regida por el principio dispositivo por tanto, el juez no puede sobrepasar el monto solicitado por quien solicito la pretensión, en el modo, forma y oportunidad que fija la ley.

a) La restitución del bien

Pajares, S. (2007) en su artículo La Reparación Civil en el Perú, manifiesta en cuanto a la Restitución del bien: Es la restauración del bien a su estado anterior de producido el ilícito penal, o bien se puede decir, al restablecimiento del status quo, la restauración es imposible. La legislación establece que el damnificado pueda exigir la sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, y de ser el caso, el de estimación. Tal restitución se debe realizarse aun cuando el bien se encuentre en poder de un tercero que lo posea legalmente, debiendo éste de ser el caso demandar una compensación de su valor a quienes les transfirieron, lo que no sucede, cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización es el pago de una cantidad de dinero en compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia por un delito, la indemnización asume el rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, la valoración es de

acuerdo a la naturaleza del daño y perjuicios que haya ocasionado a la víctima de conformidad con el Artículo 1985 del Código Civil, aunque no se precise a qué clase de daños se refiere, pero se entiende se trata de los daños morales y materiales producidos a consecuencia del delito **(Pajares, 2007)** .

Asimismo, El Código Penal, en el inciso 2 del Artículo 93, señala que la reparación civil comprende el resarcimiento del daño moral y material adicional a la restitución del bien, debiendo el juez administrar con el derecho civil, la materia y entre otros conceptos, al daño emergente y lucro cesante.

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, viene a ser, la necesidad de indemnizar a la víctima del delito, de acuerdo a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; por tanto se dice, que el daño emergente, se extiende a compensar por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima **(Peña, 2011, p. 653)**.

Un sector de la doctrina considera que al no producirse daño material en la tentativa o en delitos de peligro, no es posible sostener un derecho reparatorio a favor de la víctima; como se sabe que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto, y por tanto, no habría restitución del bien, al existir un daño moral en la víctima, por ejemplo en el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, se consideraría como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido vendría a ser el lucro cesante **(Pajares, 2007)** .

d) El daño moral

El Código Civil en su Artículo 1984, refiere que el daño moral será indemnizado dependiendo su magnitud y al perjuicio o deterioro, producido a la víctima o familia.

El daño moral, es el daño no patrimonial, referido a los derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica, es susceptible, en cuanto a sus efectos, de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual (Cas. N° 1070-95- Arequipa, El Peruano 1998. P. 1588).

Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) los denomina como daños morales puros como: el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

2.2.2.4 El delito de Parricidio

2.2.2.4.1 Concepto

Alecco en el 2014, en su Blog, manifiesta, el parricidio consiste en quitar la vida a tu ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, dada la gravedad del delito es menester encontrar la problemática social que conlleva a cometer esta figura delictiva, más aún cuando en nuestro país han habido algunos casos de hijos que matan a sus padres, algunos por peleas constantes provenientes de una convivencia insana, otros por el solo hecho despreciable de obtener un bien material. Es por eso que el objetivo de este ensayo es conocer a cabalidad la figura delictiva del parricidio.

Código Penal, en su Artículo 107 establece: El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.”

2.2.2.4.2 Regulación

Está ubicado en el Código Penal Art. 107 del C.P, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.4.3 Elementos del delito Parricidio

2.2.2.4.3.1 Tipicidad

Según el Código Penal (2016); el Delito de Parricidio o el nomen iuris de parricidio también homicidio de autor, como es denominado por cierta parte de la doctrina,

tipificado en el tipo penal del artículo 107 del Código Penal, modificado por ley 30323 del 7 de mayo del 2015, señala que el que mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo o a una persona con quien sostiene o haya sostenido relación conyugal o de convivencia, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de quince años, y no menor de 25 años cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes prevista los numerales 1 al 4 del Artículo 108 del Código Penal; y será reprimido con pena de inhabilitación prevista en el Artículo 36, cuando el agente tenga hijos con la víctima.

2.2.2.4.3.1.1 Elementos de la tipicidad objetiva

- ✓ Forma genérica
- ✓ Privar de la vida
- ✓ Cualquier ascendiente o descendiente en línea recta
- ✓ Legítimos o naturales
- ✓ Conociendo el parentesco
- ✓ Forma Específica (Según el tipo)

A. Bien jurídico protegido.

Independientemente este delito que protege la vida humana (Peña Cabrera, 2002).

Los tipos de homicidios en razón del parentesco o relación son tipos agravados. Protegen, por tanto, además del bien que ya es objeto de tutela en el tipo fundamental de homicidio doloroso consumado, otro bien, el cual legitima la punibilidad agravada. En otras palabras: son dos los bienes tutelados: la vida humana y la fe y/o la seguridad fundadas en la confianza derivada de la relación entre ascendiente y descendiente.(Leslie, 2010)

B. Sujeto activo

El tipo penal requiere que el sujeto activo tenga voluntabilidad, imputabilidad y calidad específica.

Voluntabilidad: Viene a ser la capacidad de conocer y querer privar de la vida a su ascendiente consanguíneo en línea recta.

Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud de privar de la vida a su ascendiente consanguíneo en línea recta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Calidad específica: El sujeto activo debe ser el descendiente consanguíneo en línea recta, esto es lo que requiere el tipo. El tipo, por ser únicamente de acción, no contiene calidad de garante.

C. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo, en correspondencia con el activo, requiere de la calidad de ascendiente consanguíneo en línea recta (Leslie, 2010).

D. Resultado típico

El resultado material viene a ser la muerte o privación de la vida, Consecuentemente, nexos causal. La problemática del nexo causal está regulada en el artículo 107 del código penal de todos los factores causales es relevante, en forma exclusiva, la actividad del autor material que satisface la propiedad de privar de la vida a otro. Los factores que no sean actividad del sujeto activo, así como la actividad de este sujeto que no satisfaga la propiedad señalada, son irrelevantes para la integración del tipo penal.

E. Acción típica

La acción típica en este delito es parricidio, La acción típica es comportamiento humano—acción u omisión, el mismo que se dirige a lograr una determinada finalidad.

F. El nexo de causalidad (ocasiona)

Según RENIER (Citado por Badillo, R, s/f), el nexo de causalidad viene a ser la relación que existe entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de esta a aquella como causa.

Asimismo, JIMENEZ DE AUSA, señala que el resultado solo puede ser incriminado si existe un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

a. Determinación del nexo causal.

Se aplica la teoría de la “*conditio sine qua non*”, la que el pasivo entrega o da un bien mueble al sujeto activo “aproveche” pues hay un ánimo de lucro; de no exigir el lucro carece de objeto el tipo, esto es a decir un delito de intención (Villavicencio, 2010, pág. 75).

G. La acción culposa objetiva

Se considera que la categoría del dolo (*solo en su carácter objetivo*) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, se presenta el dolo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de devolver el bien protegido y como consecuencia directa deviene el resultado para el sujeto pasivo (Peña, 2002).

2.2.2.4.3.1.2 Elementos de la tipicidad subjetiva

a. El tipo doloso por exigir del autor, como es natural, conciencia y voluntad (Villavicencio, 2010) determinación de apropiarse de la cosa ajena, esto es “*Animus rem sibi habiendi*”, es decir que en la configuración de este delito es exigible el elemento subjetivo del dolo, el agente debe saber y querer apropiarse un bien que no es de su propiedad, que solo está a su cargo por cuestiones de administración (Salinas, 2013).

2.2.2.4.3.2 Antijuridicidad

La antijuridicidad es aquella conducta del agente activo, que se apropia de un bien que no le pertenece, sin el derecho que lo justifique. La antijuridicidad es aquella conducta que se da cuando un caso no encaja en ninguno de los supuestos del art. 20 del Código Penal (Salinas, 2013).

Bramont Arias, señala que para que un hecho sea antijurídico, se deben dar los siguientes presupuestos: un comportamiento típico y, la ausencia de causas de justificación (2008:265).

2.2.2.4.3.3 Culpabilidad

Peña Cabrera, en 2002 especifica que sobre el delito de homicidio culposo, el agente no desea un resultado fatal con la intención de dar muerte (*animus necandi*), sino que este se produce por inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria.

2.2.2.4.4 Grados de desarrollo del delito

Guevara, 2012 (citado por Dawson, R. 2014) Señala que los delitos de parricidio se consuman con la muerte provocada por parte del sujeto activo, de alguna de las personas señaladas en el artículo 107 del Código Penal vigente. No existe ningún inconveniente en admitir la tentativa, siendo fácilmente verificable, al tratarse de un delito de resultado, que se verifica a partir de la realización de determinada acción o conducta típica. En el desarrollo del delito, en el *iter criminis*, a partir de una fase interna que comprende, a su vez, una ideación, deliberación y resolución criminal, hasta la fase externa, que comprende los actos preparatorios, de ejecución y a la consumación propiamente dicha, se puede apreciar la tentativa en algunos de los casos supuestos de *aberratio ictus*, mencionados anteriormente, cuando se yerra en el disparo y no se impacta al objetivo, que es el pariente consanguíneo en línea recta por ejemplo, y el sujeto agente no consigue lo que se propuso en su plan parricida. Considerando que la fase interna es completamente impune, y que los actos preparatorios también lo son por regla general, en el parricidio la problemática de los grados de desarrollo del delito se encuentra delimitada entre los actos de ejecución, propios de la tentativa, y la consumación del delito. Igualmente dentro de la tentativa se pueden presentar casos límite, que la dogmática jurídico - penal está obligada a darle la correspondiente solución.

2.2.2.5 El delito de Parricidio en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1 Breve descripción de los hechos

El presente proceso corresponde al distrito Judicial de Lambayeque, signado EXPEDIENTE N° 00006-2011-1-1708-J-PE-01, por el delito de Parricidio, tipificado en el Art. 107 del Código Penal, se inicia el día dos de enero del año, luego de efectuados la investigación preliminar por parte del Ministerio Público primera fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque - Segundo Despacho Fiscal de investigación, formula

acusación penal contra el imputado X. como autor del delito Contra la Vida el cuerpo y la salud, en la figura de Parricidio en agravio de Y, dicho delito está prevista en el Artículo 107 del C.P.

Se le imputa a X haber agredido brutalmente a su conviviente Y hasta quitarle la vida, hecho ocurrido el día 02 de enero del 2011, aproximadamente las 1:30 am en su domicilio ubicado en Calle las (...) N° (...) de la ciudad de (...), después de haber estado en una reunión familiar, se inició una discusión entre ambos, la misma que concluyó con los hechos denunciados.

Hecho que se encuentra acreditado con el Protocolo de Autopsia y corroborado con la declaración del menor hijo de la occisa y del imputado.

El Ministerio Público solicita la pena de TREINTA AÑOS y se abstuvo con respecto a la R.C., por cuanto ya se había constituido en actor civil el padre de la agraviada.

En el Juzgado de Investigación Preparatoria, Según Acta de Registro de Audiencia Preliminar de control de acusación, declara saneada la acusación fiscal y la procedencia del juicio oral. Remitiéndose los actuados al Juzgado Colegiado, el mismo que cita a Juicio oral, oficiándose para tal fin.

En la etapa de juzgamiento se llevaron a cabo todas las pruebas presentadas por parte de M.P. donde se actuaron las pruebas propiamente dichas y nuevo medio de prueba.

- 1. Declaración del imputado, DONDE SE** abstuvo a declarar de acuerdo a ley
- 2. Declaración del menor F,** el mismo que manifiesta que su padre le propino golpes a la agraviada, precisando que le dio dos rodillazos en el estómago.
- 3. Protocolo de Autopsia N° 0001-2011:** concluyendo como causa de muerte:
 - ✓ **Shock Hipovolemico:** Estallamiento Hepático
 - ✓ **Traumatismo múltiple corporal y como agente causante:** Acción traumatizante contundente de tipo directo, al haber observado el examen que el cadáver de Y. en vida sufrió acción traumatizante contundente directa en diferentes partes de cuerpo, presentando estallido del hígado, que ocasionó

pérdida de sangre en cavidad abdominal, el mismo que lo llevó a su fallecimiento por Shock hipovolémico.

4. Partida de Defunción de T.R.

5. Protocolo de pericia psicológica N° 00552-2011-PSC, practicada al imputado X el cual concluye: que es una persona con bajo umbral de tolerancia a la frustración, que al verse envuelto en situaciones estresantes su hipersensibilidad a la crítica lo hace reaccionar de manera impulsiva, agresiva, siendo frecuentes intensos arrebatos de ira que conducen a actitudes violentas. Con rasgos de personalidad tipo pasivo- agresivo.

6. Protocolo de Pericia Psicológica N° 00700-2011-PSC, practicada al imputado iX el cual concluye: Personalidad pasivo agresivo, caracterizada en su limitada tolerancia a situaciones de frustración, realizando fuertes descargas impulsivas y agresivas que tiene como base el resentimiento y descontento.

7. Certificado Médico Legal N°000986, de Y concluye: Equimosis (17), Excoriaciones (12), Tumefacción (02), Hematoma (03) Desgarro Hepático (01) y Erosión (01). Habiéndose actuados todos los medios probatorios y admitidos los nuevo medio de prueba, el juez colegiado dictó sentencia, Condenando a X, como autor del delito de Contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de Homicidio, modalidad de Parricidio, en agravio de Y a veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, la que computada desde el dos de enero del dos mil once, vencerá el uno de enero del dos mil treinta y seis y ochenta mil soles el monto de la Reparación Civil.

No estando de acuerdo con el fallo emitido por el colegiado procedieron a apelar tanto el actor civil como el imputado, elevándose los actuados a la Segunda Sala de Apelaciones donde se resolvió de la siguiente manera: Falla: Confirmando la Sentencia emitida en los extremos que falla condenando a X, como autor del delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio, modalidad de Parricidio, en agravio de Y, y Fija la R.C. en la suma de ochenta mil nuevos soles; y por Mayoría la Revocaron en el extremo que condena al acusado a la pena de veinticinco años de pena privativa de la Libertad, y Reformándola la condenaron a la pena de veinte años de PPL (Expediente N° 00006-2011-1-1708-J-PE-01).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al resultado de la sentencia la pena fijada al imputado fue de veinte años de pena privativa de la libertad efectiva. (Expediente N° 00006-2011-1708-J-PE-01)

2.2.2.5.3 La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Con respecto a la Reparación Civil, se fija en ochenta mil nuevos soles que pagará el sentenciado a favor de los herederos legales de Y. (Expediente N° 00006-2011-1708-J-PE-01).

2.3. Marco Conceptual

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

A nivel general, el análisis consiste en identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos para de esta manera acceder a sus principios elementales. (Pérez, J. 2008)

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s/f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Aquel órgano que ejerce funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Por otro lado, se puede decir que en el Perú, son el segundo nivel en jerarquía conforme a la organización del Poder Judicial, está bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Costas:

Según el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, específicamente en el

Artículo 498; Las costas están constituidas por: 1.- las tasas judiciales, en los procesos por delitos de acción privada, u otro tributo correspondiente a la actuación judicial; los gastos judiciales, llevados a cabo durante el desarrollo de la causa; los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia, y de los peritos de parte, siendo estos conceptos objeto de la tabla de montos máximos. Un 5% monto fijado para los abogados según tabla respectiva, se destinará al Colegio de Abogados respectivo para su Fondo Mutual, 2. El Poder Judicial a través de su Órgano de gobierno expedirá el Reglamento de Costas en el proceso penal, el mismo que será actualizado periódicamente, fijándose en el la Tabla de montos máximos por los conceptos señalados anteriormente, 3. Este proceso abarca actuaciones de la Investigación Preparatoria, así mismo la ejecución de las penas, consecuencias accesorias y medidas de seguridad.

Por otra parte el Artículo 500, del mismo cuerpo legal manifiesta que las costas serán impuestas al imputado cuando: 1. sea declarado culpable, incluso cuando se apliquen los artículo 62 y 68 del Código Penal, o cuando se imponga una medida de seguridad, 2. Cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, se establecerá el porcentaje que asumen el respectivo imputado y el que corresponde a los demás condenados conforme al numeral anterior, 3. Cuando existan varios condenados por el mismo delito, incluyendo los supuestos de los artículos 62 y 68 del C.P. y la imposición de medidas de seguridad, responden en forma solidaria al pago de costas. 4. Cuando el imputado tengo una solvencia económica, deberá pagar los servicios del defensor de oficio designado por el Ministerio de Justicia.

Distrito Judicial. Es aquella unidad de la sub división territorial del país, para la descentralización del poder judicial. En Perú cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia, en la actualidad cuenta con 28 distritos judiciales.

Su demarcación se encuentra determinada por las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, necesarias para establecer los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En derecho procesal viene a ser aquella circunscripción territorial sobre la cual se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Negocio o asunto que es ventilado ante los Tribunales, por la parte interesada o de oficio, sin existir juicio contradictorio. También viene a ser el conjunto de papeles documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. (Cabanellas, P. 2011. Diccionario Jurídico Elemental. Décimo cuarta edición)

Ejecución Provisional de la sentencia en el extremo penal.

El Código Procesal Penal en su artículo 402, numeral 1 señala que la sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá de manera provisional aunque se interponga recurso contra ella, salvo aquellos casos en que la pena sea multa o limitativa de derechos.

Inherente. Procede del latín inhaerens, Su concepto es utilizado para nombrar a aquello que, debido a sus condiciones naturales, es imposible separarlo de algo, por cuanto está unido de manera indivisible a eso. (Pérez, J. 2012)

Debido a su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objeto de dar una sentencia. Siendo el término por extensión es utilizado para nombrar al sitio donde se juzga. (Pérez, J. 2014)

Órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir acciones o juzgar los hechos. También se puede decir, que es el principio de derecho aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver determinada situación o aplicarlo a un caso jurídico. (Diccionario Jurídico Elemental. Décimo cuarta edición 2011)

Medios probatorios. Son instrumentos procesales, caminos o procedimientos a través de los cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, existen sólo dentro de un proceso, se encuentran regidos por normas procesales, las que establecen las forma y

supuestos en que la fuente de prueba puede aparecer dentro del proceso, dando al juez el conocimiento que dicha fuente proporciona. (Moreno Catena, citado por San Martín, C. 2015)

Parámetro(s). Se denomina parámetro al dato considerado imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación, es a partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. **(Pérez, J. 2012)**

Es el dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar ante el Tribunal Jerárquico Superior, por cualquiera de las partes en forma libre. (Cabanellas, P. 2011. Diccionario Jurídico Elemental. Décimo cuarta edición)

Rango. Viene a ser el nivel o categoría de algo. En Estadística el rango señala la amplitud de la variación de un fenómeno entre su límite menor y uno mayor, es así que el rango estadístico, es el intervalo que contiene dichos datos, pudiendo calcularse a partir de restar el valor mínimo al valor máximo considerado (Pérez, J. 2013).

Extensión de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificado. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional, creado para la tramitación y juzgamiento de delitos de terrorismo, habiéndose ampliado su competencia para conocer aquellos cometidos contra la humanidad y demás delitos comunes, los mismos que constituyan casos de violación de los derechos humanos, y delitos conexos a los mismos. **(Portal del Estado peruano, s/f)**

Segunda instancia. Procedimiento seguido ante un Tribunal superior, con el objeto de que se anule, modifique, o reforme una sentencia dictada por un órgano inferior en la jurisdicción. (Cabanellas, P. 2011. Diccionario Jurídico Elemental. Décimo cuarta

edición)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Es aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio, siendo algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. También se puede decir, que es un símbolo, el mismo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. (Pérez, P. 2012)

Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre parricidio, en el expediente N° 00006 - 2011 – 33 – 1708 – JR – PE -01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Lambayeque, son de rango muy alto, respectivamente.

IV METODOLOGÍA

Es la Presentación del marco teórico y conceptual, respalda a la Línea de Investigación Científica, incluyendo teorías relativas al conocimiento que se abordará, y ubicación en el contexto de los principales debates teóricos de la disciplina. Ayuda a precisar los aspectos que se estudiarán. Incluye las bases conceptuales para diseñar metodológicamente la investigación. Incluye la recopilación de investigaciones realizadas en el país y en el extranjero para enriquecer las propuestas teóricas sobre el tema, es decir, ¿qué se ha escrito o investigado al respecto? A partir de la revisión y recreación de la literatura, se definen conceptos y categorías centrales de la línea de investigación científica que orientará a los al que realiza la investigación.

4.1 Tipo y nivel de la investigación

4.1.1 Tipo de la investigación

La presente investigación, motivo de estudio es de tipo cuantitativa – cualitativa, o bien se puede decir, que es Mixta.

Cuantitativa: Por cuanto la investigación da inicio con el planteamiento de un problema de investigación, el cual es definido y preciso; tiene en cuenta aspectos específicos externos en cuanto al objeto de estudio, así como el marco teórico que da las pautas en el desarrollo de la investigación, es elaborado en la base de la revisión de la literatura (Hernandez, Fernandez & Bautista 2010).

El entorno cuantitativo se puede apreciar con el uso constante de la revisión de la literatura; evidenciándose en el presente trabajo que se facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento y procedimiento de recolección de datos; así como el análisis de los resultados.

Cualitativa: La presente investigación tiene su fundamento en la apariencia hermenéutica, por cuanto se centra en el entendimiento del significado de las acciones, en especial la humana (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Este entorno se evidencia con la recolección de datos los que necesitaron de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. La sentencia que es objeto de estudio, es producto del accionar humano, por cuanto es el juez unipersonal o colegiado el quien tiene en sus manos emitir un fallo, ya sea a favor o en contra, sobre un conflicto de intereses, que puede ser de índole privado o público. Es así que la recolección de datos involucró su interpretación para de esta forma alcanzar los resultados; se evidencian acciones sistemáticas como: Introducirse en el contexto de la sentencia en estudio, esto es, la revisión sistemática y exhaustiva del expediente judicial a fin de comprenderla, así mismo introducirse en el contexto específico, ingresando a cada uno de sus compartimientos y recorrerlos manifiestamente para recoger los indicadores de la variable, o datos.

4.1.2 Nivel de la investigación: El nivel de investigación en el presente trabajo es exploratoria y Descriptiva

Exploratoria: Por cuanto explora contextos que son poco estudiados; evidenciándose que con respecto a la calidad de sentencias objeto de estudio, existen pocos estudios, por cuanto el propósito fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Descriptiva: Estudio que describe el fenómeno, basada en el descubrimiento de características específicas, siendo que la recolección de la información sobre la variable y sus componentes es desarrollada de manera independiente y conjunta, para luego ser sometidas al análisis (Hernández Fernández & Bautista, 2010).

4.2 Diseño de la investigación

No experimental: Siendo que el estudio del fenómeno es tal y conforme se manifestó en su contexto natural, los datos revelan la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Retrospectiva: La Planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Transversal: La recolección de los datos para determinar la variable, procede de un fenómeno, donde la versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández & Bautista, 2010).

Aquí se indicarán los procedimientos que se utilizará para responder a la pregunta de investigación, implica seleccionar un diseño de investigación y aplicarlo al contexto particular del estudio. Se utiliza para probar las hipótesis en caso de que hayan sido planteadas o para aportar evidencia respecto a los lineamientos del estudio en caso de estudios correlacionales, explicativos o predictivos.

4.3 Unidad de Análisis

Vienen a ser los elementos sobre los cuales recae la obtención de la información, debiendo precisar a quien o a quienes se aplicará la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p.69)

Las unidades de análisis se pueden elegir aplicando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. Para el presente caso de estudio fue necesario utilizar el procedimiento no probabilístico, los mismos que son aquellos que no utilizan la ley del azar ni del cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume las formas de muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestro accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La unidad de análisis para el presente trabajo se realizó mediante el muestreo no probabilístico, es decir, el muestreo o criterio del investigador. Se denomina muestreo no probabilístico a la técnica por conveniencia, por cuanto, es el mismo investigador quien se encarga de establecer las condiciones para seleccionar una unidad de análisis (Casal y Mateu, 2003).

La Unidad de análisis para el presente trabajo de investigación estuvo representada por un expediente judicial, esto es de acuerdo a la línea de investigación aprobada por la ULADECH año 2019, constituye un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación. Para ser seleccionado se tuvieron en cuenta los siguientes criterios: proceso penal en el cual el hecho investigado fue un delito; donde interactuaron ambas partes; concluido por sentencia, resultado del desarrollo normal del expediente judicial;

con decisiones condenatorias; cuya pena fue privativa de la libertad; tuvo participación de dos órganos jurisdiccionales, esto es, de primera y segunda instancia, pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque, Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se encontró: el objeto de estudio, estos fueron, las sentencias de primera y segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Homicidio, modalidad de Parricidio, tramitándose bajo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Colegiado, situado en la localidad de Lambayeque, comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio, se encuentran ubicadas en el anexo 4; estos son conservados en su esencia, siendo que la única sustitución aplicada a su contenido fueron los datos de identidad tanto de personas naturales como jurídicas mencionadas en el texto de la sentencia; a cada uno se les asignó un código, (X, Y, Z etc.) esto es por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4 Definición y operacionalización de variables e indicadores

Centty (2006, p. 64), respecto a la variable en opinión señala:

“Las variables son características, atributos que permite distinguir un hecho o fenómeno de otro, esto con la finalidad de ser analizados y cuantificados, constituyendo un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la facilidad de manejarlas e implementarlas de manera adecuada”

En el presente trabajo de investigación la variable fue: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Proceso metodológico, consiste en descomponer o desagregar deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo de lo más general a lo más específico. Es decir, las variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, aspectos, indicadores, ítems; pero si son concretas solamente en indicadores e ítems. Este

proceso es la parte operativa de la definición operacional de las variables, su fin es construir la matriz metodológica para la elaboración de los instrumentos de investigación.

Una sentencia de calidad en términos judiciales, es aquella en donde se puede evidenciar contener un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el campo del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En cuanto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales ya que se deducen de las variables, ayudando a que estas sean demostradas primero empíricamente para luego ser demostradas como reflexión teórica; facilitando la recolección de información, mostrando la objetividad y veracidad de la información recopilada, constituyendo el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y demostración.

En el trabajo de estudio los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, con las exigencias o condiciones que se establecen en la ley y la Constitución Política, siendo aspectos puntuales; las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados, coincidieron o tienen un estrecho acercamiento. En el presente trabajo la elección de los indicadores se llevó a cabo teniendo en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Por otro lado, los indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable fueron cinco, para de esta manera facilitar el manejo de la metodología diseñada para caso en estudio; donde tal condición ayudó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, como: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

La calidad de rango muy alta, en términos conceptuales es igual a la calidad total; en este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. En el marco conceptual se encuentra establecida su definición. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 5.

4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Luego que se ha definido el diseño metodológico del estudio y la operacionalización de las variables, se establece el procedimiento para la recolección de datos. En esta parte, se tiene que señalar las técnicas que utilizará el investigador para la recolección de la información, que servirá como base para el análisis y luego contrastación de la hipótesis

Para la obtención del recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: siendo el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis del contenido*: el cual, es el punto de partida de la lectura, para que ésta sea científica debe ser total y completa, implica llegar a su contenido profundo y latente y no captar el sentido superficial o manifiesto (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Estas dos técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio, esto es, en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en el recojo de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados.

El Instrumento: Viene a ser el medio mediante el cual se va a obtener información relevante sobre la variable de estudio. Entre uno de ellos es la lista de cotejo, la misma que se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rango, conducta o secuencia de acciones. Caracterizándose esta lista de cotejo por que acepta dos alternativas, si, o no, lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENSE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

Para el trabajo en estudio se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), elaborado en base a la literatura, validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) consiste en la revisión de contenido y forma realizada por profesionales expertos sobre un determinado tema, dicho instrumento presenta los indicadores de la variable o bien los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias, esto es, un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, aplicables a nivel pre grado.

Denominándose parámetros, por cuanto son elementos o datos desde donde se examina las sentencias, son aspectos específicos donde coinciden o existe una aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, las que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

4.6 Plan de análisis

Es un diseño ya establecido por la línea de investigación, el mismo que se inicia con la presentación de las pautas para recopilar datos, orientada por la estructura de la sentencia y objetivos específicos trazados para la investigación; implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumentos llamado lista de cotejo, para su aplicación, a su vez, usando las bases teóricas para asegurar la asertividad en cuanto a la identificación de datos buscados en el texto de las sentencias.

Las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas, ejecutadas por etapas o fases, conforme es de sostener Lenise Do Prado; Compean Ortíz y Reséndiz Gonzáles (2008)

4.6.1 De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de los datos se puede evidenciar en el anexo 6: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2 Plan de análisis de datos

Según lo demande la línea de investigación en el caso de estudios cuantitativos, las fases de análisis de la información que se utiliza para construir el capítulo de resultados sobre la base de procedimientos estadísticos establecidos en la sección anterior. En esta sección se selecciona el programa estadístico para utilizar, SPSS o equivalente; se establece la forma de organización de los datos de la variable a partir de cuadro y gráficos preestablecidos indicando las mediadas descriptivas del caso, lo que puede llevar a plantear análisis adicionales; se determinan las pruebas estadísticas concretas y se determina la forma de analizar la confiabilidad y validez de los instrumentos de medición.

4.6.2.1 Primera etapa

Actividad abierta y explorativa, la misma que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, estuvo orientada a los objetivos de la investigación; cada uno de los momentos de revisión y comprensión fue un logro, basada en la observación y análisis. Concretándose en esta etapa el contenido inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2 Segunda etapa

Actividad más sistemática que la anterior, en términos de recolección de datos, orientada de igual forma por los objetivos y revisión de la literatura de manera permanente, facilitando la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3 Tercera etapa

Actividad de naturaleza más consistente, por cuanto es el análisis sistemático de carácter observacional, analítica, de nivel profundo encaminada por los objetivos, habiendo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Esta actividades fueron evidenciadas desde el momento en que el investigador (a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; esto es, las sentencias que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del trascurso del tiempo, el mismo que fue documentado en el expediente judicial, en la unidad de análisis a la primera revisión la intención no es recoger datos, sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Luego el (a) investigador (a) con el mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos, iniciando el recojo de datos, los que fueron extraídos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos, o lista de cotejo, la misma que fue revisada en varias ocasiones, concluyendo esta actividad con otra de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, teniendo como referente la revisión de la literatura, dominio que fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento y la descripción determinada del anexo 6.

Por último, los resultados con el ordenamiento de los datos, en base al encuentro de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, de acuerdo a la descripción determinada en el anexo 6.

4.7 Matriz de consistencia Lógica

La matriz de consistencia lógica es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de forma panorámica cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables, indicadores y metodología (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013.pag.402).

Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables.

En el presente trabajo de investigación la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. presenta hipótesis, nivel exploratorio descriptivo, dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

La matriz de consistencia en términos generales, es importante para asegurar el orden y asegurar la científicidad del estudio, evidenciada en la logicidad de la investigación.

Se presenta a continuación la matriz de consistencia del presente trabajo de investigación en su modelo básico.

**TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PARRICIDIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00006-2011-33-
1708-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
LAMBAYEQUE. 2019**

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Lambayeque? 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Lambayeque. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre parricidio, en el expediente N° 00006 - 2011 – 33 – 1708 – JR – PE -01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Lambayeque. 2019 son de rango muy alto, respectivamente
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la Sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8 Principios éticos

El desarrollo del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiéndose compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación, con el objeto de cumplir el principio de reserva, respecto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

También, se puede decir, que los principios éticos, sirven de guía para la preparación minuciosa de protocolos de investigación científica y la ejecución coherente hasta el final. Dichos principios no se constituyen de ninguna manera en reglas rígidas para la solución de problemas concretos relacionados con la investigación. Nos sirven, sin embargo, como marco de referencia para la búsqueda de soluciones coherentes y fundamentales racionalmente para problemas específicos de carácter ético.

	<p>VISTA en audiencia oral y pública la causa seguida contra: X, a quien se imputa el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio, modalidad de Parricidio en agravio de Y, agotado los debates orales, oídos los alegatos finales del señor Fiscal, del defensor del Actor civil, del defensor del acusado y finalmente al acusado, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos.</p> <p>I: PARTE EXPOSITIVA: 1.- Sujetos procesales: Parte acusadora: Ministerio Público: Primera Fiscalía Provisional Penal Corporativa de Lambayeque. Actor civil: Z. Parte acusada: Acusado: X, identificado con DNI número X1, natural de Lambayeque, nacido el (...) de (...) de (...), que tiene cuarto año de instrucción secundaria, que es chofer, que gana la suma de mil quinientos soles mensuales, que es conviviente, que tiene (...) hijos, que es hijo de D y E, que no tiene antecedentes penales, que tiene un tatuaje en el antebrazo izquierdo con las iniciales “X”</p> <p>II: Exposición de los hechos objetos de acusación: Alegatos de Apertura del señor Fiscal. Sostuvo que imputa al acusado X el haber dado muerte a su conviviente Y, hecho ocurrido el dos de enero del año en curso siendo aproximadamente la una de la mañana en el inmueble ubicado en la calle O de esta ciudad El acusado ha tenido una discusión con la agraviada, luego de ello le ha aplicado golpes en número de treinta y cinco en diferentes partes del cuerpo de tal magnitud que ocasionan la muerte de la agraviada, golpeándole especialmente en la cabeza y abdomen, lo que le produce el estallido del hígado, siendo el agente causante: acción traumatizante contundente de tipo directo”, esto es que la acción violenta del acusado sobre su víctima le ocasiona estallido del hígado lo que ocasionó pérdida de sangre en cavidad abdominal, los cargos que imputa los acreditará con los medios probatorios que describe y que le han sido admitidos en audiencia de control de acusación, por lo que postula se imponga una pena de treinta años de privación de libertad. Alegatos de apertura del defensor del actor civil. Expresó que va a corroborar la acusación que hace el Ministerio Público, es decisión que vale por sí misma, la investigación ha sido responsable y ha conmovido a la comunidad lambayecana, los deudos esperan convertir el dolor en decisión de justicia y responsabilidad como ejemplo de dignidad de la persona, el respeto a las personas está garantizada por la ley, así en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha lesionado el bien jurídico vida, deja en orfandad a tres menores de dos, cuatro y seis años de edad que quería hacer de ellos ciudadanos probos, el derecho a la vida es un derecho fundamental, se ha lesionado el bien jurídico vida, estima que la reparación civil debe contener la dimensión del hecho, caso contrario se atenta contra el derecho de los niños y el entorno familiar, estima que debe fijarse en doscientos cincuenta mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil y por daño moral debe fijarse la suma de cincuenta mil nuevo soles conforme a los conceptos contenidos en los artículos 92 y 93 del Código Penal, por más que se eleve dicha suma, se puede suplir la muerte de la madre.</p>	<p>3. “Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apoyo. Si cumple”.</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>											
		<p>1.” Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.”</p> <p>2. “Evidencia calificación jurídica del fiscal. Si cumple.”</p> <p>3. “ Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>					X						10

Postura de las Partes

Alegatos de Apertura del señor Abogado del acusado.

Expresó que los seres humanos tienden a equivocarse, en efecto el hecho es impactante, la defensa no es otra que luchar por correcta calificación jurídica, los hechos han sido aceptados por el acusado, el problema está que con el Ministerio Público no hay consenso respecto a la tipicidad, se dice que es parricidio, la defensa demostrará que el hecho se tipifica en el artículo 121 B y lo demostrará en el desarrollo del juicio, corresponde determinar las circunstancias que rodean los hechos, ambos estaban ebrios, las causas que originan la discusión eran cotidianas y de pareja como efecto de violencia familiar, ambos sufrieron lesiones, la teoría del caso inicial que propugna la defensa es que se trata de un delito preterintencional, esto es que hay dolo de lesionar y culpa en el resultado muerte lo cual es conocido como delito preterintencional, el pedido de pena en ambos delitos es grande, tratará de demostrar que estamos ante delito preterintencional, pide se aplique el principio de especialidad y se tipifique el hecho en el artículo 121 del Código Penal y se considere las circunstancias previas en los artículos 45 y 46 del Código Penal para fijar la pena, el acusado no tiene antecedentes penales, pretende una tipificación correcta y una pena proporcional.

Posición del acusado frente a la imputación:

Luego que el Juzgado Colegiado por medio del Director de Debates le hizo conocer al acusado de sus derechos, enterado de la imputación en su contra dijo que acepta el hecho, pero no en la forma como lo describe el representante del Ministerio Público.

Convenciones probatorias:

El acusado con su defensor y el señor Fiscal tuvieron convenciones probatorias que son las siguientes:

El acusado y agraviada han libado licor con familiares.

El hecho se produce entre una con treinta a dos de la mañana.

El acusado no tiene antecedentes penales.

El acusado tenía tres convivientes antes de los hechos

III. Actuación de Medios Probatorios:

Declaración del acusado X hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar.

Testimoniales.

Testimonial de cargo de F, (el interrogatorio se hace por medio del Director de Debates) dijo que está en primer grado, que sus hermanitos son G y H, que su papi le jalo a su mamá del pelo, zapateo en la barriga, le tiro el florero, que su mamá fue al baño y vómito, que su papá abre la puerta del baño y barrió, que la golpeó duro, le tiro el florero en la cabeza, que no recuerda qué decían ellos, el declarante decía "basta" que se peleen, que no recuerda como dejaron de pelear; que en ese momento sí estaban sus dos hermanitos, reitera que su papi le tira el florero a su mami, que antes también peleaban, pegándose, que el baño tenía puerta con chapa y se podía abrir de adentro y de afuera, que al día siguiente sí vio a su papá.

Testimonial de K, dijo que I dijo que vaya su mamá a la casa porque tenía problemas, después X le dijo que vaya a la casa porque había muerto su hermana, que la encontró en el baño, estaba sentada, tenía marcas en la cara, la agraviada estaba mojada, el baño estaba limpio, que bajo la cama había vidrios del espejo y un cuadro, que el acusado había limpiado de los vidrios, el acusado ha barrido porque todo estaba limpio.

El acusado convivía con la agraviada desde hacía unos siete años, que recibió dos llamadas, una de I y otra de X, que I es hermano de X, las llamadas fueron del mismo teléfono, la declarante fue a donde estaba su hermana y le reclamó a X porque había matado a su hermana y X no decía nada, luego dijo que le había pegado, que los hechos comenzaron por una llamada; que su hermana con el acusado al inicio se han llevado bien, que X tenía varias parejas y de ello no le gustaba que le reclamen y por eso discutían; que X cuando la agraviada no quería tener relaciones sexuales le pegaba a la agraviada y le decía que seguro tenía otro, que cuando han tenido a F estaban bien, que X era muy celoso y cuando la agraviada salía a la calle la hacía ir con sus hijos.

Que las peleas entre acusado y agraviada eran frecuentes, han vivido peleando, él siempre le pegaba a su hermana, le jalaba de los pelos, le daba duro en la cabeza, que cuando se separaban, X iba a buscarla y con engaños la convencía a regresar, además le decía que por sus hijos; que la declarante al inicio se llevaba bien con el acusado pero por los problemas con su hermana agraviada cambió, que una vez incluso vio la declarante a X con otra pareja, últimamente ya no se llevaban bien; que su hermana agraviada no denunció las agresiones, que no sabe porque fue la última agresión. Que no se llevaba bien con el acusado hacía unos dos años y medio porque el acusado le pegaba a su hermana agraviada, que el acusado nunca le ha dicho a la declarante que natividad lo golpeaba.

Testimonial de F, dijo que de los hechos puede decir que su hermano X lo llama a las nueve de la mañana y le dice que ha tenido un problema con Y y lo llama a su

“/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

“4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple”

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple”***

<p>cuarto y le dice que la ha encontrado muerta, que ha ido a verlo a su casa ubicada en Las Magnolias,, que se encontró con L, esa persona trabaja en serenazgo, pero ese día estaba de franco, que han ido juntos y al llegar, la puerta de la casa estaba abierta, que su hermano X estaba con su hijita en la cama, la agraviada estaba en el baño, al costado del inodoro, que X estaba con sus tres hijos, que sí había signo de violencia, todo estaba desordenado, u cuadro y un espejo estaban quebrados, su hermano le dijo que había estado tomando con su cuñado, su compadre hasta la una de la mañana, luego se ha retirado su cuñada y esposo; que Y le ha reclamado por unos mensajes que tenía X y de ahí comienza el problema; que la persona que avisa a la policía es L, que su hermano no ha intentado huir, que X dijo que Y estaba muerta y aceptó que llamen a la policía. Que se encontró con L cerca de donde vivía su hermano X en la calle Cáceres cuadra dos y que está a unas cuatro cuadras más abajo, que a L lo encuentra y le cuenta el problema de su hermano con su esposa, ambos han visto el cadáver, L le toca la mano y dijo que estaba muerta y dijo para llamar a la policía, que cuando ha llegado la policía, el declarante ha llamado a K del teléfono de X y le dijo que había un problema, no le dijo de la muerte porque le vaya a pasar algo, que la policía llegó aproximadamente a las 9 de la mañana con treinta minutos, que el deponente no ha visto a qué hora llegó a casad de su hermano, pero a los veinte minutos aproximadamente llaman a la policía, que su hermano X lloraba y lo abrazó al declarante, que el señor T estaba parado y los miraba. Los vidrios no puede precisar donde estaban, que el departamento es pequeño. Testimonial de PNP M, dijo que actualmente está asignado a efectuar patrullaje a pie en Chiclayo, en la fecha de los hechos de la muerte de la agraviada era operador de vehículo policial en Lambayeque, que sí elaboró el documento que se pregunta, que el dos de enero de dos mil once recibe una llamada de la base para constituirse al domicilio de Las Magnolias donde había una fallecida en el interior del inmueble, que habían en el exterior dos unidades móviles de serenazgo, que estaba X al que conocía de vista, que al ingresar vio a cuatro personas de serenazgo, dos mujeres y dos varones, le dijeron que había una fallecida en el baño, el acusado se cogía la cabeza, la puerta del baño estaba cerrada sin seguro, la agraviada estaba sentada frente al inodoro, el acusado le dijo que se le pasó la mano, respecto de I le dijeron que había salido a hacer una llamada, que habían vidrios en dos partes, eran vidrios transparentes, que no le contó X lo que ocurrió, se le pone a la vista del testigo el acta de constatación policial y reconoce que es la misma que suscribe, que es cierto lo que contiene el acta y solo la firma el operador, después se hacen las investigaciones. Que personal de serenazgo en el interior de la casa eran cuatro, y los choferes de los vehículos estaban afuera, que no suscribe el acta del acusado porque lo pone a disposición de la comisaria; que lo primero que hizo es asegurar la escena del crimen impidiendo el ingreso de gente a la casa, pues se paró en la puerta, pero en el interior estaban los serenos y no los hizo salir porque esperaba el refuerzo policial, el acusado estaba lloroso, no tenía aliento alcohólico, el acusado ha estado sentado en la cama, el declarante sí conocía de vista a algunos de serenazgo como A, la señora S. Que en la sala habían vidrios, luego fue al baño donde dijo el acusado que estaba la agraviada y esta habitación está al lado de la cocina, habían vidrios rotos y utensilios.</p> <p>El señor defensor del acusado desistió de las testimoniales de K1, K2, K3, K4, K5, K6K7, K8.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Pericias:

Declaración de R, respecto del protocolo de necropsia 01-2011 y certificado médico legal 000986 practicado a la occisa explicó que sí ha participado en el protocolo de necropsia y que se ratifica en el mismo que se le ha puesto a la vista, todas las lesiones que se describen son traumáticas, explica lo que es un hematoma, una equimosis, excoriaciones y tumefacciones, precisa que la mayor cantidad de lesiones encontradas en el cuerpo de la agraviada, están en la cabeza y abdomen, lo relevante al nivel del abdomen es el flanco derecho e hipocondrio derecho, este de condice con la lesión interna, esto es que las dos lesiones tienen relación, esas lesiones se producen con agente contundente y son las que hacen lesión en el hígado que es órgano noble, un golpe directo es el que causa el resultado que tuvo la agraviada, el desgarramiento del hígado es de quince centímetros de largo, se encuentra tres litros de sangre, que agente contundente duro puede ser golpe de puño, puntapié, palo, la intensidad del golpe es grande por lo encontrado en el interior, la occisa agraviada medía un metro con cincuenta y ocho centímetros, también se ratifica en su contenido y suscripción del certificado médico 896 y es un informe del protocolo de necropsia, utilizándose unas tomas fotográficas como ilustración. En dicho acto el defensor del acusado precisa que las tomas fotográficas no tienen secuencia en el número que se les asigna lo que significa que han sido alteradas; el señor perito precisa que son fotos que han sido escogidas, pero que se tiene todo el archivo completo. El señor perito continuó respondiendo que trabaja como médico legista desde agosto de dos mil cinco, que sí le ha dado esas fotos al señor Fiscal y no recuerda en qué fecha; que las excoriaciones y hematomas que se consignan en el protocolo de necropsia no son de necesidad mortal, que apergaminado significa secado, la data de la muerte se determina en base a los fenómenos cadavéricos, la muerte se puede haber producido alrededor de las tres de la mañana, la lesión sufrida por la víctima que hace estallar el hígado no se produce por una caída, es por acción directa y mano ajena, el hígado es órgano blando, desgarrable ante trauma directo.

En cuanto al acta de levantamiento de cadáver también indica haber participado, que cuando hace el acta mencionada está presente el Fiscal, la policía, el declarante examina al cadáver y dicta o describe la respuesta, si se consigna de seis a ocho horas es que se trata de un cálculo aproximado, los puntos vulnerables del cuerpo son los órganos nobles, y los más vulnerables son el cerebro, corazón, hígado, bazo y riñones, cuando se precisa desgarramiento a nivel hepático, es que hay derrame de dos bazos, es lesión mortal sino hay un auxilio de inmediato, que puede ser de una a dos horas, el resultado es fatal. Respecto al certificado 0006 practicado al acusado, sí hay dos firmas del declarante, uno es como médico responsable y como hecho administrativo, el acusado tenía tres lesiones, el examen se hizo en Chiclayo, en la data se consigna a la persona que se atiende y es lo que refiere la persona que se va a examinar, el acusado tenía una excoriación de 0.2 por 0.3 en el dorso interno de la mano izquierda, otra superficial de 0.6 por 0.5 en dorso interno de tercer dedo de la mano izquierda y una equimosis de 6 por 5 centímetros en cara posterior interna de muslo derecho tercio inferior próximo a la rodilla y era reciente. Que la excoriaciones descritas en el acusado son pequeñas, no se puede determinar con qué objetos se han causado, puede ser por esquivarlas de vidrio, pero no son ungueales o con uña.

Declaración de psicóloga R1, respecto de la pericia 00552 PSC y 00700-2011 PSC practicado al acusado. Respecto al primer certificado refiere que el examinado no expresa abiertamente la cólera, reprime sentimientos negativos, es agresivo cuando explota; que pasivo agresivo es porque no aflora directamente, lo va guardando y en un momento ese cumulo de tensiones explota y actúa en forma tosca; que sí ha hecho observación de la conducta y ha explicado los diferentes test que le ha practicado, que el primer certificado tiene relación con el segundo y el relato lo da el evaluado y es copia de la entrevista, el acusado si tiene las tensiones mencionadas y no desfoga, puede volver a tener reacción similar, cuando se hace la entrevista se indaga con relación a la señora y a las otras, la agresión dijo que fue por reclamo que hace la occisa, el acusado tuvo oportunidad de salir de casa y lo hace, pero regresa. Que el acusado en el dialogo que tuvo, expreso que tenía relaciones con más de dos mujeres, los valores los tomaba conforme a su proceder, también expreso que su papá le había engañado a su mamá, que lo ha evaluado en dos sesiones en el penal de Pisci, también dijo que la agraviada lo trataba bien aunque habían algunos reclamos por las otras dos mujeres. Que el acusado sí distingue lo bueno de lo malo.

	<p>Declaración de R2, el señor Fiscal prescindió de dicho órgano de prueba.</p> <p>Declaración de PNP R3, respecto del protocolo de análisis 001-2011, dijo que es un dosaje etílico practicado a la occisa y arroja 044 gramos de alcohol por litros de sangre, que eso equivale a una o dos botellas de cerveza, en persona normal, sus reflejos son lentos, es habladora, locuaz, no tiene mayor contención, los reflejos son limitados, sus movimientos pueden ser rápidos, se da cuenta de lo que ocurre a su alrededor; que el alcohol en una persona que corre o que se encuentra estable no da mucha diferencia, pero si hay transpiración, se evapora y la diferencia es en un 10%, el alcohol se metaboliza por el hígado, con el paso de las horas tiende a pasar. En la persona muerta es caso insignificante la metabolización, es imperceptible.</p> <p>Documentales:</p> <p>Protocolo de autopsia 001-2011 practicado a la occisa.</p> <p>Acta de defunción de Y.</p> <p>Declaración del acusado al haber hecho uso de su derecho al silencio.</p> <p>Acta de levantamiento de cadáver de fecha dos de enero de dos mil once.</p> <p>Acta de constatación Fiscal en domicilio de Garcilaso de la Vega manzana H lote veintidós (prescinde el defensor del acusado).</p> <p>Acta de constatación Fiscal del domicilio ubicado en pueblo joven Santa Rosa de Lambayeque (prescinde el defensor del acusado).</p> <p>Certificado médico legal 00006 practicado al acusado.</p> <p>Certificado de dosaje etílico practicado a la occisa.</p> <p>Un acta de nacimiento y cinco documentos de identidad, todos en copias certificadas y pertenecen a seis hijos del acusado.</p> <p>El sustento sobre la pertinencia de los medios antes mencionados y las observaciones, han quedado registrados en audio.</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2019

LECTURA:

El cuadro 1 de la dimensión **EXPOSITIVA** de la Sentencia de 1era instancia con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes es de rango: **muy alta y muy alta**; esta deducción se pudo obtener al cotejar cada uno de los parámetros que se encuentran inmersos en las sub dimensiones Introducción y postura de las partes, llegando a cumplir con la totalidad de los 05 parámetros.

Cuadro 2: “Calidad parte considerativa de sentencia de Primera instancia, sobre parricidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil, Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque- Lambayeque. 2019”

Parte considerativa de Sentencia de primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y Reparación Civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA Primero.- Descripción de la norma aplicable al caso. Como aparece de la acusación escrita y se ha precisado en el alegato preliminar del señor Fiscal registrado en audio el delito que se atribuye al acusado X es el previsto en el artículo 107 del Código Penal, según el cual incurre en delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de homicidio, modalidad de Parricidio “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino”.</p> <p>Lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente:</p> <p>a).- Bien jurídico protegido: Es la vida humana independiente de las personas con vínculo de parentesco, este derecho a la vez tiene protección constitucional, pues la vida no puede verse afectada por ilegítimas agresiones, además entre convivientes existe el deber ayuda mutua, constituyendo por tanto un delito de homicidio con el agravante del vínculo de parentesco.</p> <p>b).- Sujeto activo: Solo puede serlo el ascendiente, descendiente natural o adoptivo, el cónyuge o conviviente.</p> <p>c).- Sujeto pasivo: Por la relación de parentesco puede serlo también cualquiera de las personas anunciadas en el acápite del sujeto activo y sobre quien cae la acción de éste.</p>	<p>“1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y, concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustenten la pretensión(es). Si cumple.</i>”</p> <p>“2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i>”</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.2. Por parte del defensor del actor civil Expresó que se ha acreditado los hechos, el derecho a la vida es inherente a la persona humana, entonces porque el dos de enero de dos mil once a la una de la mañana con treinta minutos después de libar unas copas, el acusado regresa a su domicilio con el pretexto de que se le quedó el celular, el menor hijo del acusado y agraviada ha visto la agresión, que se peleaban, el acusado ha dicho que le dio dos patadas y que la agraviada le tira el espejo; en el momento de la pelea, el menor dice basta y no le hace caso, su madre vomita en el baño, a las nueve de la mañana comunica los hechos, esos niños, hijos de la agraviada quedan en abandono, pide se tenga en cuenta el daño causado, la responsabilidad civil debe recaer en todos los bienes muebles e inmuebles del acusado y se designe un administrador judicial pues lo que pretende es garantizar el desarrollo físico y moral de los niños hijos de la agraviada que han quedado huérfanos, sin el amor maternal, y era quien había dirigido su amor a esas criaturas, ahora está a cargo de una de sus tías que no reemplaza a la abnegación de su madre, la vida no se puede valorar en suma dineraria, por la minoría de edad e interés superior de los niños debe fiarse la reparación civil en la suma que pide, pues si ello no se atiende, se perjudicará a esos menores y los responsables serán el Estado, el Órgano Jurisdiccional, la Fiscalía, por ello pide se imponga por concepto de reparación civil la suma de doscientos cincuenta mil nuevo soles, por el daño moral de los agraviados la suma de cincuenta mil nuevos soles, si ello no se atiende, los menores sería presa fácil de la mendicidad y el abandono.</p> <p>2.3. Por parte del Abogado Defensor del acusado.- Dijo que reitera su posición contenida en su alegato inicial, esto es aplicación de taxatividad de la norma y especialidad, se acepta el hecho, se debate a nivel doctrinario pero poco se ha desarrollado los delitos preterintencionales, la tesis acusatorio es de parricidio, se pregunta ¿Cómo diferenciar el homicidio con las lesiones graves seguidas de muerte, si se ha resuelto el caso mediante la casación 15-2007 y se resolvió por la tipicidad cuando se está en un delito preterintencional; el bien jurídico que se protege es la vida, el cuerpo y la salud, en el delito de homicidio hay ánimo de matar, pero en el delito preterintencional hay propósito o dolo de lesionar y culpa por el resultado muerte del agredido, se identifica también la temporalidad, en el protocolo de necropsia y levantamiento de cadáver la data de muerte es más – menos tres horas después de la agresión, la ley 29282 de violencia familiar incorpora en dicho tipo de violencia a la convivencia, el artículo 121B se refiere a las formas agravadas por violencia familiar, hay concubinato y dolo de lesiones. Durante el juicio y el alegato final del Ministerio Público se sostiene que hay treinta y seis lesiones sufridas por la agraviada contra tres lesiones, pero no se trata de un concurso de lesiones, nadie es perfecto todos tienen ese tipo de reacción, hay doble agresión y lo demuestra el certificado médico legal expedido al acusado.</p>	<p>cumple</p> <p>3.“Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple”</p> <p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple”</p> <p>5.” Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.”</p>					<p>X</p>					
		<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos.” 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</i></p>										

Motivación de la pena	<p>La declaración de K denota cual ha sido el fondo de la discusión lo dice M, la declaración oralizada del acusado, hubo discusión por violencia familiar en más de una oportunidad, el menor entra en contradicciones, pues dice que su papá agredió a su mamá con el florero en la cabeza, pero en su anterior declaración en la investigación dijo lo contrario, entonces ¿estamos ante un caso de ánimo de matar o lesiones por violencia familiar?, este caso debió terminar pero aplicándose el tipo penal que le corresponde, el acusado no tiene antecedentes penales, ¿Por qué no se le pone el mínimo?, el acusado tiene nueve hijos que necesitan la figura paterna, la actitud del acusado no ha sido la de huir, lo normal es que el agente huya del lugar, pero el acusado estuvo presente, hubo licor y es un catalizador, del ánimo de lesionar con resultado fortuito, no hay dolo eventual, la preterintención es dolo más culpa, por la mixtura postula que debe aplicarse ese tipo penal y hay ejecutorias supremas que hacen ese análisis de subsunción de los delitos preterintencionales y se transcriben en la página ochenta y dos del Código Penal de Z2; no pide absolución, pide una correcta tipificación y una pena que pueda reintegrarse a la sociedad, el hecho es lamentable, todos tenemos familia, si alguien se equivoca no se le debe proscribir, se debe proceder con criterio de legalidad y taxatividad, pide correcta calificación jurídica, no habla de responsabilidad civil porque sigue siendo para sus hijos, que son tres con la agraviada y seis más restantes, el derecho penal es también resocializador, pide se imponga una pena en su extremo mínimo prevista en el artículo 121 B.</p> <p>2.4 Dela autodefensa. El acusado, dijo que pedía perdón a la justicia, a la familia de la agraviada, a sus hijos por haberlos dejado mal, nunca pensó lo que iba a suceder, es una persona humilde, pide una oportunidad con una pena corta para poder ver por sus hijos</p> <p>Tercero: De la valoración judicial de las pruebas: Hechos probados: De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acusado y agraviada han estado librando licor con familiares, el acusado tenía tres convivientes, ello se acredita con la convención probatoria que ha tenido el acusado con su defensor y el señor Fiscal. - El suceso que origina la muerte de la agraviada se produce entre una de la mañana con treinta minutos o dos de la mañana, que también ha sido objeto de convención probatoria. - El acusado no tiene antecedentes penales, también ha sido objeto de convención probatoria. - El acusado en fechas anteriores a los hechos que originan el presente juicio ha agredido a la agraviada ello se acredita con la declaración del menor F y K, explicando esta última que el motivo eran los celos del acusado hacia la agraviada y el reclamo porque tenía otras parejas. 	<p>“Su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados. Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.”</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).Si cumple.”</p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.”</p> <p>4. “Las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué</p>										
------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - El acusado era conviviente de la agraviada por un espacio de siete u ocho años, teniendo incluso tres hijos de do, cuatro y seis años de edad, ello queda acreditado con la versión de K y es corroborado por la declaración del acusado que ha sido oralizada en audiencia al haber hecho uso de su derecho de no declarar, también con la declaración de F hijo del acusado, quien se expresa refiriéndose al acusado como su papá y a la agraviada como su mamá. - Los hechos de agresión del acusado a la agraviada se ha producido estando en el mismo inmueble sus tres menores hijos, habiendo precisado el mayor de ellos J.S quien a esa fecha contaba con seis años de edad que ha visto la agresión de su padre hacia su madre, e incluso ha dicho “basta” para que no continúen los hechos, pero no ha sido tomado en cuenta. - La agresión física producida, ha sido del acusado a la agraviada y no puede considerarse mutua si se verifica la intensidad de las lesiones sufridas por la agraviada descritas en el protocolo de necropsia y el informe médico legal contenido en el certificado médico 000986 –L, con lo consignado en el certificado médico 000006-L-D que se hace al examen del acusado, las que resultan ser de escasa significación como para considerar un hecho mutuo. 	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple”</i></p> <p>5. “ Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.”</p>										
Motivación de la reparación civil	<ul style="list-style-type: none"> - Las lesiones internas encontradas tanto en la cabeza como en el abdomen de la agraviada se condicen con las lesiones externas que sufriera la citada persona ello se acredita con el protocolo de autopsia número 01-2011 y el informe médico 000986 explicado por su autor en audiencia. - Las lesiones sufridas por la agraviada han sido causadas por mano ajena, la que ocasiona el desgarro de parénquima hepático llamado estallamiento hepático, es originado por golpe directo, contundente de gran magnitud, esto es que el agente causante es por “acción directa traumatizante contundente de tipo directo”, ello se acredita con el protocolo de autopsia e informe médico citado en el ítem anterior y que el médico que lo suscribe lo ha explicado en audiencia. - La agraviada en vida sufre “acción traumatizante contundente directa en diferentes partes corporales, siendo la de mayor consideración lo objetivado en la cavidad abdominal, presentando estallido de hígado, apreciándose desgarro amplio de parénquima a nivel de la cara ántero superior externa del lóbulo izquierdo del lóbulo hepático derecho, que ocasionó pérdida de sangre en cavidad abdominal (hemoperitoneo) que la llevó al fallecimiento por shock hipovolémico, ello se acredita con el protocolo de autopsia ya mencionado. - Conforme al protocolo de autopsia la agraviada era persona joven de treinta y cinco años de edad, y conforme se acredita en audiencia con las declaraciones del acusado –oralizada -, declaración de F y K, la agraviada tenía tres hijos con el acusado. 	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.”</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.”</p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.”</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>					X					

	<ul style="list-style-type: none"> - El fallecimiento de la agraviada se acredita con el protocolo de autopista número 1-2011, el acta de defunción 01506159 oralizada en audiencia expedida por el Registro de identificación y estado civil. - El acusado es persona que diferencia con claridad lo bueno y lo malo al momento de sucedido los hechos, al examen psicológico estaba consciente, lúcido con adecuado juicio, presentó al examen bajo umbral de tolerancia a la frustración, que al verse envuelto en situaciones estresantes, su hipersensibilidad a la crítica lo hace reaccionar de manera impulsiva agresiva “siendo frecuentes arrebatos de ira que conducen a actitudes violentas”, en el examen psicológico se le describe que brinda información sesgada “con clara intención de evadir sus responsabilidades y consecuencias de sus actos, buscando así manipular su entorno para obtener su beneficio”, ello se acredita con las pericias psicológicas practicadas al acusado número 000552-2011 PSC y 000700-2011 PSC explicada en audiencia por su autora. - El acusado trata de minimizar su accionar conforme fluye de su declaración oralizada en audiencia al haber decidido hacer uso de derecho de no declarar, en la cual se aprecia que los hechos se inician ante reclamos de la agraviada porque el acusado tenía otra pareja y después de agredirla, pese a ser madre de sus hijos no toma en cuenta las consecuencias e incluso se consigna que ha salido de ese inmueble y se va donde su otra pareja para regresar más tarde y ver que la agraviada seguía en el interior del baño y al abrir la puerta la ha visto muerta, lo que explica que pese al alto grado de violencia ejercida contra la agraviada, solo le interesó salir del inmueble e ir donde su otra pareja. - El proceder egoísta del acusado de agredir con suma intensidad a la agraviada quitándole la vida, sin importarle la presencia de su hijo J. quien tenía seis años de edad y que según el dicho del agraviado contenido en su declaración oralizada en audiencia, estaba llorando por haber visto la agresión. - La agraviada al momento del examen toxicológico 001-2011 arrojó 0.44 gramos de alcohol por litro de sangre, explicando el perito en audiencia que es el mismo referido al momento de los hechos, ya que la metabolización resulta casi imperceptible. - El acusado ha aceptado los hechos sucedidos el dos de enero de dos mil once, aunque trata de minimizar su proceder, su defensa sólo cuestiona la calificación jurídica. 	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.”</p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hechos no probados: De la prueba actuada en juicio oral, no se ha logrado acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que al momento de la agresión del acusado a la agraviada, hubiera presentado aquel un grado alcohólico que no le permita apreciar sus acciones y sus consecuencias. - Existencia de delito preterintencional. <p>Cuarto: Juicio de subsunción. Que los hechos así descritos, consistentes, en que el acusado ha golpeado a la agraviada en diferentes partes del cuerpo y precisamente el aplicado en el abdomen le quita la vida a la agraviada siendo la causa de la muerte el estallamiento de hígado por la acción traumática causada por el acusado, teniendo entre acusado y agraviada el vínculo del concubinato, la conducta del acusado se subsume en el tipo penal motivo de acusación I que es el artículo 107 del Código Penal.</p> <p>Quinto: Vinculación de los hechos con el acusado. Para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el Colegiado considera lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ha quedado acreditado fuera de toda duda que el día dos de enero del año dos mil once, el acusado X ha agredido a su conviviente Y a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, siendo las de mayor consideración las producidas en la cavidad abdominal que dio como resultado el estallido de hígado que ocasionó la pérdida de sangre y que llevó a su fallecimiento por shock hipovolémico tal y como se acredita con la declaración del menor F y el examen del perito médico R. - Estos hechos se subsumen en el delito de parricidio por cuanto ha quedado acreditado que entre el acusado con la agraviada existía una relación de convivencia tal y como se acredita con la declaración de F y los testigos K y I. - La defensa del acusado desde un inicio ha aceptado los hechos más no así la calificación jurídica efectuada por el señor representante del Ministerio Público aludiendo a que no estamos ante un delito de parricidio sino frente a un delito de lesiones graves seguidas de muerte por violencia familiar, precisando que este es un delito preterintencional en el que al inicio de la acción se requiere el dolo de lesionar y culpa en la producción de la muerte. - El colegiado no comparte dicha tesis, por cuanto de lo explicado por el perito médico los golpes producidos a la agraviada se han efectuado en zonas del cuerpo sumamente vulnerables como la cabeza y el abdomen, debiendo precisarse que la intensidad de la agresión ha sido a tal punto que ha provocado el estallido del hígado, lo cual evidentemente no revela la intención de lesionar sino más bien la de causar la muerte, más aun si se tiene en cuenta que no se ha tratado de una sola agresión en el cuerpo de la víctima sino de varias lesiones traumáticas en la cabeza, tórax, abdomen y en miembros superiores. 												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Igualmente no se puede aceptar la tesis de agresiones mutuas que plantea la defensa si se tiene en cuenta que conforme a lo explicado por el perito médico, el acusado sólo presenta una excoriación en el dorso interno de la mano izquierda y otra en el dorso interno del tercer dedo de mano izquierdo además de una equimosis en cara posterior interna del muslo derecho tercio inferior que han requerido una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal, en tanto que la agraviada presenta diecisiete equimosis, doce excoriaciones, dos tumefacciones, tres hematomas, un desgarro hepático y una erosión, sin que ello signifique concurso de lesiones como se pronunció la defensa del acusado sino que revela la intensidad del acto agresivo del acusado hacia su víctima.</p> <p>- Además la perito psicóloga explico en juicio que el acusado presenta un bajo umbral de tolerancia a la frustración al verse envuelto en situaciones estresantes, con hipersensibilidad a la critica que lo hace reaccionar de manera impulsiva, agresiva, siendo frecuentes e intensos sus arrebatos de ira que lo conducen a aptitudes violentas, rasgos de su personalidad que han sido corroborados con el testimonio de su menor hijo F. y la declaración de K quien ha dado cuenta de los celos del acusado hacia la víctima.</p> <p>- Por otra parte si bien es cierto a través de convención probatoria las partes han convenido que libaban licor con familiares, sin embargo no se ha demostrado que el grado de ebriedad del acusado haya sido de tal entidad como para que no pueda controlar la agresividad que ejerció sobre la víctima.</p> <p>Sexto: Presunción de inocencia frente al tema probatorio.</p> <p>6.1.- la imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la presunción de inocencia que en un Estado de Derecho se convierte en la principal garantía del proceso y que ha sido elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el parágrafo “e”, inciso 24, artículo 2 de la Carta Política del Perú, or lo que corresponde analizar sus alcances.</p> <p>6.2.- El principio antes mencionado, como una presunción <i>juris tantum</i>, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba suficiente que vincula al acusado con la comisión del delito imputado, en consecuencia, ha quedado desvanecida la presunción de inocencia.</p> <p>Séptimo: Juicio de antijuridicidad y culpabilidad.</p> <p>7.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado en el delito de homicidio como para poder sostener que ésta se encuentra justificada.</p> <p>7.2.- Con respecto a la culpabilidad no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no hayan podido comprender la ilicitud de su conducta y que, al haber existido la posibilidad de observar conducta distinta a la realizada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el señor fiscal y emitir sentencia condenatoria.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Octavo: Determinación judicial de la pena.</p> <p>8.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado en el delito de Parricidio, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de Homicidio en su figura de Parricidio, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>8.2.- En el presente caso, al haberse determinado que la conducta del acusado esta subsumida en el artículo 107 del Código Penal, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma citada, que no es menor de quince años, y al no fijar el máximo de la pena, se entiende que este es treinta y cinco por ser el máximo de las penas temporales de privación de libertad conforme al artículo 29 del Código Penal, este espacio punitivo, resulta inicialmente limitado por lo prescrito en el inciso 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal.</p> <p>8.3.- Para efectos de dosificación de la pena debe tenerse en cuenta que el acusado no registra antecedentes penales y atendiendo a que conforme a la convención probatoria celebrada, tanto la víctima como el acusado habrían libado licor y atendiendo a que el acusado desde el inciso aceptó los hechos mas no la calificación jurídica, el colegiado considera que la pena debe ubicarse en el término medio de la pena conminada en la norma penal, en consecuencia corresponde establecerla en veinticinco años de pena privativa de libertad, ya que no existe ninguna otra circunstancia atenuante y resulta proporcional al daño causado.</p> <p>Noveno: Determinación de la reparación civil.</p> <p>Respecto al monto de la reparación civil considerarse que la vida no es apreciable en dinero, ningún monto puede justificar la privación de la vida a ninguna persona, sin embargo debe fijarse una suma que compense en algo la frustración del proyecto de vida de la víctima, quien era persona joven y deja en orfandad a tres hijos de solo de dos, cuatro y siete años de edad los que van a requerir apoyo en las diversas áreas para desarrollo sicomotriz, este monto se fija en la suma de ochenta mil nuevos soles para herederos legales de la víctima.</p> <p>Décimo: Ejecución provisional de la condena</p> <p>Atendiendo a que el acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva, recluso en el establecimiento Penal de Chiclayo y que la pena a imponérsele tiene el carácter de efectividad, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal.</p> <p>Décimo primero: Imposición de costas.</p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 500 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque- Lambayeque.2019

LECTURA:

El cuadro 2 revela La calidad de la dimensión **CONSIDERATIVA** de la Sentencia de 1era instancia, con énfasis en la calidad de motivación de los hechos, calidad de motivación del derecho, calidad de motivación de la pena y Reparación Civil, es de rango de muy alta, muy alta, muy alta respectivamente, encontrándose 5 parámetros en cada uno de las sub dimensiones.

Cuadro 3: Calidad de la sentencia, parte resolutive de primera instancia sobre parricidio; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial Lambayeque – Lambayeque. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la Descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación de I Principio de Correlación	<p>III: PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por los fundamentos expuesto, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV, VII del Título Preliminar, 12,23,28, 45,46,92 y 107 del Código Penal, 392 a 397 y 399 e inciso 1 del artículo 500 del Código Procesal Penal, el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre del Pueblo, FALLA: Condenando a X. como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la salud en su figura de Homicidio, modalidad de - Parricidio en agravio de X., como a tal se le impone veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva, la que computada desde el dos de enero de dos mil once, vencerá el uno de enero de dos mil treinta y seis.</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.”</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple.”</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.”</p>										

	<p>Fijaron en la suma de ochenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado a favor de los herederos legales de la víctima. Se dispone la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal, oficiándose con dicho fin, con costas a cargo del sentenciado y que se calcularán en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, inscribese en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los boletines y testimonios de ley, remítase lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria que ejecutará la sentencia y en su oportunidad, archívese lo actuado, con aviso a quien corresponda. T.R.</p> <p>Señores</p> <p>A B C</p>	<p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.”</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.”</p>				X						
		<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.”</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia</p>										9

Descripción de la decisión		<p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.”</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.”</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.”</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es , que el receptor decodifique Las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.”</p>					X					
-----------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2019

LECTURA.

El cuadro 3 corresponde a la dimensión RESOLUTIVA de la evidencia empírica de la primera instancia, el mismo que arrojó una calidad de rango alta y muy alta, respectivamente, se derivó de la aplicación del principio de correlación y descripción de la cesión, con respecto a la aplicación del principio de correlación “El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa” se tiene que esta no cumple, habiéndose cumplido 4 parámetros de 5, con lo que respecta al principio de Descripción de la decisión se cumplió con los 5 parámetros.

“Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia, sobre parricidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque-Lambayeque. 2019”

Parte expositiva de la Sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES Registro del desarrollo de Audiencia</p> <hr/> <p>EXPEDIENTE : 00006-2011-33-1708-JR-PE-01 SENTENCIADO : X AGRAVIADO : Y DELITO : PARRICIDIO SECRETARIO DE SALA : A1 ESP. AUDIENCIA : A2</p> <p>I.-INTRODUCCION: En el establecimiento penitenciario de Picsi, siendo las trece horas, del día veintiséis de enero del año dos mil doce, en la Sala de Audiencias, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corete Superior de Justicia de Lambayeque; integrada por los señores magistrados, doctor B1, doctor B2 y doctor B3; dan inicio a la audiencia de Lectura de sentencia programada para el día de la fecha.</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al Juez, juegue/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple.”</i></p> <p>2. “Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el Problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple.”</i></p> <p>3. “Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales, nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.”</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista</p>											

	<p>II.- ACREDITACIÓN</p> <p>C1, fiscal adjunto superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque.</p> <p>C2, abogado de la parte agraviada, con registro ICAL N° 1163, domicilio procesal: calle San José 1163, 2° PISO, oficina 02-Chiclayo.</p> <p>C3, abogado del sentenciado, con registro ICAL N° 2731.</p> <p>Se deja constancia que el sentenciado, ha solicitado previamente a su abogado el no estar presente en esta diligencia, para lo cual, el abogado ha dado cuenta previamente a esta lectura de sentencia, que su patrocinado no estará presente.</p> <p>III- DESARROLLO.</p> <p>13:01 P.m. En ese estado, se suspende la audiencia a fin de que los magistrados deliberen y se pueda emitir la resolución correspondiente. (Queda grabado en audio).</p> <p>13:10 P.m. En ese estado, se dispone la lectura de la sentencia; siendo el Juez Superior ponente el doctor B2, pero cedió la palabra al doctor B1, quien procedió a dar lectura de la sentencia por mayoría. (Queda grabado en audio).</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de la sentencia. No cumple.</i></p> <p>5.” Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA NÚMERO 03-2012</u></p> <p>Resolución número: DIECIOCHO</p> <p>Picsi, veintiséis de enero del año dos mil doce</p>	<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i>”</p> <p>2. “Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.”</p> <p>4. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).Si cumple.”</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X					9

		<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>																		
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: “Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2019

LECTURA.

El cuadro 4, con respecto a la Dimensión **EXPOSITIVA** de la Evidencia Empírica de Segunda Instancia: Se puede constatar que fue de rango **Muy alta**.

Este resultado se obtuvo después de haber cotejado los parámetros contenidos en las sub dimensiones: Introducción se cumplió con 4 parámetros de del total de 5; y, postura de las partes, se evidencia que cumplió con los 5 parámetros respectivamente, dando como resultado una calidad de alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la sentencia parte considerativa de segunda instancia, sobre parricidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque- Lambayeque. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>VISTOS, Y OIDOS Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Escuchados los alegatos, tanto de la parte civil corriente a fojas 52, como del sentenciado X de su recurso de fojas 55, contra la sentencia condenatoria de fojas 38, la cual falla condenado a X como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura de homicidio, modalidad de PARRICIDIO, en agravio de Y y como tal le imponen la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, más la reparación civil, en la suma fijada de ochenta mil nuevos soles. En la presente audiencia pública, el actor civil solicita que se aumente sustancialmente la reparación civil, en tanto el abogado defensor del sentenciado solicita que siendo un asunto de puro derecho se califique el nomen juris como de lesiones preterintencionales y no de homicidio-parricidio, puesto que la intención del acusado no ha sido de animus necandi sino en todo caso de lesionar con el resultado producido que estuvo más allá de lo querido por el autor. El señor Fiscal Superior en su réplica, solicita se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos, por tratarse de un parricidio y no de lesiones preterintencionales como sostiene la defensa del acusado.</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.”</i></p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.”</i></p> <p>3. “ Las razones evidencian aplicación</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>SEGUNDO: Que evaluados los agravios, primero, del sentenciado X se tiene que, la subsunción de los hechos materia de acusación y juzgamiento no se corresponden, objetiva ni dogmáticamente, con uno de delito de lesiones preterintencionales previstas en el artículo 121 del código penal. Por el contrario, como se recoge en la imputación fiscal y la sentencia de su propósito, es tratarse de un homicidio- parricidio tipificado en el artículo 107 del código penal, pues los medios probatorios que corren en la Carpeta Fiscal y que se tiene a la vista, y de lo actuado en la secuela del proceso y juzgamiento, así se corrobora. Lo que sí corresponde al Colegiado es precisar que, el <i>homicidio</i> cometido por el condenado a de carácter <i>circunstancial</i>, puesto que tuvo como único contexto la presentación de desavenencias entre víctima y agresor, mientras departían licor (se encontró restos de alcohol en el estómago de la occisa). Que siendo, así, el homicidio circunstancial se produjo por el <i>dolo eventual</i> que coberturó los hechos y el desenlace fatal, pues, los golpes utilizando armas naturales del agente fueron en su mayor parte tan contundentes que al recaer en la zona y altura del hígado lo hizo hasta explosionar en tres partes como ha sido acreditado médico-legalmente. Por lo demás, el Ministerio Público no determinó que el acusado hubiera planeado matar a la occisa motivado por algún otro problema subalterno, víctima con la que el acusado incluso tenía formado una convivencia de más de ocho años aproximadamente, habiendo hasta procreado hijos menores de edad.</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.”</i></p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.”</i></p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.”</i></p>					X					40
			<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.”</i></p> <p>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.”</i></p>									

Motivación del derecho	<p>TERCERO: Que tal circunstancia de los hechos no ha sido cuestionada, sino todo lo contrario, corroborada: por la conducta asumida por el acusado luego de producido el evento al no fugarse de la escena del crimen – su domicilio-, salir por breves momentos y luego retornar al mismo escenario, avisar a su hermano de la víctima dando cuenta del fatal desenlace –persona ésta que luego llamo al SERENAZGO y a la Policía Nacional del Perú-, no haberse fugado de la escena del crimen, la declaración del testigo PNP de fojas tres M, quien refiere que al concurrir al escena del crimen encontró al acusado quien le dijo “<i>Jefe la fregué</i>”, en clara referencia a la muerte de su conviviente, y que al mismo tiempo se “sentía nervioso, se jalaba los cabellos y por ratos lloraba”. Estos hechos, circunstancias, y la conducta asumida antes y después de los hechos por parte del acusado, trasunta ciertamente contricción y reconocimiento inmediato de toda culpa, conducta que suele ser generalmente impropia de quien planea dolosa y motivadamente un homicidio, lo cual, sin embargo, no lo libera de su responsabilidad por tan repudiable acto en perjuicio de la madre de sus hijos.</p>	<p>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.”</p>						X					
		<p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple.”</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.”</p>											
		<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>											

Motivación de la pena	<p>CUARTO: Que, el Pleno del Tribunal Constitucional ha establecido el Caso Llamuja – Expediente N°00728-2008 PH/TC Lima, Z1 de fecha trece de octubre del año dos mil ocho, Habeas Corpus presentado contra los magistrados del Poder Judicial que lo condenaron-, ”que los jueces no deben guiarse por la simple voluntariedad para imponer la pena so pena de incurrir en arbitrariedad y falta de motivación, ya que se habían guiado por el simple número de heridas inferidas a la víctima como si el quantum de las mismas fuera el indicativo suficiente para imponer una pena tan desproporcionada como la que se habría impuesto en ese caso”. En el caso de la Sentencia materia de impugnación, se ha graduado la pena simplemente remitiéndose al promedio entre el mínimo de 15 años que establece el artículo 107 del código penal y el máximo de 35 años que fija el artículo 29 del citado código penal, lo cual, no es un criterio y argumento de razonabilidad y discrecionalidad, sino de simple voluntariedad como señala el máximo vicario de la Constitución, más todavía si el Juzgado Colegiado no determinado en forma precisa cual ha sido el móvil subalterno que conllevara desvalorar en grado mayor la conducta del acusado para hacerse merecedor a una pena tan significativa como la que se la impuesto. Finalmente, los jueces colegiados al imponer una pena tal alta han pasado por alto referirse a la agravante del 107 del código penal (2convivencia sin impedimento”), habida cuenta que como está probado el acusado tenía al mismo tiempo tres convivientes, no siendo la occisa precisamente la primera conviviente (relaciones disfuncionales de convivencia múltiple).</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.”</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple.”</p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas. Si cumple.”</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación</p>					X					
------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>QUINTO: Que, en consecuencia, los hechos dan cuenta que el acusado al inferirle a la víctima golpes múltiples y contundentes, comprometiendo muchos de ellos zonas sumamente vulnerables, hubo de contar cierta y objetivamente con el resultado muerte, razones por las cuales, la pena corresponde ser graduada razonable y proporcionalmente, con referencia clara al grado de culpabilidad y desvalor del evento criminoso, a lo que se tiene que agregar, además, que el acusado es un agente primario, sin antecedentes penales y judiciales, tener trabajo conocido, y en el futuro velar por sus menores hijos que tiene con la occisa y con sus otras os convivientes.</p> <p>SEXTO: En cuanto se refiere a los agravios del actor civil, en el sentido de que se aumente la reparación civil fijada en la sentencia, este Colegiado considera que la suma fijada resulta proporcional, habida cuenta que el recurrente en tal extremo, no ha aportado ninguna prueba a los defectos de que se pueda aumentar la misma, como era su carga y deber desde el momento que estaba cuestionado el monto señalado, lo cual no ha hecho.</p>	<p>de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.”</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>.Si cumple.”</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si Cumple.”</p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple.”</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

		<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.”</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.”</p>										
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2019

LECTURA.

En el cuadro 4, de la dimensión **CONSIDERATIVA** de la evidencia empírica de segunda instancia, tuvo como resultado la correspondencia con cada uno de los parámetros contenidos en las sub dimensiones tanto en la motivación de los hechos, Motivación del Derecho, Motivación de la pena y por último motivación de la reparación civil, obteniéndose un rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

“Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de sentencia de Segunda instancia, sobre parricidio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque- Lambayeque. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>Por tanto, por los fundamentos pertinentes de la apelada sobre calificación jurídica de los hechos, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de conformidad con el artículo 425 del código penal, FALLA: CONFIRMANDO la Sentencia contenida en la Resolución número tres, de fecha treinta de septiembre del año dos mil once, emitida por el Juzgado Colegiado Único, en los extremos que fala condenando a X como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de HOMICIDIO, MODALIDAD DE PARRICIDIO, en agravio de Y; y Fija la REPARACIÓN CIVIL en la suma de OCHENTA MIL NUEVOS SOLES; y por MAYORÍA la REVOCARON en el extremo que lo condena al citado acusado a la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, y REFORMANDOLA lo CONDENARON a la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con lo demás contiene; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen</p> <p>SEÑORES:</p> <p>B1</p> <p>B3</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple.”</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos</i> <i>igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple.”</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>	<p>X</p>									<p>10</p>	

		<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.”</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.”</p>										
		<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.”</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.”</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.”</p>					X					

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2019

LECTURA.

Con lo que respecta al Cuadro N° 6 de la dimensión **RESOLUTIVA** de la evidencia empírica de Segunda instancia, referente a cada uno de los parámetros de las sub dimensiones: Aplicación del Principio de Correlación y Descripción de la decisión, se puede evidenciar que estas revelan un **rango muy alta**, por cuanto; al realizar el respectivo cotejo de la evidencia empírica con la lista de parámetros, cumplían con cada uno de ellos.

“Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia, sobre parricidio; con respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

59

Fuente: Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque- Lambayeque. 2019

LECTURA:

El presente Cuadro 07, engloba el resumen de los cuadros 1, 2 y 3, concerniente a la calidad de la evidencia empírica de Primera Instancia, sobre parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00006-2011-33-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2019, resultado de la calidad de la dimensión Expositiva: Con respecto a calidad de la introducción y postura de las partes se tuvo como resultado que fue de rango muy alta teniendo un calificativo 10; Parte Considerativa: con respecto, a la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la Reparación Civil, se constató que fue de rango Muy alta, teniendo un calificativo de 40; por último, la Parte Resolutiva: se derivó que los parámetros contenidos en las sub dimensiones Aplicación del Principio de Correlación y Descripción de la decisión fueron de rango muy alta, con calificativo 9.

Cuadro 8: Calidad de sentencia de segunda instancia, sobre parricidio, según parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; Expediente N° 00006-2011-33- 1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X	09	[9 - 10]	Muy alta						59			
		Postura de las partes						X	[7 - 8]							Alta		
									[5 - 6]							Mediana		
									[3 - 4]							Baja		
									[1 - 2]							Muy baja		
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]							Muy alta		
		Motivación de los hechos							X							[25 - 32]	Alta	
		Motivación del derecho							X							[17 - 24]	Mediana	
		Motivación de la pena							X							[9 - 16]	Baja	
		Motivación de la reparación civil							X							[1 - 8]	Muy baja	
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]							Muy alta		
									X							[7 - 8]	Alta	
		Descripción de la decisión							X							[5 - 6]	Mediana	
																X	[3 - 4]	Baja
																X	[1 - 2]	Muy baja

Fuente: Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2019

LECTURA.

El cuadro 8 revela que la calidad de la evidencia empírica en sus tres dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive de Segunda Instancia sobre parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 0006-2011-33-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2019, obtenidos de los cuadros 4, 5 y 6 según los parámetros contenidos en cada una de las sub dimensiones, arrojo rango muy alta, muy alta y muy alta.

5.2 Análisis de Resultados

Conforme se puede apreciar de los resultados de los Cuadros 7 y 8, tanto de la primera y Segunda Instancia, Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, sobre Parricidio perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, fueron de calidad muy alta, de conformidad con los parámetros concernientes a la norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia se tiene:

La presente es una resolución de sentencia emitida por un es el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, cuya calidad de rango fue muy alta, conforme con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, esto se puede evidenciar en el Cuadro N° 07.

El cuadro mencionado, engloba el resultado obtenido de los cuadros 1, 2 y 3 concerniente a la calidad de la sentencia de Primera Instancia, según los parámetros contenidos en la norma, la doctrina y jurisprudencia, en sus tres partes, esto es, expositiva, considerativa y resolutive del expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, sobre parricidio, el mismo que se desarrolló en el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, las mismas que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta.

Para llegar al resultado, se tuvo que hacer un análisis de cada uno de los parámetros señalados en las Partes de la sentencia, como se pasa a detallar:

1. Según se puede evidenciar del cuadro 1, PARTE EXPOSITIVA la sentencia de primera instancia con énfasis en la calidad de la introducción y a la postura de las partes se obtuvo como resultado que fue de rango: **muy alto, y muy alto**; esta deducción se pudo obtener con el análisis realizado de cada uno de los parámetros que se encuentran en el cuadro en mención, contenidos tanto en la Introducción como la postura de las partes, llegando a cumplir con todos los parámetros.

Con respecto a la Parte expositiva de la sentencia de primera instancia según **Ruiz, R. (2017)**, Señala:

Esta parte contiene una narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los

principales actos procesales, en el cual no incluye criterio valorativo o calificativo, su finalidad es dar cumplimiento al mandato legal del Artículo 122 del Código Procesal Civil, donde el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar el problema central del proceso que va a resolver (Cardenas Ticona, 2008).

En lo que respecta a la introducción cumplió con los 5 parámetros, existe un **Encabezamiento** en donde se consigna el nombre de la Corte Superior que emite la resolución la Corte Superior de Justicia de Lambayeque – Juzgado Colegiado, aparece la individualización de la sentencia, donde aparece la identificación del Expediente en el caso de estudio es el N° 06-2011; cuenta con un número de resolución la cual está signada con el tres, en cuanto a la fecha se llevó a cabo en Pisci el treinta de setiembre del año dos mil once; también menciona los nombres de los magistrados que sentenciaran, se muestra una clara identificación de las partes.

Como se puede evidenciar se cumple, por cuanto, la introducción en la parte expositiva según **Talavera** debe contener los datos básicos formales del expediente y la resolución, como son la del procesado, indicándose lugar y fecha del fallo, número de la resolución, indicación del delito y del agraviado, generales de ley del acusado como es nombres y apellidos completos, apodo, alías, datos personales como la edad, su estado civil, profesión, entre otros, mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, nombre del magistrado ponente o Director de Debates y demás jueces, se cumple.

En cuanto al asunto, si evidenció la individualización del acusado, si evidencia los aspectos del proceso y si de evidencia la claridad; se constata con respecto a estos indicadores que si han cumplido por cuanto, una vez de narrar la causa, la misma que comienza en VISTA en audiencia oral y pública, nombre del acusado, delito que se imputa, la persona agraviada, menciona que se han agotado los debates orales, han sido oídos los alegatos tanto del Fiscal como del defensor del actor civil y del acusado y finalmente del acusado, se procede a emitir la sentencia.

En cuanto a la postura de las partes, se evidenció la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y por último evidencia claridad.

En el caso de estudio se exponen los hechos objeto de la acusación, donde aparecen los alegatos del señor fiscal, imputando al acusado el haber dado muerte a su conviviente, esto como producto de una discusión con la agraviada, propinándole golpes en un número de treinta y cinco, en diferentes partes del cuerpo, especialmente en la cabeza y abdomen, produciéndose el estallido del hígado, siendo el agente causante, acción traumatizante contundente de tipo directo, ocasionándole pérdida de sangre en cavidad abdominal, los cargos los acreditará con los medios probatorios descritos, admitidos en audiencia de control de acusación, postula que se le imponga la pena de treinta años de pena privativa de la libertad; en cuanto a los alegatos del defensor del actor civil, expresa que corroborará la acusación del Ministerio Público, manifestando que se ha lesionado el bien jurídico vida, dejando en orfandad a tres menores de edad, estimando que la Reparación Civil debe contener la dimensión del hecho, de no ser así se estaría atentando contra el derecho de los niños y el entorno familiar, estimando que debe fijarse en doscientos cincuenta mil nuevos soles y, la suma de cincuenta mil nuevos soles, por daño moral, por concepto contenidos en los artículos 92 y 93 del Código Penal; con lo que respecta a los alegatos del abogado del acusado y posición del acusado frente a la imputación, fue de su conocimiento sus derechos, enterado de la imputación en su contra, aceptando éste el hecho pero no la forma como describe el Representante del Ministerio Público, no habiendo consenso con respecto a la tipicidad, por cuanto para ellos el delito se tipifica en el Artículo 121 B, y lo demostraría en el desarrollo del juicio, cuya teoría del caso inicial es que se trata de un delito preterintencional, habiendo dolo de lesionar y culpa en el resultado muerte, el que es conocido como delito preterintencional, pidiendo se aplique el principio de especialidad y se tipifique el hecho en el artículo 121 del Código Penal, considerándose circunstancias previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal para fijar la pena, no teniendo antecedentes penales. También existen las convenciones probatorias, Actuación de medios probatorios, estos son testimoniales, periciales y documentales; existiendo la claridad en el contenido del lenguaje.

Con todo lo evidenciado, se puede concluir, que en lo concerniente a los requisitos de la sentencia parte expositiva, se cumplió con los 5 parámetros, tanto de la introducción como de la postura de las partes, conforme lo prescribe el Artículo 394 Inciso 1 y 2 al Nuevo Código Procesal Penal.

Por cuanto, que con respecto a la parte expositiva de la sentencia el autor Ruiz, R. (2017), Señala: que, esta parte contiene una narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, esto no incluye el criterio valorativo o calificativo, sólo tiene como fin dar cumplimiento al mandato legal del Artículo 122 del Código Procesal Civil, donde el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar el problema central del proceso que va a resolver (Cardenas Ticono, 2008).

2. Como es de verse el cuadro 2 que concierne a la PARTE CONSIDERATIVA de la sentencia de primera instancia, con énfasis a la calidad de motivación tanto de los hechos **como** del derecho, calidad de motivación de la pena y de la Reparación Civil arrojó muy alta, este resultado se obtuvo al analizar el cuadro 2; con respecto al resultado de la Motivación de los hechos se cumplió con los 5 parámetros dando como resultado una calidad de muy alta, con lo que respecta a la motivación del derecho se cumplió con los 5 parámetros arrojando un resultado de muy alta, así mismo se puede decir que con respecto a la Motivación de la pena cumplió con los 5 parámetros dando como resultado muy alta, y por último con lo que concierne a la motivación de la reparación civil arrojó como resultado muy alta.

Como fluye en el resultado de la **Motivación de los hechos**, se analizaron cada uno de los 5 parámetros; encontrando que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y por último Evidencia la claridad. Existiendo la descripción de la norma aplicable al caso, tal como aparece de la acusación escrita se ha precisado en la acusación que el Ministerio Público atribuye al acusado el delito previsto en el artículo 107 del Código Penal existiendo una descripción típica en el ámbito objetivo del bien jurídico protegido, del sujeto activo, del sujeto pasivo la conducta o acción típica y del aspecto subjetivo del tipo. Que, la agresión física y posterior muerte ocasionada a la agraviada por parte del acusado, fue originado por golpe directo contundente de gran magnitud, siendo el agente causante “acción directa traumatizante, contundente de tipo directo” se acreditan con el protocolo de autopsia, Informe médico y acta de defunción, oralizada en audiencia.

También se evidenció la valoración de las pruebas actuadas tanto por parte del Ministerio Público, del defensor del actor civil del abogado defensor del acusado, así como la autodefensa.

Se tiene además que, de la prueba actuada en juicio, los hechos probados esto es, de la valoración judicial de las pruebas, no lográndose acreditar que al momento de la agresión que sufriera la agraviada, el acusado hubiera presentado un grado de alcohol que no le permitiera darse cuenta de las acciones realizadas y sus consecuencias y también no se ha logrado probar que exista delito preterintencional.

En la motivación del derecho, al analizar sus 5 parámetros se encontró que: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión y evidencia la claridad.

Con lo que respecta al juicio de la antijuricidad y culpabilidad, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el señor fiscal y emitir sentencia condenatoria, por cuanto, no se llegó a determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado, y no se llegó a determinar que el acusado no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al de haber existido la posibilidad de observar distinta conducta a la realizada, el juicio de culpabilidad también sería positiva.

Así mismo; Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales descritos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, una vez declarada la culpabilidad del acusado se procede identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponérsele al acusado, individualizándose la misma con relación a los Principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título preliminar del Código Penal. Se determina que la conducta del acusado esta prevista en el artículo 107 del Código Penal, siendo el primer marco punitivo que no es menor de quince años y al no fijar el máximo de la pena, se entendería que fuese treinta y cinco años, por ser máximo de las penas temporales conforme al Art. 29 del Código Penal, resultando este espacio punitivo limitado por lo prescrito en el inc. 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal, el mismo que establece que el Juez no puede aplicar la pena más grave que la

requerida por el Representante del Ministerio Público.

Que, con lo que respecta a la dosificación de la pena se tuvo en cuenta que el acusado no cuenta con antecedentes penales, que conforme a la convención probatoria celebrada, la víctima como el acusado habían libado licor y al haber aceptado el acusado desde el inicio los hechos, más no la calificación jurídica, el colegiado es de considerar que la pena se debe ubicar en el término medio de la pena conminada, esto es veinticinco años de pena privativa de la libertad, por cuanto no existe otra circunstancia y resulta proporcional al daño.

Por último en cuanto a la **Motivación de la reparación civil**, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daños o afectación causada en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y por último evidencia clara, por cuanto respecto a la motivación para determinar el monto de la reparación civil en el presente fue, que debe considerarse que la vida no se aprecia en dinero, ya que ningún monto puede justificar privar de la vida a alguna persona, a pesar de ello debe fijarse una suma que como refieren los magistrados que compense en algo a la frustración del proyecto de vida de la víctima agraviada, la misma que fue una persona joven , con tres hijos pequeños.

Concluyendo de esta manera según los resultados obtenidos, que se ha llevado el debido proceso conforme lo prescribe los artículos 123 y 393.3 del Nuevo Código Procesal Penal (D.L. 957), complementándose por el artículo 122 del CPC y artículos 141 a 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que permite transmitir en los justiciables la transparencia y la imparcialidad por parte del magistrado y por ende a los ojos de la comunidad se siente que si se hace justicia en el departamento de Lambayeque.

Que, con lo que respecta a la parte considerativa, la AMAG, (2015), manifiesta que:

Su finalidad es cumplir con el mandato constitucional respecto de la fundamentación

de las resoluciones, conforme con el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, artículo 122 del Código Procesal Civil, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, poner a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008). El juzgador en esta parte, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso.

3. El cuadro número 3 corresponde a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el mismo que arrojó una calidad con rango muy alta.

A pesar de que de que sólo se llegó a cumplir con 4 de los 5 parámetros contenidos en el principio de correlación, por cuanto: Como se puede apreciar (cuadro N° 03) al realizar el respectivo análisis se obtuvo como resultado, que el pronunciamiento de la resolución, no evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

El resultado se obtuvo al analizar los cuadros con respecto a:

En el principio de correlación donde se encontró 4 parámetros de 5: el **pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el **pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y Evidencia claridad, pero **el pronunciamiento no evidencia correspondencia** (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; por cuanto considera que la calificación jurídica no corresponde, siendo su teoría del caso de que se trata de un delito preterintencional, por lo tanto, no se puede evidenciar en la sentencia materia de estudio la defensa del acusado, a pesar de ello se obtuvo un resultado de muy alta.

Con lo que respecta a la Descripción de la decisión se evidencia que se cumplió con los 5 parámetros por cuanto al analizarlos se tuvo como resultado:

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad de los

sentenciados.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito al sentenciado.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y de la reparación civil. Y por último el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada.

Con relación a la parte resolutive San Martín, (2006) manifiesta:

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

Como se puede apreciar de la sentencia de Primera Instancia cumple con todos los parámetros, por lo que se puede decir que la calidad de la sentencia en sus tres partes fue de rango muy alta.

Concluyendo de esta manera según los resultados obtenidos, de la sentencia en el expediente de estudio se ha llevado con el debido proceso conforme lo prescribe los artículos 123 y 393.3 del Nuevo Código Procesal Penal (D.L. 957), complementándose por el artículo 122 del CPC y artículos 141 a 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que permite transmitir en los justiciables la transparencia y la imparcialidad por parte del magistrado y por ende a los ojos de la comunidad se siente que si se hace justicia en el departamento de Lambayeque

CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Como se puede advertir se trata de una sentencia que va en grado de apelación y emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales conforme se puede apreciar en el cuadro N° 08.

Habiéndose determinado que la calidad de la sentencia de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente, conforme a los cuadros 4, 5 y 6 respectivamente.

1. En el cuadro 4, con lo que respecta a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, del expediente en estudio específicamente de la calidad de la Introducción y la postura de las partes: Se puede constatar que fue de rango muy alta, y muy alta respectivamente, este resultado se encontró después de haber analizado los cuadros mencionados en el párrafo anterior.

En lo concerniente a la calidad de la introducción de la sentencia, se encontraron 4 parámetros de 5, se evidenció el Encabezamiento en donde se consigna el nombre de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque- Segunda Sala de Apelaciones Registro del Desarrollo de Audiencia, el número de expediente 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, el nombre del sentenciado, nombre del agraviado, delito, nombre del secretario de Sala y del Especialista de Audiencia. Con lo que respecta a la introducción se indica donde se llevó a cabo la audiencia en el caso de autos se llevó en el establecimiento penitenciario de Picsi, indicando día y hora, nombre de la Sala, de la Corte Superior de Justicia, integrantes de la audiencia, para enseguida dar inicio a la lectura de sentencia programada, comenzado con la acreditación de las partes como El Fiscal, Abogado de la parte agraviada, abogado del sentenciado, con lo que respecta a la individualización del acusado: datos personales, no se evidencia por cuanto éste solicitó por intermedio de su abogado defensor, no estar presente en la diligencia, indicándose asimismo, el número de sentencia con número 03-2012, y número de la resolución Dieciocho, y el lugar y fecha de la audiencia, no cumpliéndose con respecto

Con respecto a la parte a la introducción de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, según Talavera, (2011), Es el mismo procedimiento que la sentencia de primera instancia, dado que reconoce la parte introductoria de la resolución, contiene:

Lugar y fecha del fallo; número de orden de la resolución; mención del delito y del agraviado, generales de ley del acusado, esto es, nombres, apellidos completos, alias, y datos personales: edad, estado civil, profesión, etc.; mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; nombre del magistrado ponente o Director de Debates y demás jueces

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos como son Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y por último evidencia de la claridad.

Por lo que se puede deducir, que, en lo concerniente a los requisitos de la sentencia, se cumplió con los 5 parámetros tanto de la introducción como la postura de las partes, conforme lo prescribe el Artículo 394 Inciso 1 y 2 al Nuevo Código Procesal Penal.

Concluyendo, que en lo concerniente a los requisitos de la sentencia (parte expositiva), se cumplió con los 5 parámetros tanto de la introducción como la postura de las partes, conforme lo prescribe el Artículo 394 Inciso 1 y 2 al Nuevo Código Procesal Penal.

- 2. En el cuadro 5 de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**, se puede observar con correspondencia a la motivación de los hechos, Motivación del Derecho, Motivación de la pena y por último la reparación civil que se alcanzó un rango de muy alta, por cuanto; Se constata que en la motivación de los hechos cumplió con los 5 parámetros arrojando un resultado de muy alta, en la Motivación del derecho cumplió con la totalidad de parámetros dando como resultado muy alta, Motivación de la pena arrojó muy alta, así también la motivación de la reparación civil arrojó muy alta, este resultado se alcanzó analizando cada parámetro contenido en la **motivación de los hechos** cumpliéndose con los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia y por último evidencia la claridad.

En esta parte la sentencia de estudio comienza con Vistos, y Oídos y Considerando, escuchados los alegatos tanto de la parte civil como del sentenciado, donde el actor civil solicita que se aumente sustancialmente la reparación civil, mientras que el abogado defensor del sentenciado solicita que siendo un asunto de puro derecho se califique el nomen juris como de lesiones preterintencionales y no de homicidio – parricidio y el Señor Fiscal Superior solicita se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos.

En cuanto al análisis de la **motivación del derecho**, esta fue de rango muy alta; por cuanto cumplió con el total de parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y, por último la claridad.

Una vez evaluados los agravios del sentenciado se tiene que la subsunción de los hechos los mismos que son materia de la acusación y juzgamiento no se corresponden tanto objetiva ni dogmáticamente con uno de los delitos de lesiones preterintencionales, previstas en el artículo 121 del Código Penal, teniendo en cuenta la imputación fiscal y sentencia de su propósito se trata de homicidio – parricidio previsto en el artículo 107 del Código Penal, corroborándose con los medios probatorios que corren en la carpeta fiscal, los mismos que se tienen a la vista y de lo actuado en la secuela del proceso y juzgamiento, al colegiado le corresponde precisar que el homicidio llevado a cabo por el condenado ha sido circunstancial, por desavenencias entre el acusado y agraviada mientras departían licor, no determinando el Ministerio Público que el acusado haya planeado quitarle la vida a la víctima.

Con **respecto a la motivación de la pena**, fue de rango muy alta, encontrándose congruencia con los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena, de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y por último evidencia la claridad.

En el caso de la sentencia de estudio siendo que los hechos dan cuenta que el acusado al inferirle múltiples golpes a la agraviada en zonas sumamente vulnerables, el desenlace era la muerte, por estas razones la pena corresponde ser graduada razonables y proporcionalmente, con referencia clara al grado de culpabilidad y desvalor del evento criminoso, sumado a que el agresor es agente primario, carece de antecedentes penales y judiciales, tener un trabajo conocido y en un futuro velar por sus menores hijos tenidos con la occisa y con sus otras dos convivientes.

Asimismo, **con respecto de la motivación de la reparación** civil, arrojó un rango muy alta, se encontraron el total de parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En el caso de la sentencia de estudio con lo que respecta al agravio del actor civil, en el sentido de que se aumente la reparación civil fijada en la sentencia, el Colegiado considera que la suma fijada resulta proporcional, por cuanto el recurrente en este extremo, no ha aportado ninguna prueba para que se aumente la misma, como era su carga y deber desde el momento que cuestionaba el monto señalado, no habiéndolo realizado.

Que, de los resultados de la parte considerativa, se concluye que se ha llevado el debido proceso, esto es de acuerdo al Código Procesal Civil (Art. 122) y procesal penal (art. 394, Inciso 3 y 4), lo que permite transmitir en los justiciables la transparencia y la imparcialidad por parte del magistrado y por ende a los ojos de la comunidad se siente que si se hace justicia en el departamento de Lambayeque.

3. Con lo que respecta al cuadro N° 6 de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, concretamente con lo referente a cada uno de los parámetros, tanto de la Aplicación del Principio de Correlación y Descripción de la decisión, se puede evidenciar que estas revelan un **rango muy alta** por cuanto; Se

aprecia en el cuadro de análisis; que, con lo concerniente a la Aplicación del Principio de correlación se cumplió con el total de parámetros, por lo tanto, se puede decir; que, la calidad de la **parte Resolutiva de la sentencia de Segunda instancia** fue de rango muy alta.

Se pudo apreciar que la Aplicación del principio de correlación cumplió con 5 parámetros, como son el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en la segunda instancia; el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por último evidencia claridad.

Con lo que respecta a la Descripción de la decisión se pudo evidenciar que se cumplió con los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el pronunciamiento evidencia mención expresa de la entidad de la agraviado; y por último evidencia claridad.

La sentencia en estudio por los fundamentos pertinentes de la apelada sobre la calificación de los hechos, La Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite su FALLO, confirmando la sentencia contenida en la resolución número tres en el extremo que condena al acusado por el delito de Contra la Vida, el cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio, modalidad de Parricidio, y fija en Ochenta mil nuevos soles la Reparación Civil y por mayoría revocaron en el extremo que lo condena al acusado a veinticinco años de pena privativa de la libertad, y Reformándola Condenaron al acusado a Veinte años de pena privativa de la libertad.

Con lo referente a la Resolución sobre el objeto de la apelación Vescovi, (1988) refiere:

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con

los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

Como aprecia la Sentencia de Segunda Instancia cumple con todos los parámetros, por lo que se puede concluir que la calidad de la sentencia en sus tres partes fue de rango muy alta.

Según los resultados obtenidos, de la sentencia de segunda instancia se desarrolló con el debido proceso conforme lo prescrito en los artículos 123 y 393.3 del Nuevo Código Procesal Penal (D.L. 957), concordante por el artículo 122 del Código Procesal Civil y artículos 141 a 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, transmitiendo en los justiciables la transparencia y la imparcialidad por parte del magistrado y por ende a los ojos de la comunidad, se siente que si se hace justicia en el departamento de Lambayeque.

VI. CONCLUSIONES

Se ha llegado a la conclusión que, siguiendo los parámetros previstos para el presente caso, es decir, tomando como referencia el ámbito normativo, doctrinario y la jurisprudencia, así mismo, en base al caso sobre Homicidio, modalidad de Parricidio expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque, tanto para la sentencia emitida por el “*a quo*” (primera instancia), como para la sentencia emitida por el “*a quem*” (segunda instancia) el nivel de calidad fue de rango muy alta.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6.1. Con respecto al nivel de calidad de la sentencia emitida en primera instancia:

Cuadro de referencia N° 7. Se concluyó que el nivel de calidad de la variable en mención fue de muy alta, resultado que se desprendió del análisis de las dimensiones. Asimismo, cabe indicar que la referida sentencia fue emitida por jueces “*a quo*” conformada por tres jueces (colegiado), los mismos que fallaron condenando al acusado a 25 años de pena privativa por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la figura de homicidio, modalidad de Parricidio, además, se fijó como monto de reparación civil la suma de S/.80,000.00 (OCHENTA MIL con 00/100 Nuevos Soles) el monto de la Reparación Civil. (Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01).

6.1.1. Con referencia a la parte expositiva de la variable en estudio:

Cuadro de referencia N° 1. Se concluyó que el nivel de calidad fue de rango muy alta; dicho resultado obedece al análisis de sus sub dimensiones, esto es, introducción y postura de las partes, que de acuerdo a los parámetros establecidos fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente, esto implica el cumplimiento del total de los lineamientos o parámetros establecidos, por cuanto, se concluyó que, con respecto a la introducción: cumple los requisitos establecidos para el encabezamiento, especifica el asunto, la individualización del acusado, menciona los aspectos del proceso, y sobre todo transmite claridad en la redacción. De la misma manera, para la postura de las partes, se da cumplimiento a los 5 parámetros establecidos.

6.1.2. Con respecto a la dimensión (parte considerativa):

Se concluyó que su nivel de calidad, de acuerdo al cuadro N° 2 fue de muy alta. El resultado obedece al análisis de las sub dimensiones (motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, siendo todas de calidad muy alta). Cabe indicar que el resultado para la parte considerativa se obtuvo al analizar el cuadro antes mencionado, con respecto al resultado de la Motivación de los hechos se cumplió con los 5 parámetros dando como resultado un nivel de calidad de muy alta, es decir evidencia: *selección de los hechos probados o improbadados, fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y claridad*. Con lo que respecta a la motivación del derecho se cumplió con los 5 parámetros arrojando un resultado de muy alta, es decir evidencia: *“determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad, determinación de la culpabilidad, nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y claridad”*. Así mismo, se concluyó con respecto a la motivación de la pena, cumplió con los 5 parámetros, esto es, evidencia: correcta imposición de la pena, proporcionalidad con el grado de lesividad, con la culpabilidad, asimismo, evidencia la apreciación de la declaración del acusado; y por último con lo que concierne a la motivación de la reparación civil arrojó como resultado muy alta, cumpliendo de esta manera con los 5 parámetros establecidos.

6.1.3. Parte resolutive:

De acuerdo al cuadro de referencia N° 3 y teniendo en cuenta el análisis de las sub dimensiones (principio de congruencia y la descripción de la decisión) se concluyó que su nivel de calidad de muy alta. A pesar de que sólo se llegó a cumplir con 4 de los 5 parámetros contenidos en el principio de correlación, por cuanto: Como se puede apreciar al realizar el respectivo análisis se obtuvo como resultado, que el pronunciamiento de la resolución, no “evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado”, por cuanto considera que la calificación jurídica no corresponde, siendo su teoría del caso de que se trata de un delito preterintencional, por lo tanto, no se puede evidenciar en la sentencia materia de estudio la defensa del acusado, a pesar de ello se obtuvo un resultado de muy alta.

Por otro lado, con lo que respecta a la Descripción de la decisión se puede evidenciar que se cumplió con 5 parámetros, arrojando un resultado muy alto.

Como se puede apreciar la sentencia de Primera Instancia cumple con la totalidad de los parámetros, concluyendo, que la calidad de la sentencia en sus tres partes fue de rango muy alta.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

6.2. Se tiene a la vista la sentencia de segunda instancia,

Que, también fue materia de análisis en el presente trabajo, en ese sentido se procedió a verificar si esta cumple los parámetros que permiten calificar el nivel de calidad, y efectivamente la presente sentencia es de calidad muy alta (cuadro 8), puesto que las partes expositiva, considerativa y resolutive se ajustan a lo establecido por las normas previstas.

Por lo expuesto, se concluyó que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta conforme se evidencia en el cuadro 8, el mismo que contiene los resultados plasmados en los cuadros 4, 5 y 6. El fallo que emite la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque es, confirmar la sentencia de primera instancia tanto en el extremo de la pena y reparación civil, sin embargo, por mayoría revocan el extremo de la condena y reformándola reducen la sanción de 25 a 20 años de pena. (Expediente N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01)

6.2.1. Parte expositiva:

Para determinar la calidad de esta dimensión se ha tenido que realizar con énfasis a las sub dimensiones (la introducción y la postura de las partes), conforme al cuadro de referencia N° 4.

En ese sentido, se concluyó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia en segunda instancia fue de muy alta. Con el resultado en la Introducción se evidencia que se cumplió con 4 parámetros dando como resultado una calidad **de alta**, con respecto a la postura de las partes se cumplió con los 5 parámetros, teniendo como resultado una calidad muy alta.

Con respecto a esta parte de la sentencia se llega a esta conclusión por cuanto se tiene que: Se evidencia el Encabezamiento en donde se consigna el nombre de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque- Segunda Sala de Apelaciones Registro del Desarrollo de Audiencia, el número de expediente 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, el nombre del sentenciado, nombre del agraviado, delito, nombre del secretario de Sala y del Especialista de Audiencia. Con lo que respecta a la introducción se indica donde se llevó a cabo la audiencia en el caso de autos se llevó en el establecimiento penitenciario de Picsi, indicando día y hora, nombre de la Sala, de la Corte Superior de Justicia, integrantes de la audiencia, para enseguida dar inicio a la lectura de sentencia programada, comenzado con la acreditación de las partes como El Fiscal, Abogado de la parte agraviada, abogado del sentenciado, pero no se cumplió con lo que respecta a la individualización del acusado: datos personales, por cuanto éste solicitó por intermedio de su abogado defensor, no estar presente en la diligencia, indicándose asimismo, el número de sentencia con número 03-2012, y número de la resolución Dieciocho, y el lugar y fecha de la audiencia.

6.2.2. Para establecer la conclusión respecto a la parte considerativa:

Se llevó a cabo con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil (Cuadro 5).

Se concluyó, que la calidad de la parte considerativa de la sentencia emitida por la sala de apelaciones fue de muy alta, resultado que se deriva del análisis de las sub dimensiones, las mismas que al cumplir con la totalidad de los parámetros establecidos se concluyó que sus niveles de calidad fueron de muy alta. Respecto a la motivación de los hechos: se ha llegado a determinar los 5 parámetros establecidos (calidad muy alta), es decir las razones evidencian: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho (calidad muy alta), se evidencia claramente la determinación tanto de la tipicidad; la antijuricidad; la reprochabilidad; el nexo (enlace) con los hechos y el derecho; y la claridad. Por otro lado con lo que respecta a la motivación de la pena, se evidencia: la proporcionalidad con la lesividad; con la culpabilidad; la observación de manifestaciones del imputado,

individualización de la pena y claridad. Y finalmente con respecto a la motivación de la reparación civil evidencia claramente el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos.

6.2.3. Finalmente, la parte resolutive:

Al igual que para las dimensiones expuestas precedentemente, el nivel de calidad se determinó en función al análisis de las sub dimensiones (aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión).

Con lo que respeta al Cuadro 6 de la Calidad de la PARTE RESOLUTIVA de la sentencia de Segunda Instancia, concretamente con lo referente cada uno de los parámetros tanto de la Aplicación del Principio de Correlación y Descripción de la decisión se puede evidenciar que estas revelan un rango muy alto por cuanto, se aprecia en el cuadro de análisis que, con lo concerniente a la Aplicación del Principio de correlación se cumplió con 5 parámetros por lo tanto, se concluyó, que la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de Segunda instancia fue de rango muy alta.

En la sentencia en estudio con respecto a esta parte de la sentencia se tiene que: Por los fundamentos pertinentes de la apelada sobre la calificación de los hechos, La Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite su FALLO, confirmando la sentencia contenida en la resolución número tres en el extremo que condena al acusado por el delito de Contra la Vida, el cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio, modalidad de Parricidio, y fijó en Ochenta mil nuevos soles el monto de la Reparación Civil y por mayoría revocaron en el extremo que lo condena al acusado a veinticinco años de pena privativa de la libertad, y Reformándola Condenaron al acusado a Veinte años de pena privativa de la libertad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1985-2012, R. N. (10 de Junio de 2013). Obtenido de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fd3b6c0042119a29a61cae273333648f/19842012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fd3b6c0042119a29a61cae273333648f>. Recuperado 25.09.2019.

Acuerdo Plenario , 1-2011/CJ-116 (Corte Suprema de la República 06 de Diciembre de 2011).

Alarcon Flores, L. A. (s.f.). *Monografías.com*. Obtenido de Monografías.com:

<http://www.monografias.com/trabajos36/derecho-procesal-penal/derecho-procesal-penal2.shtml>. Recuperado 20.08.2019.

Alegría Patow, J. A., Conco Méndez, C. P., & Córdova Salina, J. R. (2011).

<http://www.derecho.usmp.edu.pe>. Obtenido de <http://www.derecho.usmp.edu.pe>: www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/12_El_principio_de_proporcionalidad_en_el_derecho_penal.pdf. Recuperado 22.08.2019.

Alemán, c. (2019). Sustentó la tesis “evaluación del delito de parricidio en la teoría de infracción del deber y la delimitación de la autoría y participación delictiva en dicho ilícito”, para optar el título de abogado, en la Universidad Pedro Ruiz Gallo.

Batista, S. (08 de Enero de 2017). *Diario Hoy*. Obtenido de Diario Hoy:

<http://hoy.com.do/poder-judicial-centrara-esfuerzos-en-combatir-cumulo-de-procesos-pendientes-en-tribunales/?nonamp=1>. Recuperado 15.08.2019.

BINDER citado por San Martín Castro, C. (2015). Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 9). Lima: LAKOB COMUNICADORES & EDITORES S.A.C.

Burgos Marinos, V. (2002). Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf

BUSTAMANTE ALARCÓN, R. (2009). EL DERECHO A LA PRUEBA. En P. Talavera Elguera, *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal* (pág. 23). Lima: Henry Alexander Figueroa Mandaré.

Cafferata Nores, J. I. (2011). El Objeto de la Prueba. En J. I. Cafferata Nores, *La Prueba en el Proceso Penal* (pág. 43). Buenos Aires - Argentina.

Claria citado por San Martín Castro, C. (2015). Procesos Especiales. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (págs. 796- 797). Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas - CENALES.

Constantino Lozano, F. (2017 de Junio de 2017). Obtenido de <https://larepublica.pe/politica/1047107-1500-audiencias-se-frustraron-por-deficiencias-de-poder-judicial-y-fiscalia>. Recuperado 15.12.2019.

Córdoba Roda, J. (1997). Culpabilidad y pena. En J. Córdoba Roda, *Culpabilidad y pena*. España: Editorial Bosch.

Cubas Villanueva, V. (03 de Junio de 2008). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de El Principio de Publicidad del juicio: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>. Recuperado 20.06.2019.

Diana Muñoz C., Carolin Lenis L., Oriana Gil M (2015). Sustentaron la tesis: "Rasgos de personalidad en Homicidas del Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal", para optar el título de Psicólogos, Facultad De Ciencias Sociales y Humanas Universidad de Antioquia, Colombia.

Echeandia, H. D. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial Volumen I. En H. D. Echeandia. Buenos Aires.

Expediente N° 6712-2005-HC/TC, C. p. (2015). Principios Básicos para la actuación de la prueba. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II* (pág. 251). Lima: IDEMSA.

Expresión, D. S. (2017).

<http://www.semanarioexpresion.com/Presentacion/noticia2.php?categoria=Columnas¬icia=1290&edicionbuscada=1063#>. Obtenido de <http://www.semanarioexpresion.com/Presentacion/noticia2.php?categoria=Columnas¬icia=1290&edicionbuscada=1063#>. Recuperado 15.06.2019.

Figueroa Gutarra, E. (Noviembre de 2008). *Revista virtual Corte Superior de Justicia Lambayeque*. Obtenido de Revista virtual Corte Superior de Justicia Lambayeque: <http://historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Lambayeque/documentos/REVISTA%20VIRTUAL%20IPSO%20JURE%20N%C2%B0%203%20-CSJLA.pdf>. Recuperado 07.12.2019.

GACETA, JURIDICA. (19 de Diciembre de 2015). <http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru/>. Recuperado 11.08.2019.

Galván Vargas, L. G. (s.f.). *Derecho a la No Autoincriminación*. Obtenido de Derecho a la No Autoincriminación: <http://vmrfirma.com/publicaciones/wp-content/uploads/2013/05/Gianni-ARTICULO1.pdf>. Recuperado 15.11.2019.

GUTARRA, M. E. (Noviembre de 2008). *Revista Virtual*. Obtenido de Revista Virtual: <http://historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Lambayeque/documentos/REVISTA%20VIRTUAL%20IPSO%20JURE%20N%C2%B0%203%20-CSJLA.pdf>. Recuperado 22.01.2019

Henri Capitant, c. p. (23 de Mayo de 2007). <http://www.monografias.com>. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos46/el-juez-dominicana/el-juez-dominicana2.shtml#formac>. 15.11.2019.

Hernández Castillo, E. (s.f.). *Monografías.com*. Obtenido de La competencia: <http://www.monografias.com/trabajos11/jucom/jucom.shtml#ixzz4m6yZx3DP>

HERNÁNDEZ, C. P. (16 de Octubre de 2015). Obtenido de <https://www.laprensa.com.ni/2016/08/15/nacionales/2083849-retardacion-corrupcion-principales-problemas-la-justicia-nicaragua>. 18.09.2019R

Humanos, L. C. (09 de Noviembre de 2017). *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 00033-20078-PI/TC. Fj. 26*. Obtenido de El ius puniendi: http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2017/Comision_de_Justicia_y_De_rechos/files/predictamenes_2017-2018/pd_pl_1037_1164_1602_2070_2219_violaci%C3%B3n_libertad_sexual.pdf. Recuperado 22.05.2019.

Jurídica, G. (19 de Diciembre de 2015). Obtenido de <http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru/>. Recuperado 25.05.2019

Jurídica, G. (11 de Junio de 2017). Obtenido de <http://laley.pe/not/4020/cepj-aprobo-el-plan-anual-2017-de-plenos-jurisdiccionales-superiores/>. Recuperado 22.08.2019

Larico Huallpa, P. (s.f.). *Monografias.com*. Obtenido de Elementos de la Jurisdicción: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml>. Recuperado 28.08.2019.

Linde Paniagua, E. (17 de Noviembre de 2019). <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>. Recuperado 22.07.2019.

Luis Fortunato, J. (23 de Mayo de 2007). <http://www.monografias.com>. Obtenido de www.monografias.com/trabajos46/el-juez-dominicana/el-juez-dominicana2.shtml#formac. Recuperado 25.11.2019.

Montalvo, J. D. (31 de Enero de 2015). <https://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>. Obtenido de <https://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>. Recuperado 25.11.2019.

Mosqueira Honor, C. A. (02 de Octubre de 2009). *Principio de la carga de la prueba*. Obtenido de <http://www.monografias.com>: <http://www.monografias.com/trabajos75/tutela-jurisdiccional-teoria-prueba/tutela-jurisdiccional-teoria-prueba.shtml>. Recuperado 28.11.2019.

- Neira Flores, J. A. (2015). Las Medidas de Coerción de Carácter Personal. En J. A. Neira Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 147). Lima: Importadora y Distribuidora -Editorial Moreno S.A.- IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2015). Las Medidas de Coerción de Carácter personal. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II* (págs. 198- 199). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2015). Las Medidas de Naturaleza Personal. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (págs. 147 - 148). Lima: Importadora y Distribuidora -Editorial Morano S.A. IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2015). Principio de Legalidad. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 139). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2015). Principio de necesidad. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 139). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Morano S.A. IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2015). Principio de Proporcionalidad. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 140). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2015). Principio de Provisionalidad. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 143). Lima: Importadora y Distribuidora e.

- Neyra Flores, J. A. (2015). Principio de Prueba Suficiente. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 140). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A- IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (s.f.). *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano*. Obtenido de Debido Proceso sin dilaciones indebidas:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2399/2350>
- Neyra Flores, J. A. (Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II). La Detención Policial . En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (págs. 147 - 148). Lima : Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.- IDEMSA.
- N°612-2005-HC/TH, E. T. (2015). Principios Básicos para la actuación de la prueba. En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo II* (pág. 251). Lima: IDEMSA.
- Penal, G. P. (12 de Junio de 2017). Obtenido de <http://laley.pe/not/4020/cepj-aprobo-el-plan-anual-2017-de-pletos-jurisdiccionales-superiores/>
- Peruano, D. E. (27 de Febrero de 2019).
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-plan-de-descarga-procesal-en-organos-jurisdicci-resolucion-administrativa-no-103-2019-ce-pj-1754429-2/>. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-plan-de-descarga-procesal-en-organos-jurisdicci-resolucion-administrativa-no-103-2019-ce-pj-1754429-2/>. Recuperado 12.06.2019.
- Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal. En M. Polaino Navarrete, *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Principio de Legalidad. (2015). En J. A. Neyra Flores, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 139). Lima: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. IDEMSA.

Quiroz Nolasco, P. (13 de Mayo de 2014). *El proceso penal común*. Obtenido de <http://www.monografias.com: www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>

Quiroz Nolasco, P. (13 de Mayo de 2014). <http://www.monografias.com> *El Nuevo Proceso Penal* . Obtenido de http://www.monografias.com: www.monografias.com/usuario/perfiles/percy_quiroz_nolasco_3/monografias

Quiroz Nolasco, P. (s.f.). <http://www.monografias.com>. Obtenido de Clases de Procesos Penales: www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml

Quiroz Nolasco, P. (s.f.). <http://www.monografias.com>. Obtenido de <http://www.monografias.com: www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml#ixzz4mVlBBnqi>

Quiroz Nolasco, P. (s.f.). <http://www.monografias.com>. Obtenido de El nuevo Proceso Penal peruano: www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml#ixzz4mVlBBnqi

Quiroz Nolasco, P. (s.f.). www.monografias.com. Obtenido de www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml#ixzz4mVlBBnqi

Quisbert, E. (2012). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción : <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>

Rodríguez Rescia, V. M. (31 de Marzo de 2017). Obtenido de <http://fayllar.org/el-debido-proceso-legal-y-la.html>

Romero, E. (15 de Agosto de 2016). *La Prensa/ Retardación y corrupción: principales problemas de la justicia en Nicaragua*. Obtenido de La Prensa/ Retardación y corrupción: principales problemas de la justicia en Nicaragua: <https://www.laprensa.com.ni/2016/08/15/nacionales/2083849-retardacion-corrupcion-principales-problemas-la-justicia-nicaragua>

Romero, E. (15 de Agosto de 2016). *La Prensa/ Retardación y corrupción: principales problemas de la justicia en Nicaragua*. Obtenido de *La Prensa/ Retardación y corrupción: principales problemas de la justicia en Nicaragua*: <https://www.laprensa.com.ni/2016>. Obtenido de

Rosas Yataco, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. En J. Rosas Yataco. Lima: Juristas Editores.

San Martín Castro, C. (2005). La modalidad del ejercicio. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 257). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

San Martín Castro, C. (2005). Regulación de la Jurisdicción y Competencia Penal. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 140). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

- San Martín Castro, C. (2015). Características de la Acción Penal. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 259 y 260). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2015). Clases del Proceso Penal. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 297). Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas - CENALES.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho al Recurso: Doble grado de Jurisdicción. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal, Lección Tercera* (pág. 104). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal . En C. San Martín Castro, *San Martín Castro, César* (pág. 91 y 92). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penal.
- San Martín Castro, C. (2015). El Proceso Penal. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 297). Lima: LAKOB COMUNICADORES & EDITORES S.A.C.
- San Martín Castro, C. (2015). Garantías del Proceso Penal . En C. S. Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 94). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2015). Garantías Procesales - Juez Legal. En C. San Martín Castro, *San Martín Castro, César* (pág. 91 y 92). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

San Martín Castro, C. (2015). La Acción Penal, Lección Novena. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 255). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

San Martín Castro, C. (2015). Las Garantías del Proceso Penal - Juez Legal. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal lecciones* (pág. 91 y 92). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

San Martín Castro, C. (2015). Las Medidas de Coerción Personales. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 446). Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

San Martín Castro, C. (2015). Las Partes acusadoras. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 2002). Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales - CENALES.

San Martín Castro, C. (2015). Partes Acusadas - El Abogado Defensor. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 242). Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales - CENALES.

San Martín Castro, C. (2015). Partes Acusadas-El Imputado. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 232). Lima: Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales -CENALES.

San Martín Castro, C. (2015). Principio de Igualdad de Armas Procesales. En C. S. Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 67). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

San Martín Castro, C. (2015). Principio de la Comunidad de la Prueba. En C. San Martín Castro, *DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES* (pág. 518). Lima : CENALES.

San Martín Castro, C. (2015). Principio de Legalidad u obligatoriedad. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 59). Lima: LAKOB COMUNICADORES & EDITORES S.A.C.

San Martín Castro, C. (2015). Principios del Proceso Penal. En S. M. Cesar, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 85). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 00815-2007-PHC/TC
(Sala Primera del Tribunal Constitucional 07 de Diciembre de 2009).

Talavera Elguera, P. (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. En P. Talavera Elguera, *Manuel del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera Elguera, P. (2011). El Juicio de Fiabilidad probatoria. En P. Talavera Elguera, *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Corporación Alemana al Desarrollo.

Talavera Herrera, L. A. (21 de Noviembre de 2014). *Artículo Diario Los Andes*.
Obtenido de Artículo Diario Los Andes.

TARRUFO, c. p. (2015). Aspectos Generales de la Prueba Penal- Definición y Función. En C. San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Lecciones* (pág. 499). Lima: XCD.

Valladares Veintimilla, E. J. (03 de Octubre de 2012). *Cultura y Desarrollo Jurídico*.

Obtenido de Cocepto de Cosa Juzgada:

<http://cudejur.blogspot.com/2012/10/cosa-juzgada.html>. Recuperada 06.10.2019.

Veliz, J. E. (16 de Noviembre de 2010). *Block*. Obtenido de Block:

<http://www.vramosjorgecom.blogspot.com/>

Virginia, W. (24 de Junio de 2013). Obtenido de <http://ojd.org.do/index.php/normativas-cc/resoluciones/133-resenas-bibliograficas/analisis/analisis-de-sentencias/279-la-falta-de-motivacion-como-violacion-al-derecho-constitucional-al-debido-proceso>

Wall, V. (24 de Junio de 2013). Obtenido de <http://ojd.org.do/index.php/normativas-cc/resoluciones/133-resenas-bibliograficas/analisis/analisis-de-sentencias/279-la-falta-de-motivacion-como-violacion-al-derecho-constitucional-al-debido-proceso>

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal : Parte General*. En E. R. Zaffaroni. Buenos Aires: Depalma.

Zavaleta Rodríguez, R. E. (2018). *www.LaUltimaRatio.com*. Obtenido de EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES (Perú): <http://www.laultimaatio.com/>. Recuperado 26.10.2019

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Cronograma de Actividades
Esquema del cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	Año...2019								Año ...2020							
		Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del Informe Preliminary											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Redacción de artículo Científicos															X	

(*) solo en los casos que aplique

Anexo 2: Presupuesto

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Suministros (*)			
• Impresiones	0.30	288	86.40
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	50.00	1	50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	1	11.00
• Lapiceros	1.50	3	4.50
Servicios			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
Sub total	50.00		261.90
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	10.00	7	70.00
Total de presupuesto desembolsable			331.90
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital –LAD)	30.00	6	180.00
• Búsqueda de información en base de datos	15.00	2	30.00
• Soporte informático(Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			420.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no Desembolsable			672.00
Total (S/.)			1003.90

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

**Anexo 3: Instrumento de recolección de datos
Sentencia de primera instancia**

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

A) El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

B) Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

C) Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

D) Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

E) Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

a) Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

b) Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

c) Evidencia la **formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.** **Si cumple**

d) Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

e) Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

- **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

- **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

- **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

- **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

- Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

❖ **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

❖ **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

❖ **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

❖ **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

❖ Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil).* **Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple*

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple*

4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

1. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Anexo 4: Evidencia Empírica del objeto de estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

JUZGADO COLEGIADO

Exp. : 06-11
Acusado : X
Agraviada : Y
Delito : Parricidio
Jueces : A.
B
C

SENTENCIA

Resolución número tres
Picsi treinta de setiembre de dos mil once

VISTA en audiencia oral y pública la causa seguida contra: **X**, a quien se imputa el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio, modalidad de Parricidio en agravio de **Y**, agotado los debates orales, oídos los alegatos finales del señor **S**, del defensor del Actor civil, del defensor del acusado y finalmente al acusado, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos.

I: PARTE EXPOSITIVA:

1.- Sujetos procesales:

Parte acusadora:

Ministerio Público: S.

Actor civil: Z.

Parte acusada: X

Acusado: X, identificado con DNI número X1, natural de Lambayeque, nacido el (...) de (...) de (...), que tiene cuarto año de instrucción secundaria, que es chofer, que gana la suma de mil quinientos soles mensuales, que es conviviente, que tiene (...) hijos, que es hijo de **D y E**, que no tiene antecedentes penales, que tiene un tatuaje en el antebrazo izquierdo con las iniciales “X”

II: Exposición de los hechos objetos de acusación:

Alegatos de Apertura del señor Fiscal.

Sostuvo que imputa al acusado **X** el haber dado muerte a su conviviente **Y**, hecho ocurrido el dos de enero del año en curso siendo aproximadamente la una de la mañana en el inmueble ubicado en la calle **O** de esta ciudad El acusado ha tenido una discusión con la agraviada, luego de ello le ha aplicado golpes en número de treinta y cinco en diferentes partes del cuerpo de tal magnitud que ocasionan la muerte de la agraviada, golpeándole especialmente en la cabeza y abdomen, lo que le produce el estallido del hígado, siendo el agente causante: acción traumatizante contundente de tipo directo”, esto es que la acción violenta del acusado sobre su víctima le ocasiona estallido del hígado lo que ocasionó pérdida de sangre en cavidad abdominal, los cargos que imputa los acreditará con los medios probatorios que describe y que le han sido admitidos en audiencia de control de acusación, por lo que postula se imponga una pena de treinta años de privación de libertad.

Alegatos de apertura del defensor del actor civil.

Expresó que va a corroborar la acusación que hace el **S**, es decisión que vale por sí misma, la investigación ha sido responsable y ha conmovido a la comunidad lambayecana, los deudos esperan convertir el dolor en decisión de justicia y responsabilidad como ejemplo de dignidad de la persona, el respeto a las personas está

garantizada por la ley, así en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha lesionado el bien jurídico vida, deja en orfandad a tres menores de dos, cuatro y seis años de edad que quería hacer de ellos ciudadanos probos, el derecho a la vida es un derecho fundamental, se ha lesionado el bien jurídico vida, estima que la reparación civil debe contener la dimensión del hecho, caso contrario se atenta contra el derecho de los niños y el entorno familiar, estima que debe fijarse en doscientos cincuenta mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil y por daño moral debe fijarse la suma de cincuenta mil nuevo soles conforme a los conceptos contenidos en los artículos 92 y 93 del Código Penal, por más que se eleve dicha suma, se puede suplir la muerte de la madre.

Alegatos de Apertura del señor Abogado del acusado.

Expresó que los seres humanos tienden a equivocarse, en efecto el hecho es impactante, la defensa no es otra que luchar por correcta calificación jurídica, los hechos han sido aceptados por el acusado, el problema está que con el S no hay consenso respecto a la tipicidad, se dice que es parricidio, la defensa demostrará que el hecho se tipifica en el artículo 121 B y lo demostrará en el desarrollo del juicio, corresponde determinar las circunstancias que rodean los hechos, ambos estaban ebrios, las causas que originan la discusión eran cotidianas y de pareja como efecto de violencia familiar, ambos sufrieron lesiones, la teoría del caso inicial que propugna la defensa es que se trata de un delito preterintencional, esto es que hay dolo de lesionar y culpa en el resultado muerte lo cual es conocido como delito preterintencional, el pedido de pena en ambos delitos es grande, tratará de demostrar que estamos ante delito preterintencional, pide se aplique el principio de especialidad y se tipifique el hecho en el artículo 121 del Código Penal y se considere las circunstancias previas en los artículos 45 y 46 del Código Penal para fijar la pena, el acusado no tiene antecedentes penales, pretende una tipificación correcta y una pena proporcional.

Posición del acusado frente a la imputación:

Luego que el Juzgado Colegiado por medio del Director de Debates le hizo conocer al acusado de sus derechos, enterado de la imputación en su contra dijo que acepta el hecho pero no en la forma como lo describe el representante del Ministerio Público.

Convenciones probatorias:

El X con su defensor y el señor Fiscal tuvieron convenciones probatorias que son las siguientes:

- El acusado y agraviada han bebido licor con familiares.
- El hecho se produce entre una con treinta a dos de la mañana.
- El acusado no tiene antecedentes penales.
- El acusado tenía tres convivientes antes de los hechos

III. Actuación de Medios Probatorios:

- **Declaración del acusado X hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar.**

Testimoniales.

- Testimonial de cargo de F, (el interrogatorio se hace por medio del Director de Debates) dijo que está en primer grado, que sus hermanitos son G y H, que su papi la jalo a su mamá del pelo, zapateo en la barriga, le tiro el florero, que su mamá fue al baño y vómito, que su papá abre la puerta del baño y barrió, que la golpeó duro, le tiro el florero en la cabeza, que no recuerda qué decían ellos, el declarante decía “basta” que se peleen, que no recuerda como dejaron de pelear; que en ese momento sí estaban sus dos hermanitos, reitera que su papi le tira el florero a su mami, que antes también peleaban, pegándose, que el baño tenía puerta con chapa y se podía abrir de adentro y de afuera, que al día siguiente sí vio a su papá.
- Testimonial de K, dijo que I dijo que vaya su mamá a la casa porque tenía problemas, después X le dijo que vaya a la casa porque había muerto su hermana, que la encontró en el baño, estaba sentada, tenía marcas en la cara, la agraviada estaba mojada, el baño estaba limpio, que bajo la cama habían

vidrios del espejo y un cuadro, que el acusado había limpiado de los vidrios, el acusado ha barrido porque todo estaba limpio. El acusado convivía con la agraviada desde hacía unos siete años, que recibió dos llamadas, una de I y otra de X, que I es hermano de X, las llamadas fueron del mismo teléfono, la declarante fue a donde estaba su hermana y le reclamó a X porqué había matado a su hermana y X no decía nada, luego dijo que le había pegado, que los hechos comenzaron por una llamada; que su hermana con el acusado al inicio se han llevado bien, que X tenía varias parejas y de ello no le gustaba que le reclamen y por eso discutían; que X cuando la agraviada no quería tener relaciones sexuales le pegaba a la agraviada y le decía que seguro tenía otro, que cuando han tenido a F estaban bien, que X era muy celoso y cuando la agraviada salía a la calle la hacía ir con sus hijos. Que las peleas entre acusado y agraviada eran frecuentes, han vivido peleando, él siempre le pegaba a su hermana, le jalaba de los pelos, le daba duro en la cabeza, que cuando se separaban, X iba a buscarla y con engaños la convencía a regresar, además le decía que por sus hijos; que la declarante al inicio se llevaba bien con el acusado pero por los problemas con su hermana agraviada cambió, que una vez incluso vio la declarante a X con otra pareja, últimamente ya no se llevaban bien; que su hermana agraviada no denunció las agresiones, que no sabe porque fue la última agresión. Que no se llevaba bien con el acusado hacía unos dos años y medio porque el acusado le pegaba a su hermana agraviada, que el acusado nunca le ha dicho a la declarante que natividad lo golpeaba.

- Testimonial de F, dijo que de los hechos puede decir que su hermano X lo llama a las nueve de la mañana y le dice que ha tenido un problema con Y y lo llama a su cuarto y le dice que la ha encontrado muerta, que ha ido a verlo a su casa ubicada en Las (...), que se encontró con L, esa persona trabaja en serenazgo, pero ese día estaba de franco, que han ido juntos y al llegar, la puerta de la casa estaba abierta, que su hermano X estaba con su hijita en la cama, la agraviada estaba en el baño, al costado del inodoro, que X estaba con sus tres hijos, que sí había signo de violencia, todo estaba desordenado, u cuadro y un espejo estaban quebrados, su hermano le dijo que había estado tomando con su cuñado, su compadre hasta la una de la mañana, luego se ha retirado su cuñada y esposo; que Y le ha reclamado por unos mensajes que tenía X y de ahí comienza el problema; que la persona que avisa a la policía es L, que su hermano no ha intentado huir, que X dijo que Y estaba muerta y aceptó que llamen a la policía. Que se encontró con L cerca de donde vivía su hermano X en la calle Cáceres cuadra dos y que está a unas cuatro cuadras más abajo, que a L lo encuentra y le cuenta el problema de su hermano con su esposa, ambos han visto el cadáver, L le toca la mano y dijo que estaba muerta y dijo para llamar a la policía, que cuando ha llegado la policía, el declarante ha llamado a K del teléfono de X y le dijo que había un problema, no le dijo de la muerte porque le vaya a pasar algo, que la policía llegó aproximadamente a las 9 de la mañana con treinta minutos, que el deponente no ha visto a qué hora llegó a casa de su hermano, pero a los veinte minutos aproximadamente llaman a la policía, que su hermano X lloraba y lo abrazó al declarante, que el señor T estaba parado y los miraba. Los vidrios no puede precisar donde estaban, que el departamento es pequeño.
- Testimonial de M, dijo que actualmente está asignado a efectuar patrullaje a pie en Chiclayo, en la fecha de los hechos de la muerte de la agraviada era operador de vehículo policial en Lambayeque, que sí elaboró el documento que se pregunta, que el dos de enero de dos mil once recibe una llamada de la base para constituirse al domicilio de Las (...) donde había una fallecida en el interior del inmueble, que habían en el exterior dos unidades móviles de serenazgo, que estaba X al que conocía de vista, que al ingresar vio a cuatro personas de serenazgo, dos mujeres y dos varones, le dijeron que había una fallecida en el baño, el acusado se cogía la cabeza, la puerta del baño estaba cerrada sin seguro, la agraviada estaba sentada frente al inodoro, el acusado le dijo que se le pasó la mano, respecto de I le dijeron que había salido a hacer una llamada, que habían vidrios en dos partes, eran vidrios transparentes, que no le contó X lo que ocurrió, se le pone a la vista del testigo el acta de constatación policial y reconoce que es la misma que suscribe, que es cierto lo que contiene el acta y solo la firma el operador, después se hacen las investigaciones. Que

personal de serenazgo en el interior de la casa eran cuatro, y los choferes de los vehículos estaban afuera, que no suscribe el acta del acusado porque lo pone a disposición de la comisaria; que lo primero que hizo es asegurar la escena del crimen impidiendo el ingreso de gente a la casa, pues se paró en la puerta, pero en el interior estaban los serenos y no los hizo salir porque esperaba el refuerzo policial, el acusado estaba lloroso, no tenía aliento alcohólico, el acusado ha estado sentado en la cama, el declarante sí conocía de vista a algunos de serenazgo como A, la señora S. Que en la sala habían vidrios, luego fue al baño donde dijo el acusado que estaba la agraviada y esta habitación está al lado de la cocina, habían vidrios rotos y utensilios.

- El señor defensor del acusado desistió de las testimoniales de K1, K2, K3, K4, K5, K6K7, K8.

Pericias:

- Declaración de R, respecto del protocolo de necropsia 01-2011 y certificado médico legal 000986 practicado a la occisa explicó que sí ha participado en el protocolo de necropsia y que se ratifica en el mismo que se le ha puesto a la vista, todas las lesiones que se describen son traumáticas, explica lo que es un hematoma, una equimosis, excoriaciones y tumefacciones, precisa que la mayor cantidad de lesiones encontradas en el cuerpo de la agraviada, están en la cabeza y abdomen, lo relevante al nivel del abdomen es el flanco derecho e hipocondrio derecho, este de condice con la lesión interna, esto es que las dos lesiones tienen relación, esas lesiones se producen con agente contundente y son las que hacen lesión en el hígado que es órgano noble, un golpe directo es el que causa el resultado que tuvo Y, el desgarramiento del hígado es de quince centímetros de largo, se encuentra tres litros de sangre, que agente contundente duro puede ser golpe de puño, puntapié, palo, la intensidad del golpe es grande por lo encontrado en el interior, la occisa agraviada medía un metro con cincuenta y ocho centímetros, también se ratifica en su contenido y suscripción del certificado médico 896 y es un informe del protocolo de necropsia, utilizándose unas tomas fotográficas como ilustración. En dicho acto el defensor del acusado precisa que las tomas fotográficas no tienen secuencia en el número que se les asigna lo que significa que han sido alteradas; el señor perito precisa que son fotos que han sido escogidas, pero que se tiene todo el archivo completo. El señor perito continuó respondiendo que trabaja como médico legista desde agosto de dos mil cinco, que sí le ha dado esas fotos al señor Fiscal y no recuerda en qué fecha; que las excoriaciones y hematomas que se consignan en el protocolo de necropsia no son de necesidad mortal, que apergaminado significa secado, la data de la muerte se determina en base a los fenómenos cadavéricos, la muerte se puede haber producido alrededor de las tres de la mañana, la lesión sufrida por la víctima que hace estallar el hígado no se produce por una caída, es por acción directa y mano ajena, el hígado es órgano blando, desgarrable ante trauma directo. En cuanto al acta de levantamiento de cadáver también indica haber participado, que cuando hace el acta mencionada está presente el Fiscal, la policía, el declarante examina al cadáver y dicta o describe la respuesta, si se consigna de seis a ocho horas es que se trata de un cálculo aproximado, los puntos vulnerables del cuerpo son los órganos nobles, y los más vulnerables son el cerebro, corazón, hígado, bazo y riñones, cuando se precisa desgarramiento a nivel hepático, es que hay derrame de dos bazos, es lesión mortal sino hay un auxilio de inmediato, que puede ser de una a dos horas, el resultado es fatal. Respecto al certificado 0006 practicado al acusado, sí hay dos firmas del declarante, uno es como médico responsable y como hecho administrativo, el acusado tenía tres lesiones, el examen se hizo en Chiclayo, en la data se consigna a la persona que se atiende y es lo que refiere la persona que se va a examinar, el acusado tenía una excoriación de 0.2 por 0.3 en el dorso interno de la mano izquierda, otra superficial de 0.6 por 0.5 en dorso interno de tercer dedo de la mano izquierda y una equimosis de 6 por 5 centímetros en cara posterior interna de muslo derecho tercio inferior próximo a la rodilla y era reciente. Que las excoriaciones descritas en el acusado son pequeñas, no se puede determinar con qué objetos se han causado, puede ser por esquirlas de vidrio, pero no son ungueales o con uña.
- Declaración de R1, respecto de la pericia 00552 PSC y 00700-2011 PSC practicado al X. Respecto al primer certificado refiere que el examinado no expresa abiertamente la cólera, reprime sentimientos negativos, es agresivo cuando explota; que pasivo agresivo es porque no aflora

directamente, lo va guardando y en un momento ese cumulo de tensiones explota y actúa en forma tosca; que sí ha hecho observación de la conducta y ha explicado los diferentes test que le ha practicado, que el primer certificado tiene relación con el segundo y el relato lo da el evaluado y es copia de la entrevista, el acusado si tiene las tensiones mencionadas y no desfoga, puede volver a tener reacción similar, cuando se hace la entrevista se indaga con relación a la señora y a las otras, la agresión dijo que fue por reclamo que hace la occisa, el acusado tuvo oportunidad de salir de casa y lo hace, pero regresa. Que el acusado en el dialogo que tuvo, expreso que tenía relaciones con más de dos mujeres, los valores los tomaba conforme a su proceder, también expreso que su papá le había engañado a su mamá, que lo ha evaluado en dos sesiones en el penal de Picsi, también dijo que la agraviada lo trataba bien aunque habían algunos reclamos por las otras dos mujeres. Que el acusado sí distingue lo bueno de lo malo.

- Declaración de R2, el señor Fiscal prescindió de dicho órgano de prueba.
- Declaración de R3, respecto del protocolo de análisis 001-2011, dijo que es un dosaje etílico practicado a la occisa y arroja 044 gramos de alcohol por litros de sangre, que eso equivale a una o dos botellas de cerveza, en persona normal, sus reflejos son lentos, es habladora, locuaz, no tiene mayor contención, los reflejos son limitados, sus movimientos pueden ser rápidos, se da cuenta de lo que ocurre a su alrededor; que el alcohol en una persona que corre o que se encuentra estable no da mucha diferencia, pero si hay transpiración, se evapora y la diferencia es en un 10%, el alcohol se metaboliza por el hígado, con el paso de las horas tiende a pasar. En la persona muerta es caso insignificante la metabolización, es imperceptible.

Documentales:

- Protocolo de autopsia 001-2011 practicado a Y.
- Acta de defunción de Y.
- Declaración del acusado al haber hecho uso de su derecho al silencio.
- Acta de levantamiento de cadáver de fecha dos de enero de dos mil once.
- Acta de constatación Fiscal en domicilio de Garcilaso de la Vega manzana H lote veintidós (prescinde el defensor del acusado).
- Acta de constatación Fiscal del domicilio ubicado en pueblo joven Santa Rosa de Lambayeque (prescinde el defensor de X).
- Certificado médico legal 00006 practicado a X.
- Certificado de dosaje etílico practicado Y.
- Un acta de nacimiento y cinco documentos de identidad, todos en copias certificadas y pertenecen a seis hijos de X.

El sustento sobre la pertinencia de los medios antes mencionados y las observaciones, han quedado registrados en audio.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

Primero.- Descripción de la norma aplicable al caso.

Como aparece de la acusación escrita y se ha precisado en el alegato preliminar del señor Fiscal registrado en audio el delito que se atribuye al acusado **X** es el previsto en el artículo 107 del Código Penal, según el cual incurre en delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de homicidio, modalidad de Parricidio “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino”.

Lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente:

a).- Bien jurídico protegido: Es la vida humana independiente de las personas con vínculo de parentesco, este derecho a la vez tiene protección constitucional, pues la vida no puede verse afectada por ilegítimas agresiones, además entre convivientes existe el deber ayuda mutua, constituyendo por tanto un delito de homicidio con el agravante del vínculo de parentesco.

b).- Sujeto activo: Solo puede serlo el ascendiente, descendiente natural o adoptivo, el cónyuge o conviviente.

c).- Sujeto pasivo: Por la relación de parentesco puede serlo también cualquiera de las personas **anunciadas** en el acápite del sujeto activo y sobre quien cae la acción de éste.

d).- Conducta o acción típica: El homicidio es un delito de resultado, en la tipificación del **mismo** se utiliza la expresión “matar”, por lo que la acción típica es matar a otro con quien le une el vínculo de parentesco que la norma ha fijado.

e).- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de la realización de la acción de matar.

Segundo.- Valoración de las pruebas actuadas.

2.1 Por parte del Ministerio Público.-

Expresó del debate oral ha quedado acreditado que el acusado cuando comete el hecho motivo del juicio contaba con cuarenta y dos años de edad, no se acredita ninguna anomalía síquica en el acusado que no le permita comprender el carácter delictuoso del hecho imputado, no hay eximente de responsabilidad; el acusado es persona imputable, al cometer los hechos era consciente de lo que hacía, lo han explicado peritos, no debe tenerse en consideración el alegado estado de ebriedad pues ha narrado que iba a conducir vehículo a otro domicilio y es ahí donde se generan los hechos, si iba a manejar es porque estaban en condiciones de darse cuenta de lo que hacía, no se acredita ninguna circunstancia que lo desvincule de los hechos en su contra, no se acredita la teoría del caso de lesiones entre ambos, hay desproporción en las lesiones, así la agraviada tiene treinta y cinco o treinta y seis lesiones, incluso de gravedad, mientras que el acusado presentó tres lesiones diminutas; la muerte de la agraviada se acredita con la *golpiza* que el acusado da a Y específicamente la que le da a la altura del hígado, el médico legista ha dicho que la lesión que presenta el hígado es por la intensidad del golpe, el acusado ha centrado la *golpiza* que da a la agraviada en partes vulnerables, esto es abdomen y cabeza, lo que significa que hay dolo de quitar la vida, el acusado no obra con circunstancia preterintencional y dijo incluso que después conversa con su hijo; el niño ha referido como golpea su padre a su madre, el delito cometido es de parricidio por haber quitado la vida a su conviviente por siete u ocho años, se acredita el vínculo, pide se imponga treinta años de pena privativa de libertad por la naturaleza de la acción, esto es la agresión; la fuerza física empleada, que es de hecho a consecuencia, la desproporción física entre X y Y, la víctima media un metro cincuenta y cinco centímetros; la importancia del deber que infringe al tratarse de que la agraviada era su conviviente por ocho años, la extensión del daño, pues deja huérfanos a tres niños pequeños de dos, cuatro y siete años de edad, en cuanto al tiempo, fue en horas de la madrugada, en el interior de la casa, hay dolo de matar, fue por una situación de celos conforme lo corrobora K y porque también le propinaba *golpizas*, el acusado tiene instrucción secundaria, no hay reparación espontánea del daño ni confesión sincera, pues trata de minimizar su responsabilidad sin embargo hay proceder brutal, agregado que conforme lo ha expresado el perito, puede repetir dicha conducta.

2.2. Por parte del defensor del actor civil

Expresó que se ha acreditado los hechos, el derecho a la vida es inherente a la persona humana, entonces porque el dos de enero de dos mil once a la una de la mañana con treinta minutos después de libar unas copas, el acusado regresa a su domicilio con el pretexto de que se le quedó el celular, el menor hijo de X y Y ha visto la agresión, que se peleaban, el acusado ha dicho que le dio dos patadas y que la agraviada le tira el espejo; en el momento de la pelea, el menor dice basta y no le hace caso, su madre vomita en el baño, a las nueve de la mañana comunica los hechos, esos niños, hijos de Y quedan en abandono, pide se tenga en cuenta el daño causado, la responsabilidad civil debe recaer en todos los bienes muebles e inmuebles del acusado y se designe un administrador judicial pues lo que pretende es garantizar el desarrollo físico y moral de los niños hijos de Y que han quedado huérfanos, sin el amor maternal, y era quien había dirigido su amor a esas criaturas, ahora está a cargo de una de sus tías que no reemplaza a la abnegación de su madre, la vida no se puede valorar en suma dineraria, por la minoría de edad e interés superior de los niños debe fiarse la reparación civil en la suma que pide, pues si ello no se atiende, se perjudicará a esos menores y los responsables serán el Estado, el Órgano Jurisdiccional, la Fiscalía, por ello pide se imponga por concepto de reparación civil la suma de doscientos cincuenta mil nuevo soles, por el daño moral de los agraviados la

suma de cincuenta mil nuevos soles, si ello no se atiende, los menores sería presa fácil de la mendicidad y el abandono.

2.3. Por parte del Abogado Defensor del acusado.-

Dijo que reitera su posición contenida en su alegato inicial, esto es aplicación de taxatividad de la norma y especialidad, se acepta el hecho, se debate a nivel doctrinario pero poco se ha desarrollado los delitos preterintencionales, la tesis acusatorio es de parricidio, se pregunta ¿Cómo diferenciar el homicidio con las lesiones graves seguidas de muerte, si se ha resuelto el caso mediante la casación 15-2007 y se resolvió por la tipicidad cuando se está en un delito preterintencional; el bien jurídico que se protege es la vida, el cuerpo y la salud, en el delito de homicidio hay ánimo de matar, pero en el delito preterintencional hay propósito o dolo de lesionar y culpa por el resultado muerte del agredido, se identifica también la temporalidad, en el protocolo de necropsia y levantamiento de cadáver la data de muerte es más – menos tres horas después de la agresión, la ley 29282 de violencia familiar incorpora en dicho tipo de violencia a la convivencia, el artículo 121B se refiere a las formas agravadas por violencia familiar, hay concubinato y dolo de lesiones. Durante el juicio y el alegato final del Ministerio Público se sostiene que hay treinta y seis lesiones sufridas por la agraviada contra tres lesiones, pero no se trata de un concurso de lesiones, nadie es perfecto todos tienen ese tipo de reacción, hay doble agresión y lo demuestra el certificado médico legal expedido al acusado. La declaración de **K** denota cual ha sido el fondo de la discusión lo dice **M**, la declaración oralizada del acusado, hubo discusión por violencia familiar en más de una oportunidad, el menor entra en contradicciones, pues dice que su papá agredió a su mamá con el florero en la cabeza, pero en su anterior declaración en la investigación dijo lo contrario, entonces ¿estamos ante un caso de ánimo de matar o lesiones por violencia familiar?, este caso debió terminar pero aplicándose el tipo penal que le corresponde, el acusado no tiene antecedentes penales, ¿Por qué no se le pone el mínimo?, el acusado tiene nueve hijos que necesitan la figura paterna, la actitud del acusado no ha sido la de huir, lo normal es que el agente huya del lugar, pero el acusado estuvo presente, hubo licor y es un catalizador, del ánimo de lesionar con resultado fortuito, no hay dolo eventual, la preterintención es dolo más culpa, por la mixtura postula que debe aplicarse ese tipo penal y hay ejecutorias supremas que hacen ese análisis de subsunción de los delitos preterintencionales y se transcriben en la página ochenta y dos del Código Penal de **Z2**; no pide absolución, pide una correcta tipificación y una pena que pueda reintegrarse a la sociedad, el hecho es lamentable, todos tenemos familia, si alguien se equivoca no se le debe proscribir, se debe proceder con criterio de legalidad y taxatividad, pide correcta calificación jurídica, no habla de responsabilidad civil porque sigue siendo para sus hijos, que son tres con la agraviada y seis más restantes, el derecho penal es también resocializador, pide se imponga una pena en su extremo mínimo prevista en el artículo 121 B.

2.4 De la autodefensa.

El **X**, dijo que pedía perdón a la justicia, a la familia de la agraviada, a sus hijos por haberlos dejado mal, nunca pensó lo que iba a suceder, es una persona humilde, pide una oportunidad con una pena corta para poder ver por sus hijos

Tercero: De la valoración judicial de las pruebas:

Hechos probados:

De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:

- X y Y han estado librando licor con familiares, el acusado tenía tres convivientes, ello se acredita con la convención probatoria que ha tenido el acusado con su defensor y el S.
- El suceso que origina la muerte de la agraviada se produce entre una de la mañana con treinta minutos o dos de la mañana, que también ha sido objeto de convención probatoria.
- El X no tiene antecedentes penales, también ha sido objeto de convención probatoria.
- El X en fechas anteriores a los hechos que originan el presente juicio ha agredido a la agraviada ello se acredita con la declaración del menor F y K, explicando esta última que el motivo eran los celos del acusado hacia la X y el reclamo porque tenía otras parejas.
- El acusado era conviviente de la agraviada por un espacio de siete u ocho años, teniendo incluso tres hijos de do, cuatro y seis años de edad, ello queda acreditado con la versión de K y es corroborado por la declaración del acusado que ha sido oralizada en audiencia al haber hecho uso de su derecho

de no declarar, también con la declaración de F hijo del acusado, quien se expresa refiriéndose al acusado como su papá y a la agraviada como su mamá.

- Los hechos de agresión del acusado a la agraviada se ha producido estando en el mismo inmueble sus tres menores hijos, habiendo precisado el mayor de ellos F quien a esa fecha contaba con seis años de edad que ha visto la agresión de su padre hacia su madre, e incluso ha dicho “basta” para que no continúen los hechos, pero no ha sido tomado en cuenta.
- La agresión física producida, ha sido del X a la Y y no puede considerarse mutua si se verifica la intensidad de las lesiones sufridas por la agraviada descritas en el protocolo de necropsia y el informe médico legal contenido en el certificado médico 000986 –L, con lo consignado en el certificado médico 000006-L-D que se hace al examen del X, las que resultan ser de escasa significación como para considerar un hecho mutuo.
- Las lesiones internas encontradas tanto en la cabeza como en el abdomen de la agraviada se condicen con las lesiones externas que sufriera la citada persona ello se acredita con el protocolo de autopsia número 01-2011 y el informe médico 000986 explicado por su autor en audiencia.
- Las lesiones sufridas por la agraviada han sido causadas por mano ajena, la que ocasiona el desgarro de parénquima hepático llamado estallamiento hepático, es originado por golpe directo, contundente de gran magnitud, esto es que el agente causante es por “acción directa traumatizante contundente de tipo directo”, ello se acredita con el protocolo de autopista e informe médico citado en el ítem anterior y que el médico que lo suscribe lo ha explicado en audiencia.
- La agraviada en vida sufre “acción traumatizante contundente directa en diferentes partes corporales, siendo la de mayor consideración lo objetivado en la cavidad abdominal, presentando estallido de hígado, apreciándose desgarro amplio de parénquima a nivel de la cara ántero superior externa del lóbulo izquierdo del lóbulo hepático derecho, que ocasionó pérdida de sangre en cavidad abdominal (hemoperitoneo) que la llevó al fallecimiento por shock hipovolémico, ello se acredita con el protocolo de autopista ya mencionado.
- Conforme al protocolo de autopista la agraviada era persona joven de treinta y cinco años de edad, y conforme se acredita en audiencia con las declaraciones del acusado –oralizada -, declaración de F y K, la agraviada tenía tres hijos con el acusado.
- El fallecimiento de la agraviada se acredita con el protocolo de autopista número 1-2011, el acta de defunción 01506159 oralizada en audiencia expedida por el Registro de identificación y estado civil.
- El acusado es persona que diferencia con claridad lo bueno y lo malo al momento de sucedido los hechos, al examen psicológico estaba consciente, lúcido con adecuado juicio, presentó al examen bajo umbral de tolerancia a la frustración, que al verse envuelto en situaciones estresantes, su hipersensibilidad a la crítica lo hace reaccionar de manera impulsiva agresiva “siendo frecuentes arrebatos de ira que conducen a actitudes violentas”, en el examen psicológico se le describe que brinda información sesgada “con clara intención de evadir sus responsabilidades y consecuencias de sus actos, buscando así manipular su entorno para obtener su beneficio”, ello se acredita con las pericias psicológicas practicadas al acusado número 000552-2011 PSC y 000700-2011 PSC explicada en audiencia por su autora.
- El acusado trata de minimizar su accionar conforme fluye de su declaración oralizada en audiencia al haber decidido hacer uso de derecho de no declarar, en la cual se aprecia que los hechos se inician ante reclamos de la agraviada porque el acusado tenía otra pareja y después de agredirla, pese a ser madre de sus hijos no toma en cuenta las consecuencias e incluso se consigna que ha salido de ese inmueble y se va donde su otra pareja para regresar más tarde y ver que la agraviada seguía en el interior del baño y al abrir la puerta la ha visto muerta, lo que explica que pese al alto grado de violencia ejercida contra la agraviada, solo le interesó salir del inmueble e ir donde su otra pareja.
- El proceder egoísta del acusado de agredir con suma intensidad a la agraviada quitándole la vida, sin importarle la presencia de su hijo J. quien tenía seis años de edad y que según el dicho del agraviado contenido en su declaración oralizada en audiencia, estaba llorando por haber visto la agresión.

- La agraviada al momento del examen toxicológico 001-2011 arrojó 0.44 gramos de alcohol por litro de sangre, explicando el perito en audiencia que es el mismo referido al momento de los hechos, ya que la metabolización resulta casi imperceptible.
- El acusado ha aceptado los hechos sucedidos el dos de enero de dos mil once, aunque trata de minimizar su proceder, su defensa sólo cuestiona la calificación jurídica.

Hechos no probados:

De la prueba actuada en juicio oral, no se ha logrado acreditar lo siguiente:

- Que al momento de la agresión del acusado a la agraviada, hubiera presentado aquel un grado alcohólico que no le permita apreciar sus acciones y sus consecuencias.
- Existencia de delito preterintencional.

Cuarto: Juicio de subsunción.

Que los hechos así descritos, consistentes, en que el acusado ha golpeado a la agraviada en diferentes partes del cuerpo y precisamente el aplicado en el abdomen le quita la vida a la agraviada siendo la causa de la muerte el estallamiento de hígado por la acción traumática causada por el acusado, teniendo entre acusado y agraviada el vínculo del concubinato, la conducta del acusado se subsume en el tipo penal motivo de acusación I que es el artículo 107 del Código Penal.

Quinto: Vinculación de los hechos con el acusado.

Para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el Colegiado considera lo siguiente:

- Ha quedado acreditado fuera de toda duda que el día dos de enero del año dos mil once, el acusado X ha agredido a su conviviente Y a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, siendo las de mayor consideración las producidas en la cavidad abdominal que dio como resultado el estallido de hígado que ocasionó la pérdida de sangre y que llevó a su fallecimiento por shock hipovolémico tal y como se acredita con la declaración del menor F y el examen del perito médico R.
- Estos hechos se subsumen en el delito de parricidio por cuanto ha quedado acreditado que entre el acusado con la agraviada existía una relación de convivencia tal y como se acredita con la declaración de F y los testigos K y I.
- La defensa del acusado desde un inicio ha aceptado los hechos más no así la calificación jurídica efectuada por el señor representante del Ministerio Público aludiendo a que no estamos ante un delito de parricidio sino frente a un delito de lesiones graves seguidas de muerte por violencia familiar, precisando que este es un delito preterintencional en el que al inicio de la acción se requiere el dolo de lesionar y culpa en la producción de la muerte.
- El colegiado no comparte dicha tesis, por cuanto de lo explicado por el perito médico los golpes producidos a la agraviada se han efectuado en zonas del cuerpo sumamente vulnerables como la cabeza y el abdomen, debiendo precisarse que la intensidad de la agresión ha sido a tal punto que ha provocado el estallido del hígado, lo cual evidentemente no revela la intención de lesionar sino más bien la de causar la muerte, más aun si se tiene en cuenta que no se ha tratado de una sola agresión en el cuerpo de la víctima sino de varias lesiones traumáticas en la cabeza, tórax, abdomen y en miembros superiores.
- Igualmente no se puede aceptar la tesis de agresiones mutuas que plantea la defensa si se tiene en cuenta que conforme a lo explicado por el perito médico, el acusado sólo presenta una excoriación en el dorso interno de la mano izquierda y otra en el dorso interno del tercer dedo de mano izquierdo además de una equimosis en cara posterior interna del muslo derecho tercio inferior que han requerido una atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal, en tanto que la agraviada presenta diecisiete equimosis, doce excoriaciones, dos tumefacciones, tres hematomas, un desgarró hepático y una erosión, sin que ello signifique concurso de lesiones como se pronunció la defensa del acusado sino que revela la intensidad del acto agresivo del acusado hacia su víctima.
- Además la perito sicóloga explico en juicio que el acusado presenta un bajo umbral de tolerancia a la frustración al verse envuelto en situaciones estresantes, con hipersensibilidad a la critica que lo hace reaccionar de manera impulsiva, agresiva, siendo frecuentes e intensos sus arrebatos de ira que

lo conducen a aptitudes violentas, rasgos de su personalidad que han sido corroborados con el testimonio de su menor hijo F. y la declaración de K quien ha dado cuenta de los celos del acusado hacia la víctima.

- Por otra parte si bien es cierto a través de convención probatoria las partes han convenido que libaban licor con familiares, sin embargo no se ha demostrado que el grado de ebriedad del acusado haya sido de tal entidad como para que no pueda controlar la agresividad que ejerció sobre la víctima.

Sexto: Presunción de inocencia frente al tema probatorio.

6.1.- la imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la **presunción de inocencia** que en un Estado de Derecho se convierte en la principal garantía del proceso y que ha sido elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el párrafo “e”, inciso 24, artículo 2 de la Carta Política del Perú, por lo que corresponde analizar sus alcances.

6.2.- El principio antes mencionado, como una presunción *juris tantum*, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba suficiente que vincula al acusado con la comisión del delito imputado, en consecuencia, ha quedado desvanecida la presunción de inocencia.

Séptimo: Juicio de antijuridicidad y culpabilidad.

7.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado en el delito de homicidio como para poder sostener que ésta se encuentra justificada.

7.2.- Con respecto a la culpabilidad no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no hayan podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de observar conducta distinta a la realizada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el señor fiscal y emitir sentencia condenatoria.

Octavo: Determinación judicial de la pena.

8.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado en el delito de Parricidio, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de Homicidio en su figura de Parricidio, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

8.2.- En el presente caso, al haberse determinado que la conducta del acusado esta subsumida en el artículo 107 del Código Penal, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma citada, que no es menor de quince años, y al no fijar el máximo de la pena, se entiende que este es treinta y cinco por ser el máximo de las penas temporales de privación de libertad conforme al artículo 29 del Código Penal, este espacio punitivo, resulta inicialmente limitado por lo prescrito en el inciso 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal.

8.3.- Para efectos de dosificación de la pena debe tenerse en cuenta que el acusado no registra antecedentes penales y atendiendo a que conforme a la convención probatoria celebrada, tanto la víctima como el acusado habrían libado licor y atendiendo a que el acusado desde el inciso aceptó los hechos mas no la calificación jurídica, el colegiado considera que la pena debe ubicarse en el término medio de la pena conminada en la norma penal, en consecuencia corresponde establecerla en veinticinco años de pena privativa de libertad, ya que no existe ninguna otra circunstancia atenuante y resulta proporcional al daño causado.

Noveno: Determinación de la reparación civil.

Respecto al monto de la reparación civil considerarse que la vida no es apreciable en dinero, ningún monto puede justificar la privación de la vida a ninguna persona, sin embargo debe fijarse una suma que compense en algo la frustración del proyecto de vida de la víctima, quien era persona joven y deja en orfandad a tres

hijos de solo de dos, cuatro y siete años de edad los que van a requerir apoyo en las diversas áreas para desarrollo sicomotriz, este monto se fija en la suma de ochenta mil nuevos soles para herederos legales de la víctima.

Décimo: Ejecución provisional de la condena

Atendiendo a que el acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva, recluso en el establecimiento Penal de Chiclayo y que la pena a imponérsele tiene el carácter de efectividad, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal.

Décimo primero: Imposición de costas.

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 500 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III: PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuesto, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV, VII del Título Preliminar, 12,23,28, 45,46,92 y 107 del Código Penal, 392 a 397 y 399 e inciso 1 del artículo 500 del Código Procesal Penal, el **Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre del Pueblo, **FALLA: Condenando a X.** como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la salud en su figura de Homicidio, modalidad de -Parricidio en agravio de X., como a tal se le impone veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva, la que computada desde el dos de enero de dos mil once, vencerá el uno de enero de dos mil treinta y seis.

Fijaron en la suma de ochenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado a favor de los herederos legales de la víctima. **Se dispone** la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal, oficiándose con dicho fin, con costas a cargo del sentenciado y que se calcularán en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, inscribese en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los boletines y testimonios de ley, remítase lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria que ejecutará la sentencia y en su oportunidad, archívese lo actuado, con aviso a quien corresponda. T.R.

Señores

A

B

C

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Registro del desarrollo de Audiencia

EXPEDIENTE : 00006-2011-33-1708-JR-PE-01
SENTENCIADO : X
AGRAVIADO : Y
DELITO : PARRICIDIO
SECRETARIO DE SALA : A1
ESP. AUDIENCIA : A2

I.-INTRODUCCION:

En el establecimiento penitenciario de Picsi, siendo las trece horas, del día veintiséis de enero del año dos mil doce, en la Sala de Audiencias, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; integrada por los señores magistrados, doctor **B1**, doctor **B2** y doctor **B3**; dan inicio a la audiencia de Lectura de sentencia programada para el día de la fecha.

II.- ACREDITACIÓN

1. **C1, fiscal adjunto superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque.**
2. **C2, abogado de la parte agraviada, con registro ICAL N° 1163, domicilio procesal: calle San José 1163, 2° PISO, oficina 02-Chiclayo.**
3. **C3, abogado del sentenciado, con registro ICAL N° 2731.**
4. **Se deja constancia que el sentenciado, ha solicitado previamente a su abogado el no estar presente en esta diligencia, para lo cual, el abogado ha dado cuenta previamente a esta lectura de sentencia, que su patrocinado no estará presente.**

III- DESARROLLO.

13:01 P.m. En ese estado, se suspende la audiencia a fin de que los magistrados deliberen y se pueda emitir la resolución correspondiente. **(Queda grabado en audio).**

13:10 P.m. En ese estado, se dispone la lectura de la sentencia; siendo el Juez Superior ponente el doctor B2, pero cedió la palabra al doctor B1, quien procedió a dar lectura de la sentencia por mayoría. **(Queda grabado en audio).**

SENTENCIA NÚMERO 03-2012

Resolución número: DIECIOCHO

Picasi, veintiséis de enero del año dos mil doce

VISTOS, Y OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Escuchados los alegatos, tanto de la parte civil corriente a fojas 52, como del sentenciado **X** de su recurso de fojas 55, contra la sentencia condenatoria de fojas 38, la cual falla condenado a **X** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura de homicidio, modalidad de PARRICIDIO, en agravio de **Y** y como tal le imponen la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, más la reparación civil, en la suma fijada de ochenta mil nuevos soles. En la presente audiencia pública, el actor civil solicita que se aumente sustancialmente la reparación civil, en tanto el abogado defensor del sentenciado solicita que siendo un asunto de puro derecho se califique el nomen juris como de lesiones preterintencionales y no de homicidio-parricidio, puesto que la intención del acusado no ha sido de animus necandi sino en todo caso de lesionar con el resultado producido que estuvo más allá de lo querido por el autor. El **C1** en su réplica, solicita se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos, por tratarse de un parricidio y no de lesiones preterintencionales como sostiene la defensa del acusado.

SEGUNDO: Que evaluados los agravios, primero, del sentenciado **X** se tiene que, la subsunción de los hechos materia de acusación y juzgamiento no se corresponden, objetiva ni dogmáticamente, con uno de delito de lesiones preterintencionales previstas en el artículo 121 del código penal. Por el contrario, como se recoge en la imputación fiscal y la sentencia de su propósito, es tratarse de un homicidio-parricidio tipificado en el artículo 107 del código penal, pues los medios probatorios que corren en la Carpeta Fiscal y que se tiene a la vista, y de lo actuado en la secuela del proceso y juzgamiento, así se corrobora. Lo que si corresponde al Colegiado es precisar que, el *homicidio* cometido por el condenado a de carácter *circunstancial*, puesto que tuvo como único contexto la presentación de desavenencias entre víctima y agresor, mientras departían licor (se encontró restos de alcohol en el estómago de la occisa). Que siendo, así, el homicidio circunstancial se produjo por el *dolo eventual* que coberturó los hechos y el desenlace fatal, pues, los golpes utilizando armas naturales del agente fueron en su mayor parte tan contundentes que al recaer en la zona y altura del hígado lo hizo hasta explosionar en tres partes como ha sido acreditado médico-legalmente. Por lo demás, el **S** no determinado que **X** hubiera planeado matar a la occisa motivado por algún otro problema subalterno, víctima con la que el acusado incluso tenía formado una convivencia de más de ocho años aproximadamente, habiendo hasta procreado hijos menores de edad.

TERCERO: Que tal circunstancial de los hechos no ha sido cuestionada, sino todo lo contrario, corroborada: por la conducta asumida por el acusado luego de producido el evento al no fugarse de la escena del crimen – su domicilio-, salir por breves momentos y luego retornar al mismo escenario, avisar a su hermano de la víctima dando cuenta del fatal desenlace –persona ésta que luego llamo al SERENAZGO y a la Policía Nacional del Perú-, no haberse fugado de la escena del crimen, la declaración del testigo PNP de fojas tres **M**, quien refiere que al concurrir al escena del crimen encontró al acusado quien le dijo “*Jefe la fregué*”, en clara referencia a la muerte de su conviviente, y que al mismo tiempo se “sentía nervioso, se jalaba los cabellos y por ratos lloraba”. Estos hechos, circunstancias, y la conducta asumida antes y después de los hechos por parte del acusado, trasunta ciertamente contricción y reconocimiento inmediato de toda culpa, conducta que suele ser generalmente impropia de quien planea dolosa y motivadamente un homicidio, lo cual, sin embargo, no lo libera de su responsabilidad por tan repudiable acto en perjuicio de la madre de sus hijos.

CUARTO: Que, el Pleno del Tribunal Constitucional ha establecido el Caso Llamuja – Expediente N°00728-2008 PH/TC Lima, **Z1** de fecha trece de octubre del año dos mil ocho, Habeas Corpus presentado contra los magistrados del Poder Judicial que lo condenaron-, ”que los jueces no deben guiarse por la simple voluntariedad para imponer la pena so pena de incurrir en arbitrariedad y falta de motivación, ya

que se habían guiado por el simple número de heridas inferidas a la víctima como si el quantum de las mismas fuera el indicativo suficiente para imponer una pena tan desproporcionada como la que se habría impuesto en ese caso”. En el caso de la Sentencia materia de impugnación, se ha graduado la pena simplemente remitiéndose al promedio entre el mínimo de 15 años que establece el artículo 107 del código penal y el máximo de 35 años que fija el artículo 29 del citado código penal, lo cual, no es un criterio y argumento de razonabilidad y discrecionalidad, sino de simple voluntariedad como señala el máximo vicario de la Constitución, más todavía si el Juzgado Colegiado no determinado en forma precisa cual ha sido el móvil subalterno que conllevara desvalorar en grado mayor la conducta del acusado para hacerse merecedor a una pena tan significativa como la que se la impuesto. Finalmente, los jueces colegiados al imponer una pena tal alta han pasado por alto referirse a la agravante del 107 del código penal (2convivencia sin impedimento”), habida cuenta que como está probado el acusado tenía al mismo tiempo tres convivientes, no siendo la occisa precisamente la primera conviviente (relaciones disfuncionales de convivencia múltiple).

QUINTO: Que, en consecuencia, los hechos dan cuenta que el acusado al inferirle a la víctima golpes múltiples y contundentes, comprometiendo muchos de ellos zonas sumamente vulnerables, hubo de contar cierta y objetivamente con el resultado muerte, razones por las cuales, la pena corresponde ser graduada razonable y proporcionalmente, con referencia clara al grado de culpabilidad y desvalor del evento criminoso, a lo que se tiene que agregar, además, que el acusado es un agente primario, sin antecedentes penales y judiciales, tener trabajo conocido, y en el futuro velar por sus menores hijos que tiene con la occisa y con sus otras os convivientes.

SEXTO: En cuanto se refiere a los agravios del actor civil, en el sentido de que se aumente la reparación civil fijada en la sentencia, este Colegiado considera que la suma fijada resulta proporcional, habida cuenta que el recurrente en tal extremo, no ha aportado ninguna prueba a los defectos de que se pueda aumentar la misma, como era su carga y deber desde el momento que estaba cuestionado el monto señalado, lo cual no ha hecho.

Por tanto, por los fundamentos pertinentes de la apelada sobre calificación jurídica de los hechos, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de conformidad con el artículo 425 del código penal, **FALLA: CONFIRMANDO** la Sentencia contenida en la Resolución número tres, de fecha treinta de septiembre del año dos mil once, emitida por el Juzgado Colegiado Único, en los extremos que fala condenando a **X** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de **HOMICIDIO, MODALIDAD DE PARRICIDIO**, en agravio de **Y**; y Fija la REPARACIÓN CIVIL en la suma de **OCHENTA MIL NUEVOS SOLES**; y por **MAYORÍA** la **REVOCARON** en el extremo que lo condena al citado acusado a la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, y **REFORMANDOLA** lo **CONDENARON** a la pena de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con lo demás contiene; **devolver** la carpeta de apelación al juzgado de origen

SEÑORES:

B1

B3

Anexo 5: Cuadro de Operacionalización de la Variable: Calidad de la Sentencia (1ra.sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si</p>	

			<p>cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones</p>

		reparación civil	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>	

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Anexo 6: Cuadros descriptivos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *Introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 5.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las Sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la Sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy Baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:

2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- **Fundamentos que sustentan la doble ponderación:**

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 5.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 5.

Anexo 7: Declaración de compromiso Ético

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PARRICIDIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00006-2011, 33-1708-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – LAMBAYEQUE 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00006-2011-33-1708-JR-PE-01, sobre: Parricidio

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 18 enero del 2020



ROSA SANCHEZ CHAYAN

DNI N° 17541384